

ACTA DE LA SESIÓN N°442 DE LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 5 DE AGOSTO DE 2024.

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:10 horas, los miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico,	Sr. Jorge Grunberg Pilowsky
Representante del Banco Central de Chile:	
-Gerente de Estadísticas Macroeconómicas	Sr. Francisco Ruiz Aburto
-Gerente de Estabilidad Financiera,	Sr. Miguel Fuentes Díaz
Representante del Ministro de Hacienda,	Sr. Rodrigo Monardes Vignolo
Representante del Ministerio de Agricultura,	Sra. Andrea García Lizama
Representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo,	Sr. Nicolás Lillo Bustos
Directora Nacional de Aduanas,	Sra. Alejandra Arriaza Loeb
Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores,	Sr. Sebastián Gómez Fiedler

Asistieron, además:

Representante Subrogante del Ministro de Hacienda,	Sra. Catalina Ortiz Justiniano
Representante Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores	Sr. Jorge Vásquez Rossier
Secretario Técnico Subrogante de la Comisión,	Sr. Felipe Aguilar Mimica
Secretario Técnico de la Comisión,	Sr. Claudio Sepúlveda Bravo

442-01-0824 Audiencia con las partes interesadas en investigación por eventual dumping en las importaciones de barras de acero para fabricación de bolas para molienda convencional, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.

El Presidente de la Comisión abre la sesión recordando que ésta tiene por objeto recibir en audiencia a las partes interesadas, en el marco de la investigación por eventual dumping en las importaciones de barras de acero para fabricación de bolas para molienda convencional, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7228.3000 del Sistema Armonizado Chileno.

A continuación, comparecen a exponer a esta audiencia los representantes de las partes interesadas, en el orden siguiente:

1. Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.:
 Sr. Cristián Prado, Representante.
2. Sindicato N°1 de trabajadores de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.
 Sr. Héctor Medina, Presidente.

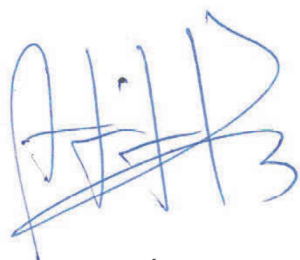
3. Sindicato N°2 de trabajadores de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.:
Sr. Fernando Orellana, Presidente.
4. Baowu JFE Special Steel Co., Ltd.:
Sra. Ximena Rojas, Representante.
5. Daye Special Steel Co., Ltd.:
Sr. Marcelo Alarcón, Representante;
6. Asociación de Hierro y Acero de China (CISA):
Sr. Ignacio García, Representante.
7. Moly-Cop Chile S.A.:
Sr. Roberto Villaseca, Representante;
Sr. Andrés Osorio, Representante.
8. Magotteaux Chile S.A.:
Sr. Santiago Ried, Representante
9. Embajada de la República Popular China:
Sr. Ma Keqiang, Consejero Económico y Comercial.

Se adjuntan a la presente acta, las versiones escritas de las presentaciones realizadas ante la Comisión, entregadas por las partes expositoras dentro del plazo legal de cinco días hábiles siguientes a la audiencia.

442-02-0824 **Aprobación del acta.**

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 13:15 horas.



CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO
Secretario Técnico

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
Fiscal Nacional Económico
Presidente de la Comisión

Santiago, 5 de Agosto de 2024.

ANEXOS

Minuta Audiencia Pública

Investigación por eventual dumping en los precios de importación de barras de acero para fabricación de bolas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7228.3000 del Sistema Armonizado Chileno, iniciada con fecha 9 de diciembre de 2023
5 de agosto de 2024

**COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE
DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS**

Expongo ante esta H. Comisión en representación de **Baowu JFE Special Steel Co. Ltd.** y **Guangdong Zhongnan Iron & Steel Co., Ltd.** (en adelante, indistintamente “Baowu” o “mi representada”), productor y exportador, respectivamente, del producto investigado, solicitando se rechace la solicitud de recomendación de aplicación de derechos antidumping definitivos de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. (indistintamente “CAP Acero” o “CSH”) en contra de la importación de barras de acero para la fabricación de bolas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas (“barras de acero”), originarias de la República Popular China y en específico de mi representada, terminando de forma inmediata la investigación en cuestión.

Fundo esta solicitud en el hecho de que:

- La denuncia de CAP Acero es completamente infundada;
- En que **esta investigación nunca debió ser iniciada** por esta Comisión;
- En la **metodología ilegal y artificiosa propuesta por CAP Acero y, desafortunadamente, utilizada por esta Comisión para determinar la existencia de dumping;**
- En que las decisiones, actos y resoluciones **de esta Comisión incurren en manifiestas arbitrariedades e ilegalidades al imponer a Baowu derechos antidumping sobre la base de un procedimiento tramitado en contravención a la normativa vigente;**

- Todo lo cual hace **imposible determinar positivamente la existencia de dumping y el consiguiente daño a una rama de producción nacional, lo que, a su vez, hace improcedente, además de innecesaria, la imposición de derechos antidumping.**

Por supuesto, **no me voy a referir ni discutir las explicaciones de CAP Acero sobre la metodología que utilizó para realizar los cálculos de dumping**, ya que dichas explicaciones **son totalmente irrelevantes** y **no cambian en lo absoluto el hecho fundamental**, el cual es que **la metodología utilizada es ilegal y artificiosa**, y no tiene ninguna base en la normativa aplicable en una investigación de dumping.

Por esto, **pido desde ya que dicha metodología sea desechada de una vez por todas por esta Comisión.**

I. HISTORIA, NORMATIVA Y LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE EN PROCEDIMIENTOS DE DEFENSA COMERCIAL

En primer lugar, voy a repasar brevemente un poco de historia y la normativa y legislación vigente aplicable en procedimientos de defensa comercial, como el que nos convoca. Esto, porque a pesar de que es obvio que **esta Comisión –en tanto administradora de los mecanismos de defensa comercial contenidos en los acuerdos bilaterales, multilaterales y plurilaterales suscritos por nuestro país–** conoce o debiera conocer en detalle dicha normativa y cómo debe aplicarla, a veces lo obvio por obvio se olvida, como parece ser el caso de la Comisión durante esta investigación.

En primer lugar, le recuerdo a esta Comisión que:

El 30 de octubre de 1947, 23 países -entre ellos Chile, que es uno de los miembros fundadores- firmaron el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (“GATT 47”).

Nuestro país participó activamente en las subsecuentes rondas de negociaciones, incluida la Ronda Uruguay firmada por los Ministros el 15 de abril de 1994 en Marrakech, Marruecos, que, entre otros resultados, estableció la Organización Mundial del Comercio (“OMC”).

En este contexto, Chile adoptó los Acuerdos de la OMC, los cuales, tras ser aprobados por el Congreso, fueron incorporados a la legislación nacional mediante el Decreto Supremo N°16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el día 17 de mayo de 1995.

Así, desde esa fecha, con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales en vigor en Chile, todos los acuerdos comprendidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay forman parte integrante de la legislación nacional chilena con rango de leyes ordinarias.

Entre las múltiples disciplinas abordadas por las disposiciones del GATT y los Acuerdos de la OMC se encuentran los mecanismos de defensa comercial.

Como bien sabe o debiera saber esta Comisión, los mecanismos de defensa comercial establecidos a nivel multilateral/OMC son tres:

1. El **Acuerdo Antidumping de la OMC**, denominado formalmente Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994;
2. El **Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC**; y
3. El **Acuerdo de Salvaguardias**.

II. CAP ACERO SE EQUIVOCÓ DE MECANISMO DE DEFENSA COMERCIAL Y LA COMISIÓN NUNCA DEBIÓ INICIAR ESTA INVESTIGACIÓN

En efecto, en atención al **contenido de la solicitud de CAP Acero** y en consideración de los **distintos objetivos de cada uno de los acuerdos de defensa comercial que acabo de referir**, parece obvio que **esta investigación de dumping nunca debió haber sido iniciada por esta Comisión.**

Es evidente que el fundamento de la denuncia de CAP Acero es la existencia de subvenciones a la industria siderúrgica china:

- “importantes subvenciones para el sector acerero en China [...] permite concluir que en el mercado de origen ‘existe una situación especial del mercado’”.
- “investigaciones y medidas impuestas en países como EE.UU., México, Brasil, la UE, el Reino Unido, India, Egipto y Australia, a productos de acero originarios de China darían cuenta que el mercado del acero China se encuentra distorsionado”.
- “la Comisión Europea ha podido constatar en recientes investigaciones relativas al sector siderúrgico de China, [que] existen significativas distorsiones de precios por parte de dicha industria, a partir de la intervención de los poderes públicos en China”.
- Comisión Antidistorsiones de Australia: “ejemplos de la intervención de las autoridades chinas en este mercado incluyen las orientaciones y directrices de planificación de las autoridades chinas, así como la concesión de ayudas financieras directas e indirectas”.

La Comisión Antidistorsiones de Australia “**ha identificado algunos de los subsidios que afectan la producción siderúrgica en China**, tales como:

- Provisión de materias primas (palanquilla de acero, electricidad, combustibles) por parte del gobierno a valores artificialmente bajos;
- Políticas tributarias preferenciales en provincias occidentales;
- Deducciones a impuestos por uso de suelo;
- Políticas tributarias preferenciales para compañías de alta y nueva tecnología;
- Exenciones al pago de impuesto al valor agregado a materiales y equipo importado;
- Premio en dinero para compañías fabricantes de productos calificables como marcas reconocidas o famosas chinas (“Well-Known Trademarks of China” o “Famous Brands of China”);
- Subsidio a compañías superestrellas;
- Subsidio a la investigación y desarrollo (R&D);
- Subsidio a compañías experimentales innovadoras;
- Fondo de apoyo especial a compañías no de propiedad estatal;

- *Fondo de inversión a industrias de alta tecnología;*
- *Subsidio para la promoción del establecimiento de cuarteles generales con inversión privada;*
- *Subsidio a compañías clave de la industria de equipamiento manufacturero de Zhongshan;*
- *Fondo para la conservación del agua;*
- *Asistencia a denunciadas en proceso antidumping.*

Entonces no entendemos, primero, por qué CAP Acero no hizo una denuncia amparada en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, que es básicamente lo que está reclamando en su denuncia: existencia de subvenciones a la industria siderúrgica China.

O, en segundo lugar, **por qué no intentó recurrir al Acuerdo de Salvaguardias** (“Acuerdo SG”), que establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, que se definen como medidas “de urgencia”.

Simplemente inexplicable que, en vista de tales antecedentes, la Comisión haya abierto esta investigación. Este procedimiento nació viciado y nunca debió haber sido iniciado.

III. EL ACUERDO ANTIDUMPING

Ahora bien, entrando por un momento en esta realidad alternativa en que nos ha sumido CAP Acero, en la cual el Acuerdo Antidumping sería el acuerdo idóneo para conocer su denuncia:

El artículo VI del GATT y el Acuerdo Antidumping otorgan a las partes contratantes (países miembros de la OMC) el derecho a aplicar medidas antidumping en contra de las importaciones de un producto cuyo precio de exportación sea inferior a su “valor normal” (esto es, el precio del producto en el mercado interno del país exportador), cuando las importaciones objeto de dumping causen o amenacen con causar daño a la producción nacional de la parte contratante importadora.

El Acuerdo Antidumping prevé normas claras y pormenorizadas sobre:

- El **método para determinar que un producto es objeto de dumping**;
- Los **criterios a considerar para emitir una determinación relativa a que las importaciones objeto de dumping causan o amenazan con causar daño a producción nacional**;
- Los procedimientos que han de seguirse para iniciar y realizar las investigaciones;
- La aplicación y duración de las medidas antidumping;
- Respecto a los métodos para determinar que un producto se exporta a un precio de dumping, el Acuerdo contiene disposiciones concretas sobre la metodología para determinar el Valor Normal Reconstruido (“VNR”);
- Los criterios de asignación de costos cuando el precio de exportación se compara con un valor normal “reconstruido”; y
- Y normas para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal del producto, para que no se creen ni exageren de manera arbitraria los márgenes de dumping.

Asimismo, el Acuerdo Antidumping establece una estricta obligación de que el país importador establezca una relación causal clara entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la producción nacional; de que el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional debe incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluyendo cualesquiera otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.

El ADA también establece procedimientos definidos para iniciar los casos antidumping y realizar las consiguientes investigaciones; impone exigencias precisas y claras para garantizar que se dé a todas las partes interesadas oportunidad para presentar pruebas; y dispone requisitos precisos para la aplicación de medidas provisionales y definitivas.

Con todo, el **Artículo 1 del ADA** establece que las medidas antidumping solo pueden ser aplicadas cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping por la Autoridad investigadora del país importador.

El Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo Antidumping son ley de la República de Chile.

IV. SOBRE EL ADA Y LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UNA “SITUACIÓN PARTICULAR DE MERCADO”

- PRUEBA PARA RECURRIR A VNR NO RESIDE EN EXISTENCIA DE PMS.

“Los términos empleados en el artículo 2.4 no dejan lugar a la menor duda de que la prueba para recurrir [al valor normal reconstruido] no reside en que exista o no una ‘situación especial del mercado’ per se. La ‘situación especial del mercado’ solo es relevante en la medida en que [dicha situación] tenga el efecto de anular la validez de las ventas mismas (sales themselves) para efectuar una comparación adecuada”.

(Medidas Antidumping Sobre El Papel Del Formato A4 Para Copiadora WT/DS529/R y WT/DS529/R/Add.1 Indonesia y Australia).

El mero hecho de que exista “situación” no es suficiente para establecer una PMS ni, por lo tanto, para justificar el uso del VNR en la determinación del margen de dumping.

V. ÚNICA CONSECUENCIA DE PMS: USO DE VNR

Dejando de lado la existencia o no de una PSM, que CAP Acero pretende comprobar con la importación de jurisprudencia administrativa y política comercial de otros países, y **suponiendo que esta Comisión constate que existe una PMS (cuestión que no ha hecho), la única consecuencia de dicha constatación es permitir la aplicación de la metodología**

alternativa basada en el uso de VNR para realizar la comparación con el precio de exportación, de acuerdo con el Artículo 2, numerales 2 y siguientes del ADA.

La constatación de un PMS de ninguna forma permite usar costos sustitutos y metodologías arbitrarias de elaboración propia, como pretende la Denunciante, cuyo solo propósito y resultado es inflar artificialmente el valor normal y con ello el margen de dumping de mi representada. La metodología alternativa es establecida en los artículos 2.2 y siguientes de ADA.

La cuestión de si se puede determinar un VNR en función de costos sustitutos, en lugar de los costos reales de los productores y exportadores investigados, también ha sido objeto de pronunciamientos del OSD de la OMC. En UE - Biodiesel, el panel determinó que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite considerar la razonabilidad de los costos reales de los productores, sino que simplemente autoriza a evaluar si los costos son registrados con precisión y de manera fidedigna¹.

El panel de UE - Biodiesel dictaminó que la constatación de las autoridades de la UE sobre la distorsión de los precios de la soja y el aceite de soja (la principal materia prima utilizada en la producción de biodiesel) causada por intervenciones del gobierno argentino no constituye una base legalmente suficiente, según el Artículo 2.2.1.1, para concluir que los registros de los productores no reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y venta de biodiesel.

Este fallo impone una restricción en el uso de costos sustitutos para el cálculo de un VNR y descarta que la constatación de una PMS en el mercado de materias primas sea un fundamento válido para el uso de costos sustitutos. Por lo tanto, si se utiliza un VNR por haberse constatado la existencia de una PMS, se deben usar los costos reales de los productores para determinar dicho VNR.

¹ European Union – Anti-Dumping Measures on Biodiesel from Argentina, WT/DS473/R, dated 29 March 2016, párrafo 7.242 y FN 400.

Al respecto, el **Artículo 2 del Acuerdo Antidumping** establece la metodología para calcular los márgenes de dumping. A su turno, el **Artículo 2.2** de dicho Acuerdo se refiere al establecimiento del valor normal y prescribe que cuando no hay ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado nacional o cuando tales ventas no permitan una comparación adecuada, ya sea debido a una "situación particular del mercado" o "el bajo volumen de ventas en el mercado interno del país exportador", el valor normal se determinará sobre la base de un precio comparable del producto similar cuando se exporta a un tercer país apropiado, o sobre la base del *“costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable para costos administrativos, de ventas y generales, y para ganancias”*.

Por su parte, el **Artículo 2.2.1.1** del Acuerdo Antidumping, establece que para el cálculo del valor normal reconstruido *“los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado(...)”*. **Los registros contenidos en la información entregada por mi representada a la Comisión cumplen ambas condiciones.**

En el caso Medidas Antidumping en contra del Papel, el Grupo Especial de la OMC señaló que *“(…) la obligación de utilizar 'normalmente' los registros mantenidos por el exportador, se vuelve operativa cuando se cumplen ambas condiciones explícitas: los ‘registros están de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y las ventas del producto considerado’.* De ello se desprende que, *para usar en la flexibilidad que proporciona el término 'normalmente', la autoridad investigadora tiene que considerar si los registros satisfacen las dos condiciones explícitas y establecer que, aunque los registros están de acuerdo con los PCGA del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y venta del producto investigado, sin embargo, encuentra una razón de peso, distinta de las dos condiciones explícitas, para ignorarlos. Si se permitiera a la autoridad investigadora basarse en el término ‘normalmente’ para descartar los registros sin tener en cuenta las dos condiciones explícitas, esto haría innecesarias las condiciones de la primera oración del*

párrafo 2.1.1 del artículo 2... Concluimos que al basarse en 'normalmente', la autoridad investigadora debe dar sentido a la totalidad de la obligación del párrafo 2.1.1 del artículo 2, primera oración y, por lo tanto, debe examinar si los registros satisfacen las dos condiciones explícitas y proporcionar una explicación satisfactoria de por qué, no obstante, considera razones de peso para ignorarlos²".

El Órgano de Apelación OMC ha establecido “Con respecto a la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a la medida antidumping sobre el biodiésel, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la determinación de las autoridades de la UE de que los precios internos de la soja en la Argentina eran inferiores a los precios internacionales a causa del sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sola, un fundamento suficiente para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de los costos pertinentes que figuraban en esos registros al reconstruir el valor normal del biodiésel (...).En consecuencia, (...) la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores³.”

Es entonces evidente que al cumplirse, como en este caso, con los dos requisitos establecidos en la primera parte del Artículo 2.2.1.1, **esta Comisión de Distorsiones no puede desestimar los registros de mi representada, debiendo calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de dichos registros, por cuanto proceder de otra forma es incompatible con la normativa prescrita por el Acuerdo Antidumping.**

Aún más, **respecto a la legalidad de utilizar precios de mercado internacionales o de terceros países para determinar los costos de producción de Barras de Acero en China, como pretende la Denunciante, el párrafo 2 del Artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

² Panel Report, Australia – Anti-Dumping Measures on Paper, párrs. 7.116-7.117.

³ Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafos 6.56. y 657.

impone la **obligación a los miembros de la OMC de construir el valor normal sobre la base del "costo de producción en el país de origen"**.

Si bien el Órgano de Apelación de la OMC ha establecido que incluso cuando “(...) ***la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros del exportador o productor investigado no es aplicable esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el ‘costo de producción en el país de origen’ por los costos de fuera del país de origen. De hecho, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 dejan claro que la determinación es del ‘costo de producción [...] en el país de origen’. Por tanto, sea cual sea la información que utilice, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al ‘costo de producción en el país de origen’⁴.***”

Como consta a fojas N°1267 del expediente, la Comisión solicitó a Baowu acreditar que los costos informados se basan en registros que están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China.

Al respecto, con fecha 12 de julio de 2024, a fojas N°1361, Baowu entregó la información y antecedentes que acreditan tal circunstancia.

¿Cuál es entonces la excusa que tiene la Comisión para no apegarse a lo mandatado en el artículo 2.2.11 del ADA?

Lo mismo es predicable respecto de los gastos generales de administración y ventas, depreciación y utilidad.

De acuerdo con el Artículo 2.2.2. del Acuerdo Antidumping, en caso de no utilizar la información de las empresas para calcular dichos gastos, existen tres alternativas y, en

⁴ Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafo 6.73.

cualquiera de las tres, siempre las cantidades deben basarse en el mercado interno del país de origen.

VI. SOBRE EL ESTATUS DE CHINA DE ECONOMÍA DE MERCADO Y LA ILEGALIDAD QUE SE CONFIGURA AL HABER, LA COMISIÓN DURANTE SU INVESTIGACIÓN, PRESCINDIDO DE LA METODOLOGÍA PRESCRITA EN EL ACUERDO ANTIDUMPING

- En noviembre de 2004 el Gobierno de Chile, de manera unilateral, reconoció a China como una economía de mercado.
- El reconocimiento –o negación– del estatus de economía de mercado a un socio comercial no es otra cosa que una decisión de política comercial de cada país⁵.
- La política comercial de cualquier otro miembro de la OMC, incluidos los referidos por la solicitante en sus presentaciones y en virtud de los cuales la Comisión decidió que en China existe una “situación especial de mercado”, no tiene relevancia alguna en la política comercial chilena ni en el contexto de una investigación de la CNDP.
- Para hacer uso de una metodología de VNR y determinación de cálculo de margen de dumping distinta a la prescrita en el Acuerdo Antidumping, dicha metodología debía ser notificada por el país miembro (en este caso, la República de Chile) que pretendía utilizarla al “Comité de Prácticas Antidumping” de la OMC, como metodología de “economía de no mercado” respecto de China.
- El gobierno de Chile nunca ha notificado a dicho Comité una metodología de “economía de no Mercado” a ser utilizada de conformidad con el apartado a) del Párrafo 15 del

⁵ Desde la adhesión de China a la OMC el año 2001, los miembros de dicha organización han negociado con los países en proceso de adhesión una definición ad hoc de “economía no de mercado” que se incluye en el informe del Grupo de Trabajo anexo a cada Protocolo de Adhesión. Esta disposición tiene como único objetivo dar una justificación jurídica al trato discriminatorio aplicado en los procedimientos antidumping a las nuevas economías en transición en proceso de adhesión cuando se estima que sus precios internos aún están influenciados por la actividad del gobierno. Sin embargo, estas disposiciones están formuladas en términos generales y no establecen parámetros estrictos que limiten la discreción de los Estados miembros importadores, otorgando a éstos, en consecuencia, una amplia discreción para formular los criterios destinados a calificar a un país como “economía no de mercado”.

Protocolo de Adhesión de China a la OMC⁶, por lo que la Comisión no puede apartarse de la metodología prescrita en el Acuerdo Antidumping.

- Aun si el gobierno de Chile hubiera realizado dicha notificación, el periodo de transición – oportunidad para usar esta metodología– expiró hace ocho años.
- El Tratado de Libre Comercio entre Chile y China, aprobado por el Congreso el 9 de agosto de 2006, promulgado por S.E. el Presidente de la República el 21 de agosto de 2006 y que entró en vigor el 1 de octubre de 2006, dispone, en lo que importa para este procedimiento:

⁶ El párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, sobre Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones y el dumping establece que:

“En los procedimientos relacionados con importaciones de origen chino en un Miembro de la OMC se aplicarán el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“Acuerdo Antidumping”), (...) en conformidad con lo siguiente:

- a) *Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:*
 - i) *si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;*
 - ii) *el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.*
- b) (...).
- c) ***El Miembro de la OMC importador notificará las metodologías utilizadas de conformidad con el apartado a) al Comité de Prácticas Antidumping (...).***
- d) *Una vez que China haya establecido, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que tiene una economía de mercado, se dejarán sin efecto las disposiciones del apartado a) siempre que la legislación nacional del Miembro importador contenga criterios de economía de mercado en la fecha de la adhesión. **En cualquier caso, las disposiciones del apartado a) ii) expirarán una vez transcurridos 15 años desde la fecha de la adhesión.** Además, en caso de que China establezca, de conformidad con la legislación nacional del Miembro de la OMC importador, que en una rama de producción o en un sector determinado prevalecen unas condiciones de economía de mercado, dejarán de aplicarse a esa rama de producción o sector las disposiciones del apartado a) referentes a las economías que no son de mercado.*

“Capítulo I - Disposiciones Iniciales

Artículo 3: Relación con Otros Acuerdos: Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a la otra de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y de otros acuerdos de los cuales ambas Partes sean partes.

Capítulo VI - Defensa Comercial - Sección 2

Salvaguardia Globales, Derechos Antidumping y Compensatorios

Artículo 52: Derechos Antidumping y Compensatorios: *1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones según el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias”.*

VII. DESAFORTUNADAMENTE, LA COMISIÓN HA HECHO CASO OMISO A SUS OBLIGACIÓN LEGALES Y HA ADOPTADO LA METODOLOGÍA ILEGAL PROPUESTA POR CAP ACERO

Dado que, desafortunadamente, la Comisión ha hecho caso omiso a sus obligaciones legales y ha adoptado la metodología ilegal propuesta por CAP Acero, es imposible no referirnos al elefante en la sala: la Comisión se compró el problema que hábilmente le traspasó CAP Acero, una empresa privada ineficiente, quienes han manifestado que “*si no imponen medidas antidumping a las importaciones chinas, cerramos Huachipato y quedaran desempleados 2.200 trabajadores*” (¿O 20.000? Aunque no sabemos cómo llegan a este último número).

El actuar de la Comisión –incluyendo la recomendación de imposición ilegal de derechos antidumping– ha transformado el procedimiento ante esta Comisión en un verdadero circo:

- Sin respeto a reglas mínimas de debido proceso;
- En que la **Comisión ha incurrido en manifiestas arbitrariedades e ilegalidades al imponer derechos antidumping sobre la base de un procedimiento tramitado en contravención a la normativa vigente y carente de rigor técnico;**
- Erigido sobre una **cadena de actos arbitrarios y resoluciones infundadas;**

- En que **a mi representada se le ha privado de garantías mínimas de procedimiento e imparcialidad** (v.g. acceso a antecedentes indispensables para ejercer el derecho a defensa, conocimiento del contenido y fundamento de las decisiones de la autoridad, entre otros); y
- En que el Ministerio de Economía entrega comunicados a la prensa para notificar de la inminente imposición de tarifas, sin previamente notificar a las partes afectadas por tales sobre tasas. O sea, literalmente, nos enteramos por la prensa.

Esta Comisión, **además de determinar de manera ilegal un margen de dumping a mi representada de 10,4% y de recomendar la imposición de medidas AD provisionales en su contra de 10,4%**, luego, **a instancias de CAP Acero**, modificó e incrementó arbitrariamente las sobretasas que había recomendado, fijándolas en 24,9% (y aumentando asimismo el margen de dumping de Baowu a 31,8%), exactamente la sobretasa que había pedido CAP Acero en la reposición de fojas N°1099, que presentó en contra de la recomendación de la Comisión contenida en el Acta N°437. Nos parece sorprendente la sintonía entre los cálculos de la Comisión y la CAP Acero.

Es simplemente insólito que las presiones y el lobby de una empresa privada ineficiente primen sobre el apego a la legalidad, a las reglas básicas a las cuales como país hemos históricamente adherido y sobre los compromisos que Chile ha asumido con sus socios comerciales.

La forma en que esta Comisión ha conducido la investigación no solo destruye su credibilidad y la de este procedimiento, sino que de nuestro país como socio comercial confiable. Y esto, frente a nuestro principal socio comercial.

VIII. SOBRE LAS PREOCUPACIONES EXPRESADAS POR LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES

Entendemos las preocupaciones expresadas por el sindicato de CAP Acero y de forma alguna estamos tratando de denigrarlas, ya que la situación que enfrentan es extremadamente compleja.

Sin embargo, **las consecuencias de recurrir a un mecanismo como el ADA** –que no está diseñado para el salvataje de empresas ineficientes como pretende CAP Acero– **generan un problema con consecuencias incalculablemente peores que el problema mismo que se estaba tratando de resolver**. Con la imposición de sobretasas arancelarias en contra de los productos de mi representada no están solucionando el problema de fondo –como se ha dicho, la ineficiencia de CAP Acero–, sino que creando un problema mayor.

IX. MEDIDAS ANTIDUMPING CONCEDEN MONOPOLIO A HUACHIPATO

Como consta en este expediente:

- 1. CAP Acero es el único productor en Chile del producto investigado⁷.**
- 2. Desde enero de 2022 las únicas importaciones del producto investigado son de origen chino⁸.**

Lo anterior significa –además de que las sobretasas arancelarias impuestas por recomendación de esta Comisión han sido determinadas de forma ilegal, en un procedimiento arbitrario y llevado a cabo sin ningún apego a la normativa vigente– **que las sobretasas en cuestión implican conceder a CAP Acero, en los hechos, un monopolio para producir y comercializar barras de acero para la fabricación de bolas para molienda convencionales.**

En este contexto me permito recordarle al Sr. Presidente y al resto de los miembros de la Comisión que el artículo 4 del Decreto Ley N°211, que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia (“DL 211”), establece que: **“No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, ni actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas, salvo que la ley lo autorice”.**

⁷ Así fue constatado a fojas N°1034 (página N°3 del Acta de la Sesión N°437 de la Comisión) y a fojas N°1287 (página N°3 del Acta de la Sesión N°441 de la Comisión) del expediente.

⁸ Véase Cuadro 6 “Importaciones de barras para bolas convencionales, por país de origen (toneladas)”, a fojas N°1337 del expediente (página N°53 del Acta de la Sesión N°441 de la Comisión).

Señores de esta Comisión, les pregunto si ustedes pueden identificar el cuerpo legal que autoriza conceder el monopolio a CAP Acero para producir y comercializar barras de acero para la fabricación de bolas para molienda convencionales.

X. ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y DL 211 QUE FIJA NORMAS PARA LA DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

También les recuerdo a los miembros de la Comisión que **los actos administrativos relacionados con la imposición de medidas antidumping (las resoluciones de esta Comisión; las decisiones del Sr. Presidente de la Republica de imponer sobretasas, adoptadas explícitamente sobre la base de las recomendaciones de esta Comisión; y los decretos del Ministerio de Hacienda que aplican dichas sobretasas) también pueden infringir el DL 211, en tanto actos de autoridad.**

Al efecto, el artículo 3 del DL 211 dispone en su inciso primero que: *“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso”.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta Comisión:

Rechazar la solicitud de recomendación de aplicación de derechos antidumping definitivos de CAP Acero en contra de la importación de barras de acero para la fabricación de bolas de convencionales para la molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China y en específico de mi representada, terminando de forma inmediata esta investigación.

Muchas gracias.

**Presentación ante Comisión Nacional Encargada de Investigar la
Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas**

**Baowu JFE Special Steel Co., Ltd. y
Guangdong Zhongnan Iron & Steel Co., Ltd.**

Investigación por eventual dumping en las importaciones de barras de
acero para fabricación de bolas para molienda convencional de diámetro
inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China

Peticiones de Baowu

- Recomendar la eliminación inmediata de las sobretasas arancelarias provisionales en contra de las importaciones de los productos de Baowu;
- Rechazar la solicitud de recomendación de aplicación de derechos antidumping definitivos de CAP Acero en contra de las importaciones de los productos de Baowu; y
- Terminar de forma inmediata la investigación.

Fundamentos

- Denuncia de CAP Acero es completamente infundada.
- Investigación nunca debió ser iniciada por la Comisión.
- Metodología ilegal y artificiosa propuesta por CAP Acero y utilizada por la Comisión para determinar la existencia de dumping.
- Actos de la Comisión incurren en manifiestas arbitrariedades e ilegalidades al imponer a Baowu derechos antidumping sobre la base de un procedimiento tramitado en contravención a la normativa vigente.
- Imposibilidad de determinar existencia de dumping y consiguiente daño a rama de producción nacional, lo que, a su vez, hace improcedente, además de innecesaria, la imposición de derechos antidumping.

Historia, normativa y legislación aplicable en procedimientos de defensa comercial

- Chile es uno de los 23 miembros fundadores del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (“GATT 47”).
- Nuestro país participó activamente en las subsecuentes rondas de negociaciones, incluida la Ronda Uruguay firmada en 1994 en Marrakech, Marruecos, que, entre otros, estableció la Organización Mundial del Comercio (“OMC”).
- Chile adoptó los Acuerdos de la OMC, aprobados por el Congreso y luego incorporados a la legislación nacional mediante Decreto Supremo N°16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el DO el 17 de mayo de 1995.
- Desde esa fecha, todos los acuerdos comprendidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay forman parte integrante de la legislación nacional chilena con rango de **leyes ordinarias**.

Mecanismos de defensa comercial

- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping de la OMC).
- El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.
- Acuerdo de Salvaguardias.

CAP Acero se equivocó de mecanismo de defensa comercial y Comisión nunca debió iniciar esta investigación

- En atención al contenido de la denuncia de CAP acero y a los **distintos objetivos de cada uno de los acuerdos de defensa comercial**, parece obvio que esta investigación de dumping nunca debió haber sido **iniciada por la Comisión.**

CAP Acero se equivocó de mecanismo de defensa comercial y Comisión nunca debió iniciar esta investigación

- **Fundamento de la denuncia de CAP Acero es la existencia de subvenciones a la industria siderúrgica china:**
 - “importantes subvenciones para el sector acerero en China [...] permite concluir que en el mercado de origen ‘existe una situación especial del mercado’”.
 - “investigaciones y medidas impuestas en países como EE.UU., México, Brasil, la UE, el Reino Unido, India, Egipto y Australia, a productos de acero originarios de China darían cuenta que el mercado del acero China se encuentra distorsionado”.
 - “la Comisión Europea ha podido constatar en recientes investigaciones relativas al sector siderúrgico de China, [que] existen significativas distorsiones de precios por parte de dicha industria, a partir de la intervención de los poderes públicos en China”.
 - Comisión Antidistorsiones de Australia : “ejemplos de la intervención de las autoridades chinas en este mercado incluyen las orientaciones y directrices de planificación de las autoridades chinas, así como la concesión de ayudas financieras directas e indirectas”.

CAP Acero se equivocó de mecanismo de defensa comercial y Comisión nunca debió iniciar esta investigación

La Comisión Antidistorsiones de Australia “*ha identificado algunos de los subsidios que afectan la producción siderúrgica en China*, tales como:

- *Provisión de materias primas (palanquilla de acero, electricidad, combustibles) por parte del gobierno a valores artificialmente bajos;*
- *Políticas tributarias preferenciales en provincias occidentales;*
- *Deducciones a impuestos por uso de suelo;*
- *Políticas tributarias preferenciales para compañías de alta y nueva tecnología;*
- *Exenciones al pago de impuesto al valor agregado a materiales y equipo importado;*
- *Premio en dinero para compañías fabricantes de productos calificables como marcas reconocidas o famosas chinas (“Well-Known Trademarks of China” o “Famous Brands of China”);*

CAP Acero se equivocó de mecanismo de defensa comercial y Comisión nunca debió iniciar esta investigación [cont]

- *Subsidio a compañías superestrellas;*
- *Subsidio a la investigación y desarrollo (R&D);*
- *Subsidio a compañías experimentales innovadoras;*
- *Fondo de apoyo especial a compañías no de propiedad estatal;*
- *Fondo de inversión a industrias de alta tecnología;*
- *Subsidio para la promoción del establecimiento de cuarteles generales con inversión privada;*
- *Subsidio a compañías clave de la industria de equipamiento manufacturero de Zhongshan;*
- *Fondo para la conservación del agua;*
- *Asistencia a denunciadas en proceso antidumping.*

CAP Acero se equivocó de mecanismo de defensa comercial y Comisión nunca debió iniciar esta investigación (Cont)

- **No entendemos por qué CAP Acero no hizo una denuncia amparada en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, que es lo que está reclamando en su denuncia: existencia de subvenciones a la industria siderúrgica China.**
- **O por qué no intentó, por ejemplo, recurrir al Acuerdo de Salvaguardias (“Acuerdo SG”), que establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, que se definen como medidas “de urgencia”.**
- **Inexplicable que la Comisión haya abierto esta investigación. Este procedimiento nació viciado y nunca debió haber sido iniciado.**

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Acuerdo Antidumping

- Otorga a las partes el derecho a aplicar medidas antidumping en contra de importaciones de un producto cuyo precio de exportación sea inferior a su “valor normal” (esto es, el precio del producto en el mercado interno del país exportador), cuando las importaciones objeto de dumping causen o amenacen con causar daño a la producción nacional de la parte contratante importadora.

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Acuerdo Antidumping

- Establece normas claras y pormenorizadas sobre:
 - Método para determinar que un producto es objeto de dumping.
 - Criterios a considerar para emitir determinación relativa a que importaciones objeto de dumping causan o amenazan con causar daño a producción nacional.
 - Procedimientos para iniciar y realizar las investigaciones, y para la aplicación y duración de medidas antidumping.

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Acuerdo Antidumping

- Establece normas claras y pormenorizadas sobre:
 - Métodos para determinar que un producto se exporta a un precio de dumping.
 - Metodología para determinar el Valor Normal Reconstruido (VNR), los criterios de asignación de los costos cuando el precio de exportación se compara con un VNR.
 - Normas para realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal del producto, para no crear ni exagerar arbitrariamente márgenes de dumping.

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Acuerdo Antidumping

- Establece obligaciones estrictas a país importador:
 - Establecer relación causal clara entre importaciones objeto de dumping y daño causado a la producción nacional.
 - Examinar repercusión de importaciones objeto de dumping sobre rama de producción nacional.
 - Incluir evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de rama de producción nacional.

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Acuerdo Antidumping

- Establece obligaciones estrictas a país importador:
 - Seguir procedimientos definidos para iniciar casos antidumping y realizar investigaciones.
 - Exigencias para garantizar que se dé a todas las partes interesadas oportunidad para presentar pruebas.
 - Requisitos precisos para la aplicación de medidas provisionales y definitivas.

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Acuerdo Antidumping

- **Medidas antidumping** solo pueden ser aplicadas cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping por la Autoridad investigadora del país importador.
- El Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo Antidumping, son ley de la República de Chile.

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Sobre supuesta existencia de una “situación particular de mercado”

- Prueba para recurrir a VNR no reside en existencia de PMS.
- **PMS solo es relevante en la medida en que tenga efecto de anular validez de ventas para efectuar una comparación adecuada, cuestión que no se puede presumir, sino que tiene que ser investigada y evaluada caso a caso.**

(Medidas Antidumping Sobre El Papel Del Formato A4 Para Copiadora WT/DS529/R Y WT/DS529/R/Add.1 Indonesia y Australia)

- Mero hecho de que exista “situación” no es suficiente para establecer una PMS ni, por lo tanto, para justificar el uso del VNR en la determinación del margen de dumping.

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Suponiendo que esta Comisión constate debidamente que existe PMS:

- **Única consecuencia:** permitir **aplicación de metodología** alternativa basada en el uso de **VNR** para realizar comparación con el precio de exportación (Artículo 2, numerales 2 y sg. del ADA).

Constatación de PMS de ninguna forma permite usar costos sustitutos y metodologías arbitrarias de elaboración propia, como pretende la Denunciante, cuyo solo propósito y resultado es inflar artificialmente el valor normal y el margen de dumping de mi representada.

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

- Artículo 2 del ADA: Establece metodología para calcular márgenes de dumping.
- Artículo 2.2 del ADA: Determinación de VN.

Cuando no hay ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado nacional o cuando tales ventas no permitan una comparación adecuada, ya sea debido a una "situación particular del mercado" o "el bajo volumen de ventas en el mercado interno del país exportador", el valor normal se determinará sobre la base de un precio comparable del producto similar cuando se exporta a un tercer país apropiado, o sobre la base del “*costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable para costos administrativos, de ventas y generales, y para ganancias*”.

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

- Artículo 2.2.1.1 del ADA: Establece que para el cálculo del valor normal reconstruido “*los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado...*”.
- **Los registros contenidos en la información entregada por mi representada a la Comisión cumplen ambas condiciones.**

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

La cuestión de si se puede determinar un VNR en función de costos sustitutos en lugar de los costos reales de los productores/exportadores investigados.

Panel UE – Biodiesel determinó que el párrafo 2.1.1. del artículo 2 no permite considerar la razonabilidad de los costos reales de los productores, sino que simplemente autoriza a evaluar si los costos son registrados con precisión y de manera fidedigna.

European Union – Anti-Dumping Measures on Biodiesel from Argentina, WT/DS473/R, dated 29 March 2016, párrafo 7.242 y FN 400.

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Panel de UE - Biodiesel dictaminó que la constatación de las autoridades de la UE sobre la distorsión de los precios de la soja y el aceite de soja (la principal materia prima utilizada en la producción de biodiesel), causada por intervenciones del gobierno argentino, no constituye una base legalmente suficiente según el Artículo 2.2.1.1 para concluir que los registros de los productores no reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y venta de biodiesel.

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

“obligación de utilizar 'normalmente' registros mantenidos por exportador, se vuelve operativa cuando se cumplen ambas condiciones explícitas: 'registros están de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y las ventas del producto considerado'. De ello se desprende que, para usar en la flexibilidad que proporciona término 'normalmente', AI tiene que considerar si registros satisfacen las dos condiciones explícitas y establecer que, aunque registros están de acuerdo con PCGA del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados con la producción y venta del producto investigado, sin embargo, encuentra una razón de peso, distinta de las dos condiciones explícitas, para ignorarlos”.

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

“... Si se permitiera a la autoridad investigadora basarse en el término ‘normalmente’ para descartar los registros sin tener en cuenta las dos condiciones explícitas, esto haría innecesarias las condiciones de la primera oración del párrafo 2.1.1 del artículo 2... Concluimos que al basarse en ‘normalmente’, la autoridad investigadora debe dar sentido a la totalidad de la obligación del párrafo 2.1.1 del artículo 2, primera oración y, por lo tanto, debe examinar si los registros satisfacen las dos condiciones explícitas y proporcionar una explicación satisfactoria de por qué, no obstante, considera razones de peso para ignorarlos”.

Panel Report, Australia – Anti-Dumping Measures on Paper, párrs. 7.116-7.117

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Órgano de Apelación OMC :Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafos 6.56. y 657

“consideramos que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping -que los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado- se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente (...)”

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Órgano de Apelación OMC :Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafos 6.56. y 657

Con respecto a la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a la medida antidumping sobre el biodiésel, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la determinación de las autoridades de la UE de que los precios internos de la soja en la Argentina eran inferiores a los precios internacionales a causa del sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sola, un fundamento suficiente para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de los costos pertinentes que figuraban en esos registros al reconstruir el valor normal del biodiésel...

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Órgano de Apelación OMC :Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafos 6.56. y 657

En consecuencia (...) la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Al cumplirse con los dos requisitos establecidos en la primera parte del Artículo 2.2.1.1, esta Comisión no puede desestimar los registros de mi representada, debiendo calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de dichos registros.

Proceder de otra forma es incompatible con la normativa prescrita por el ADA.

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP...

Como consta a fojas N°1267 del expediente, la Comisión solicitó a Baowu acreditar que los costos informados se basan en registros que están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China.

Al respecto, como consta a fojas N°1361, con fecha 12 de julio de 2024, Baowu entregó la información y antecedentes que acreditan tal circunstancia.

¿Cuál es entonces la excusa que tiene la Comisión para no apegarse a lo mandado en el artículo 2.2.11 de ADA?

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Aún más, respecto a la legalidad de utilizar precios de mercado internacionales o de terceros países para determinar los costos de producción de Barras de Acero en China, como pretende la Denunciante, el párrafo 2 del Artículo 2 del Acuerdo Antidumping, impone la obligación a los miembros de la OMC de construir el valor normal sobre la base del "**costo de producción en el país de origen**".

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafo 6.73

*Si bien OA ha establecido que “(...) **En circunstancias en las que la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros llevados por el exportador o productor investigado establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no es aplicable, o cuando no se dispone de información pertinente del exportador o productor objeto de investigación, una autoridad investigadora puede recurrir a bases alternativas para calcular todos esos costos o algunos de ellos**”.*

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Unión Europea - Medidas Antidumping sobre el Biodiésel procedente de la Argentina, WT/DS473/AB/R 6 de octubre de 2016, párrafo 6.73

“(...) Ahora bien, esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el "costo de producción en el país de origen" por los costos de fuera del país de origen. De hecho, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 dejan claro que la determinación es del "costo de producción [...] en el país de origen". Por tanto, sea cual sea la información que utilice, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al "costo de producción en el país de origen".

En la realidad alternativa en que el ADA es el acuerdo idóneo para conocer la denuncia de CAP Acero...

Lo mismo es predicable respecto de los gastos generales de administración y ventas, depreciación y utilidad.

De acuerdo Artículo 2.2.2. del Acuerdo Antidumping, en caso de no utilizar la información de las empresas para calcular dichos gastos, existen tres alternativas y, en cualquiera de las tres, siempre las cantidades deben basarse en el mercado interno del país de origen.

Sobre el estatus de China de economía de mercado y la ilegalidad que se configura al prescindir la Comisión de la metodología prescrita en el ADA

- En noviembre de 2004 el Gobierno de Chile, de manera unilateral, reconoció a China como economía de mercado.
- Reconocimiento -o negación- del estatus de economía de mercado a un socio comercial es una decisión de política comercial de cada país.
- Política comercial de otros miembros de la OMC, incluidos los referidos por la denunciante en sus presentaciones y en virtud de las cuales la Comisión decidió que en China existe una “situación especial de mercado”, no tiene relevancia alguna en la política comercial chilena ni en el contexto de una investigación de la CNDF.

Sobre el estatus de China de economía de mercado y la ilegalidad que se configura al prescindir la Comisión de la metodología prescrita en el ADA

- Para usar la metodología de VNR y hacer determinación de cálculo de margen de dumping distinta a la prescrita en el ADA, dicha metodología debía ser notificada por el país miembro que pretendía utilizarla al “Comité de Prácticas Antidumping” de la OMC, como metodología de “economía de no mercado” respecto de China.
- Gobierno de Chile nunca ha notificado metodología de “economía de no Mercado” a ser utilizada según Protocolo de Adhesión de China a OMC, por lo que Comisión no puede apartarse de la metodología prescrita en el ADA.

Sobre el estatus de China de economía de mercado y la ilegalidad que se configura al prescindir la Comisión de la metodología prescrita en el ADA

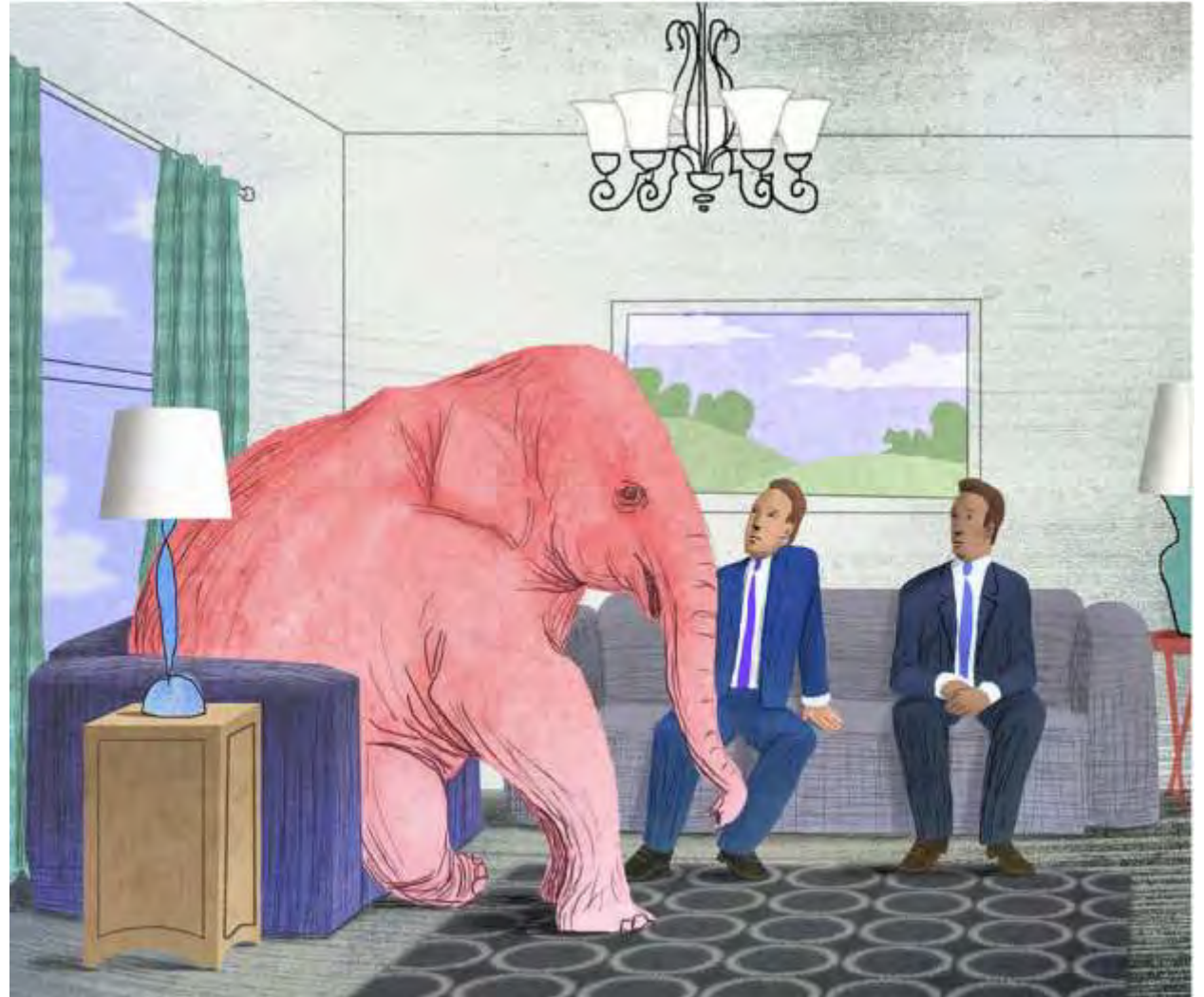
- Aun si Gobierno de Chile hubiera realizado dicha notificación, periodo de transición - oportunidad para usar esta metodología expiró hace ocho años.

Sobre estatus de China de economía de mercado y la ilegalidad que se configura al prescindir, la Comisión, de metodología prescrita en ADA

Tratado de Libre Comercio entre Chile y China, que entró en vigor el 1 de octubre de 2006:

- **Capítulo I - Disposiciones Iniciales -Artículo 3: Relación con Otros Acuerdos:** *Las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a la otra de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y de otros acuerdos de los cuales ambas Partes sean partes.*
- **Capítulo VI - Defensa Comercial - Sección 2- Salvaguardia Globales, Derechos Antidumping y Compensatorios- Artículo 52: Derechos Antidumping y Compensatorios:** *1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones según el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.*

**En este contexto,
dado los vicios e
ilegalidades de que
hemos sido
testigos y víctimas,
es imposible no
referirse al
elefante en la sala**



Traspaso de problema de CAP Acero a Comisión

- La Comisión se compró el problema de CAP Acero.
- El hecho de que la Comisión trate de solucionar el problema de CAP Acero recomendando una imposición ilegal de derechos antidumping, ha transformando el procedimiento ante esta Comisión en un circo.
- No se han respetado las reglas de debido proceso.
- Comisión ha incurrido en manifiestas arbitrariedades e ilegalidades.
- Recomendación de imponer derechos antidumping sobre la base de un procedimiento tramitado en contravención a normativa vigente y carente de rigor técnico, erigido sobre cadena de actos arbitrarios y resoluciones infundadas.
- Baowu ha sido privado de garantías mínimas de procedimiento e imparcialidad.
- Ministerio de Economía entrega comunicados a la prensa para notificar la inminente imposición de tarifas, sin notificar a las partes afectadas por tales sobretasas.

Traspaso de problema de CAP Acero a Comisión

- Esta Comisión no sólo ha recomendado medidas AD provisionales en contra de mi representada, determinadas de forma ilegal;
- Además luego, a instancia nuevamente de CAP Acero, modificó e incrementó tales sobretasas fijándolas en 24,9%, exactamente la sobretasa que había solicitado CSH.
- Sorprendente la sintonía y coincidencia entre los cálculos de la Comisión y CAP Acero.
- Insólito que presiones y el lobby de una empresa privada ineficiente primen sobre el apego a la legalidad, a las reglas básicas a las cuales como país hemos históricamente adherido, y sobre los compromisos que Chile ha asumido con sus socios comerciales.

Medidas antidumping no solucionan el problema de ineficiencia de CAP Acero

- Entendemos las preocupaciones manifestadas por los sindicatos de Huachipato y de forma alguna estamos tratando de denigrarlas, ya que la situación que enfrentan es extremadamente compleja.
- Sin embargo, las consecuencias de recurrir a un mecanismo como el ADA - que no está diseñado para el salvataje de empresas ineficientes como pretende CAP Acero- generan un problema con consecuencias incalculablemente peores que el problema mismo que se estaba tratando de resolver.
- Medidas antidumping no solucionan el problema de fondo y están creando un problema mayor.

Medidas antidumping conceden monopolio a Huachipato

DL N° 211, que fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia:

Artículo 4°.- No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, ni actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas, salvo que la ley lo autorice.

Actos administrativos relacionados a la imposición de Medidas antidumping y DL 211, que fija las Normas para la Defensa de la Libre Competencia

*“Artículo 3°.- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente **cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos**, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso”.*

Peticiones de Baowu

- Recomendar la eliminación inmediata de las sobretasas arancelarias provisionales en contra de las importaciones de los productos de Baowu;
- Rechazar la solicitud de recomendación de aplicación de derechos antidumping definitivos de CAP Acero en contra de las importaciones de los productos de Baowu; y
- Terminar de forma inmediata la investigación.

Muchas gracias

MINUTA DE ALEGATO

INVESTIGACIÓN POR EVENTUAL DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE BARRAS DE ACERO
FORJADAS PARA LA MOLIENDA CONVENCIONALES, DE DIÁMETRO INFERIOR A 4 PULGADAS,
ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA,

AUDIENCIA PÚBLICA 5.08.2024

DAYE SPECIAL STEEL CO., LTD.

1. Comparece ante esta Comisión Daye Special Steel Co., Ltd., en adelante Daye, empresa de origen chino productora de barras de acero objeto de esta investigación, y exportadora a Chile de las mismas.
2. Según se acreditó durante esta investigación, y de conformidad a los argumentos que se abordarán en esta presentación, mi representada no ha incurrido en ningún dumping en sus exportaciones de barras de acero a Chile. Sin embargo, La Comisión llegó preliminarmente a la conclusión de que Daye ha incurrido en un altísimo dumping de 28,5% en el período investigado.
3. Sin embargo, para llegar a dicha conclusión, la Comisión ha incurrido en una serie de errores, algunos muy graves y evidentes. Dichos errores se refieren a la información considerada erróneamente, a la información que se dejó de considerar sin justificación, así como a errores metodológicos relevantes. Por lo anterior, corresponde que la Comisión analice estos puntos y revise sus cálculos, lo cual llevará necesariamente a la conclusión de descartar cualquier dumping por parte de Daye.
4. A continuación, haremos referencia a cada uno de dichos errores, tanto respecto al cálculo del valor normal, esto es, a los costos de producción y utilidad de Daye considerados para la fabricación de barras, como en el cálculo del precio de exportación.

I. ERRORES EN EL CÁLCULO DEL VALOR NORMAL

A. Primer Error: La Comisión descartó injustificadamente utilizar la información de Daye para el cálculo, a pesar de que la misma es completa, verificable, auditada y conforme con los principios generales de contabilidad en China.

5. Mi representada ha cooperado durante toda la investigación, entregando toda la información que ha sido requerida, incluido el formulario de exportadores, con todos sus respaldos. Así, Daye ha proporcionado, oportuna y repetidamente, pruebas de que sus costos de producción se ajustan a los principios contables generalmente aceptados en China y de que los costos informados concuerdan con los registros contables de la empresa.

6. Sin embargo, la Comisión ha descartado la información presentada por esta parte, sin explicación alguna. Al respecto, Daye solicita que el cálculo del valor normal y del precio de exportación se base en su propia información, que corresponde a la mejor información disponible según las normas aplicables. El Anexo II del Acuerdo Antidumping establece que:

(i) *“La autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta”*.¹ Daye ha proporcionado toda la información requerida, incluso en mayor detalle que la solicitada por la Comisión.

(ii) *“Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente [...]”, “Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.”; “Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.”*. Nuevamente, Daye ha proporcionado toda la información requerida, de la manera solicitada por la Comisión, durante toda la investigación.

7. La Comisión no ha solicitado ninguna aclaración adicional a esta parte, ni ha indicado que la información no haya sido precisa, veraz o verificable en ningún aspecto. Por lo tanto, la

¹ Acuerdo Antidumping, Anexo II.1.

normativa ordena que la información entregada por Daye sea la utilizada para calcular el valor normal y el margen de dumping.

8. De conformidad al Acta 441, la Comisión calculó el valor normal para Daye basándose en el costo de producir barras de acero, calculado en el Informe CRU, presentado por Compañía Siderúrgica Huachipato, del Grupo CAP, denunciante de esta investigación, y los gastos generales, de administración y ventas (GAV), depreciación y utilidades según la base de datos de Damodaran para industria siderúrgica mundial. Sin embargo, dicho valor debe calcularse según la propia información de Daye.

9. La Comisión decidió preliminarmente que *“habrían indicios suficientes de que los mercados del acero en China, en general, y el de las barras para bolas de molienda, en particular, se encontrarían distorsionados. Debido a esto, los registros contables de las empresas chinas no reflejarían razonablemente los costos asociados a la producción en China del producto considerado, por lo que decidió utilizar información aportada por CAP Acero, por considerarla la mejor información disponible.”*²

10. La decisión anterior es doblemente injustificada. Por una parte, ni CAP ha aportado, ni la Comisión ha recabado, ningún antecedente sobre la supuesta distorsión en el mercado de barras para bolas de molienda en China. Así, no existe ningún antecedente que acredite dicha distorsión en ese mercado específico. Sólo se hizo un *“copiar y pegar”* de decisiones de otros países, sobre otros mercados distintos en China, y otras empresas exportadoras. Por otra parte, tampoco existe ningún antecedente sobre por qué dicha distorsión implicaría que los registros contables de Daye no reflejarían razonablemente sus costos. No se señala ninguna palabra al respecto en los Hechos Esenciales.

11. El error de la Comisión de descartar la información costos de Daye es aún más grave, si se considera que existen antecedentes que da cuenta que la información contable y financiera de Daye, aportada al expediente, sí es confiable y refleja fidedignamente sus costos, tales como los siguientes:

² Acta 441, página 11.

- i. la información de Daye está debidamente auditada por prestigiosas empresas globales de auditoría, independientes a esta parte; y
 - ii. la Comisión sí considera los costos de Daye para unos efectos, lo que hace contradictorio y arbitrario descartarlos para el cálculo del valor normal.
12. A continuación, se analizan ambos aspectos en detalle.
 - i. **Los costos de Daye están auditados por PWC y KPMG, prestigiosas empresas globales de auditoría, independientes de Daye, que confirman que los mismos están conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China.**
13. Por medio del Oficio N° 173, la Comisión solicitó a esta parte lo siguiente:

“en particular respecto de su respuesta al Anexo 2C, solicito a Ud. acreditar que los costos informados se basan en registros que están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China”.
14. Lo anterior relacionado a lo que la Comisión indicó posteriormente en el Acta N° 441:

*“la Comisión tiene en cuenta el artículo 2.2.1.1 del AAD, que establece que “[a] los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado”.*²
15. Es decir, casi al final de la investigación (mes de julio), la Comisión buscó corroborar si se cumplía este requisito ya que, si se cumple, la disposición citada obliga a la Comisión a considerar los costos de Daye.

² Acta N° 441, página 11.

16. De conformidad a lo solicitado por la Comisión, dentro de plazo, esta parte probó que los costos del producto objeto de esta investigación se ajustan a los principios contables generalmente aceptados en China. Daye acompañó sus estados financieros completos y debidamente auditados por PwC y KPMG, así como una concordancia completa de los estados financieros auditados de la empresa con el costo de producción que proporcionó en el anexo 2C.

17. Como será de conocimiento de esta Comisión, PwC (PriceWaterhouseCoppers) y KPMG figuran entre las principales y más prestigiosas empresas de auditoría a escala mundial, y son totalmente independientes de Daye.

18. El informe de auditoría del año 2022 de PWC señala expresamente lo siguiente:

“En nuestra opinión, los estados financieros han sido preparados, en todos los aspectos relevantes, de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados en la República de China (ROC GAAP) y presentan adecuadamente la posición financiera de Daye Limited”⁴

19. Asimismo, el informe de auditoría del año 2023 de KPMG, señala expresa y textualmente que los estados financieros de Daye presentan de forma adecuada su situación *“de acuerdo a los requerimientos de los Estándares Chinos de Contabilidad para Empresas”⁵*.

20. Por lo anterior, la duda de la Comisión ha sido completamente despejada por mi representada, con antecedentes claros y concluyentes, que dan cuenta de que la información entregada por ella a la Comisión es fidedigna y conforme a los principios contables de China.

21. El Acta 441 contiene los Hechos Esenciales acordados en la sesión de la Comisión celebrada el día 10 de julio pasado, mientras que la respuesta de Daye al oficio N° 173 citado fue enviada, dentro del plazo establecido por la Comisión al efecto, el día 17 de julio, acompañando las auditorías de PWC y KPMG, así como también información y antecedentes que acreditaban que los mismos reflejaban fehacientemente los costos de producción de Daye.

⁴ Estados Financieros auditados por PWC acompañados por Daye en escrito que consta en páginas 1364 y siguientes del expediente.

⁵ Estados Financieros auditados por KPMG acompañados por Daye en escrito que consta en páginas 1364 y siguientes del expediente.

22. Por lo anterior, entendemos que la Comisión no haya considerado lo anterior en los Hechos Esenciales, ya que aún no recibía estos antecedentes claves. Por esto, despejada la consulta de la Comisión, corresponde que el valor normal de Daye sea recalculado utilizando su información, que se ha acreditado es debidamente conforme con los principios de contabilidad en China y reflejan razonablemente sus costos.

- ii. **La Comisión utilizó la información sobre costos de Daye para descartar sus precios de venta en China, por lo que es contradictorio y arbitrario que no los utilice para calcular el valor normal.**

23. La Comisión tuvo en cuenta el costo de producción de Daye para descartar las ventas domésticas para efectos del cálculo del valor normal. Así lo señaló: *"En el caso de Daye, (...) las ventas de productos investigados son realizadas bajo los costos de producción más GAV, por lo que también podrían ser consideradas como "no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales".*⁶

24. Así, la Comisión le dio validez a los costos informados por mi Daye, para justificar su decisión de no considerar las ventas en el mercado doméstico al ser inferiores a dichos costos. En ese contexto, la Comisión no puede descartar esos mismos costos por considerar que no reflejan su situación. La contradicción es evidente, y debe ser corregida.

25. Por lo señalado precedentemente, la Comisión debe revisar el cálculo del valor normal, utilizando la información proporcionada por Daye para su decisión final. Así, debe considerar la siguiente información:

- Utilizar la información proporcionada por Daye en el Anexo 2C de la respuesta al cuestionario y verificada por la Comisión para calcular el valor normal; y

⁶ Acta 441, página 7.

- Sumar los gastos administrativos, financieros y de ventas a dichos costos de fabricación considerando los gastos que Daye reportó en el Anexo 2.D y que la Comisión verificó, como lo exige el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping.

B. Segundo Error: La Comisión duplicó los costos de gastos generales, de administración y venta en el cálculo del valor normal, abultando artificialmente el supuesto dumping.

26. Incluso si la Comisión tuviera en cuenta la información relativa a los costos y ventas proporcionada por Daye, debe recalcular el valor normal por incurrir en un error en la metodología aplicada. Lo anterior, toda vez que según consta en el Acta N° 441, la Comisión decidió utilizar la base de datos del profesor Damodaran en lo relativo a los gastos generales, de administración, venta y depreciación, incluidos en el valor normal. Así, se indica lo siguiente en el Acta N° 441:

“El valor normal es entonces reconstruido utilizando los costos de producción mensuales estimados en el estudio CRU más los gastos generales, de administración y ventas (GAV), depreciación y utilidad obtenidos a partir de la base de datos del profesor Aswath Damodaran, de la Stern School of Business de Nueva York.”⁷

27. Sin embargo, el informe CRU citado por la Comisión ya contabiliza los “Gastos generales”⁸ que ya consideran los “Gastos administrativos”. Por lo tanto, la Comisión debería revisar su cálculo para no contabilizar dos veces los gastos administrativos que figuran en el informe CRU y los que figuran en la base de datos de Damodaran.

II. ERRORES EN EL PRECIO DE EXPORTACIÓN

28. Además de los errores sobre el cálculo del valor normal, la Comisión incurrió en otra serie de errores respecto del precio de exportación, que se abordan a continuación.

⁷ Acta N° 441, página 11.

⁸ Informe CRU, página 6.

- C. **Tercer Error:** La Comisión decidió sin justificación no utilizar el precio de exportación de Daye, a pesar de que constan en el expediente exportaciones de barras a empresas no relacionadas. El utilizar el precio de exportación de otra empresa es un error grave, que abulta artificialmente el margen de dumping.

29. El precio de exportación de Daye, según lo dispuesto en el Acta 441, se calculó teniendo en cuenta las transacciones realizadas por HSS a Magotteaux Chile. La Comisión no tuvo en cuenta las transacciones de exportación de Daye en base al siguiente argumento:

*"dado que los grupos económicos de los que forman parte Daye y Magotteaux decidieron unir sus esfuerzos para producir y comercializar bolas de acero para molienda, en donde en la operación de Magotteaux en Chile, Daye aporta las barras de acero, por ende los precios de exportación de Daye a Magotteaux no se pueden considerar como precios fiables, en el sentido del Art. 2.3 del AAD, debido a la existencia de una asociación entre ambas empresas."*⁹

30. Al respecto, es necesario puntualizar que Daye no es parte relacionada de Magotteaux Chile, de conformidad al Reglamento Antidistorsiones¹⁰. Dicha normativa dispone lo siguiente en su artículo 41, letra (e):

"[...] Para estos efectos se entenderá por productores vinculados a exportadores o importadores, aquellos que se encuentran en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva, de parte del productor considerado, un comportamiento diferente al de los productores no vinculados."

A los efectos de la presente definición se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda."

⁹ Acta N° 441, página 15.

¹⁰ Decreto N° 1.314 del Ministerio de Hacienda del año 2012.

31. Daye es de propiedad en un [REDACTED], que a su vez es de propiedad, también en un [REDACTED]. A su vez, Daye [REDACTED]. Por su parte, Magotteaux es propiedad de [REDACTED] y [REDACTED].¹¹

32. De conformidad a lo señalado, (a) ninguna de las sociedades controla directa o indirectamente a la otra; (b) no son controladas directa o indirectamente por ningún tercero, y; (c) no controlan conjuntamente a un tercero ya que Daye no tiene ninguna sociedad filial.

33. Así las cosas, esta Comisión debiese reconsiderar su posición, reconociendo **que Daye y Magotteaux Chile no son productores vinculados y, por tanto, considere la totalidad del anexo 3A como información válida a efectos del cálculo del precio de exportación de Daye.**

34. Incluso aún si la Comisión persevera en esa posición y considera, a nuestro juicio erróneamente, que Daye no es independiente de Magotteaux Chile, igualmente existe información disponible en el expediente que es mucho mejor y refleja más fidedignamente el precio de exportación de Daye, que la que utilizó la Comisión.

35. Para calcular el precio de exportación de Daye, de conformidad a lo indicado en el Acta N° 441, la Comisión tuvo en cuenta las exportaciones realizadas por otro exportador chino, HSS, que también vende el producto investigado a Magotteaux Chile. Dicho exportador no tiene ninguna relación con Daye, y no hay ninguna justificación para usar su información, y no cualquier otra. El hecho de que HSS le venda a Magotteaux Chile es completamente irrelevante, ya que el precio de exportación debe calcularse en relación con Daye, no con Magotteaux Chile.

36. En definitiva, la metodología aplicada por esta Comisión no es razonable, ya que ignora por completo la totalidad transacciones realizadas por Daye. Mi representada no sólo ha exportado su producto a Magotteaux Chile, sino que también exportó, durante el período

¹¹ Resumen público/justificativa para confidencialidad: La información indica las relaciones de propiedad de mi representada y de Magotteaux Chile S.A. La información no es pública ni está disponible para los competidores ni puede ser resumida.

analizado, [REDACTED],¹² empresa independiente de Daye y de Magotteaux.¹³ En todo caso, es fácilmente verificable por la Comisión, ya que dichas transacciones fueron debidamente comunicadas en el anexo 3.A., y en su caso, es evidente que se trata de empresas que no están vinculadas de forma alguna.

37. Así, la información de ventas de Daye a otras empresas independientes en Chile, constituye una información mucho más confiable y precisa sobre su precio de exportación, que la información utilizada por la Comisión (de ventas de un tercero con el cual no existe ninguna relación o semejanza).

38. Finalmente, hago presente a esta Comisión que Daye ha entregado todos los datos solicitados por esta Comisión, y su margen de dumping individual debe calcularse mediante la consideración de dichos datos. Lo anterior, en atención a que existen exportaciones debidamente presentadas con arreglo al Anexo 3A a terceros no relacionados. De conformidad a lo señalado, no corresponde que esta Comisión utilice los datos facilitados por un tercero (HSS) para calcular el precio de exportación de Daye.

III. ERROR EN LA COMPARACIÓN ENTRE EL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN

D. Cuarto Error: No existe un desfase temporal entre el precio normal, y el precio de exportación.

39. En cuanto a la fecha de venta considerada para el valor normal y el precio de exportación, la Comisión afirma lo siguiente:

“Por último, dado que para calcular el margen de dumping se está comparando entre VNR y precio de exportación a nivel EXW, es necesario tomar en consideración el tiempo desde que las barras salen de la fábrica hasta el momento en que llegan al

¹² Resumen público/justificativa para confidencialidad: La información el nombre de la empresa a quien mi representada exportó. La información no es pública ni está disponible para los competidores ni puede ser resumida.

¹³ Para acreditar dichas transacciones, se acompañaron a fojas 1.269 las facturas [REDACTED] e [REDACTED], ambas sobre productos exportados a [REDACTED], y descargadas en el [REDACTED].

Resumen público/justificativa para confidencialidad: La información indica el número de las facturas que dan cuenta de la exportación al tercero no relacionado a Daye ni Magotteaux. La información no es pública ni está disponible para los competidores ni puede ser resumida.

*puerto en Chile. Según los datos reportados por las empresas exportadoras, el tiempo entre la fecha de la factura y fecha que los productos salen del puerto son, en promedio, 11 días. Por otro lado, según el informe de CAP Acero, el tiempo de transporte entre puerto y puerto es aproximadamente entre 40 y 50 días. Luego, un rezago de uno o dos meses es un proxy adecuado para el desfase que ocurre entre que un producto está terminado para venta y el proceso de producción que contiene los costos de la misma. La Comisión decidió utilizar un desfase de un mes por ser esta la opción más conservadora.*¹⁴

40. Lo anterior constituye un error grave. La fecha de venta no tiene nada que ver con la fecha de llegada a Chile del producto exportado. La comparación del precio de venta se hace bajo el término comercial o incoterm EXW, eso significa que tanto el valor normal como el precio de exportación están siendo considerados como el precio en fábrica, por lo que no debiese considerarse desfase alguno.

41. En efecto, el incoterm EXW o “ex works” se refiere al precio del producto puesto “afuera de la fábrica” del productor, por lo que no corresponde considerar ningún lapso de tiempo entre la fabricación del producto, y su venta EXW. Es un error grave considerar el tiempo que toman llegar “al puerto en Chile”, como señala la Comisión, ya que el punto de comparación utilizado es el precio en la fábrica en China. Así, no hay justificación para considerar un lapso de tiempo al comparar el valor normal y el precio de exportación bajo los mismos términos de la operación.

IV. EL ÚLTIMO GRAVE ERROR: LITIGACIÓN A CIEGAS QUE IMPIDE DEFENDERSE.

42. No se ha entregado a esta parte la información que permita realizar los cálculos que realizó la Comisión, por lo que se nos ha impedido analizar, observar, contrastar y/o controvertir el fundamento de su decisión preliminar sobre dumping.

43. En adición a todos los errores mencionados en esta presentación, volvemos a hacer presente a esta Comisión que esta parte ha tenido que *litigar a ciegas* durante esta investigación.

¹⁴ Acta N° 441, página 13.

44. Así, no se nos han entregado versiones o resúmenes del Informe CRU que permitan a Daye entender de forma razonable los cálculos realizados por la Comisión. Por el contrario, se ha mantenido injustificadamente oculta información clave para replicar los cálculos, que en casos anteriores ante la Comisión se entregaban a las partes sin problema.
45. Cuando se le solicitó, la Comisión se negó a facilitar las hojas de cálculo correspondientes al precio de exportación o al valor normal alegando que se trataba de “*documentos de trabajo interno de la misma*”.¹⁵ La Comisión se limitó únicamente a indicar el valor normal mensual y el precio de exportación calculados para Daye, sin entregar las hojas de cálculo correspondientes al cálculo del margen individual de la empresa que dio lugar a la aplicación del derecho provisional actual.
46. El cálculo actual, por ejemplo, indica un margen de dumping medio del 28,5% que la empresa no puede reproducir. La falta de detalles sobre el cálculo del valor normal y el precio de exportación impide a Daye observar adecuadamente el cálculo y defenderse, debiendo literalmente *litigar a ciegas*.
47. En una investigación normal, los cálculos de la Comisión debiesen ser claros, razonables, y completamente transparentes para la parte afectada. En este caso, más allá de los numerosos y graves errores que hemos señalado anteriormente, quizás el más grave es que la Comisión haya impedido a esta parte conocer sus cálculos, la información en que se basó, y su metodología, privándola de su derecho a defenderse.

¹⁵ Acta N° 440, página 2.

AUDIENCIA PÚBLICA

Daye Special Steel Co., Ltd.

Investigación por eventual dumping en las importaciones de barras de acero forjadas para la molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.



Daye Special Steel Co., Ltd.

Empresa de origen chino productora de barras de acero objeto de esta investigación, y exportadora a Chile de las mismas.

Errores en la investigación

A. Errores en el
cálculo del valor
normal

B. Errores en el
cálculo del precio
de exportación

C. Error en la
comparación de
ambos valores

D. Litigación a
ciegas

Margen
de
dumping
de 28,5%

The background of the slide is a close-up, slightly blurred photograph of numerous large, cylindrical metal pipes stacked together. The pipes are light-colored, possibly galvanized steel, and their circular ends create a repeating pattern of circles. Some pipes have small, indistinct markings or labels on their ends.

A. Errores en el cálculo del valor normal

A. Errores en el cálculo del valor normal

Primer Error: Se descartó injustificadamente utilizar la información de Daye para el cálculo

- “La autoridad investigadora deberá **especificar en detalle la información requerida** de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta”
- “Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente [...]”
- “**Aunque la información que se facilite no sea óptima** en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.”
- “Las autoridades indicarán a las partes afectadas **qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa** y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable”

- Anexo II, Acuerdo Antidumping.

A. Errores en el cálculo del valor normal

Primer Error: Se descartó injustificadamente utilizar la información de Daye para el cálculo

La Comisión decidió preliminarmente que “*habrían **indicios suficientes** de que los mercados del acero en China, en general, y el de las **barras para bolas de molienda**, en particular, se encontrarían **distorsionados**. Debido a esto, los **registros contables de las empresas chinas no reflejarían razonablemente los costos asociados a la producción en China del producto considerado**, por lo que decidió utilizar información aportada por CAP Acero, por considerarla la mejor información disponible.*”

- Acta 441, página 11.

A. Errores en el cálculo del valor normal

Primer Error: Se descartó injustificadamente utilizar la información de Daye para el cálculo.

- i. La Comisión decidió descartar información que está **debidamente auditada** por reconocidas empresas de auditoría, independientes a esta parte.
- ii. La **Comisión sí considera los costos de Daye** para unos efectos, pero los descarta para otros.

A. Errores en el cálculo del valor normal

Primer Error: Se descartó injustificadamente utilizar la información de Daye para el cálculo.

- i. La Comisión decidió descartar información que está **debidamente auditada** por reconocidas empresas de auditoría, independientes a esta parte.
- “la Comisión tiene en cuenta el artículo 2.2.1.1 del AAD, que establece que “[a] los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado”. Acta 441, página 11.
- Acta 441 es de 10 de julio de 2024, y respuesta a Oficio 173 es de 17 de julio de 2024.



A. Errores en el cálculo del valor normal

Primer Error: Se descartó injustificadamente utilizar la información de Daye para el cálculo.

- ii. La **Comisión sí considera los costos de Daye** para unos efectos, pero los descarta para otros.

La Comisión tuvo en cuenta el costo de producción de Daye para **descartar las ventas domésticas** para efectos del cálculo del valor normal. Así lo señaló: “*En el caso de Daye, (...) las ventas de productos investigados son realizadas **bajo los costos de producción** más GAV, por lo que también podrían ser consideradas como “no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales”* (Acta 441, página 7).

La Comisión utilizó la información sobre costos de Daye para descartar sus precios de venta en China, por lo que es **contradictorio y arbitrario** que no los utilice para calcular el valor normal.

A. Errores en el cálculo del valor normal

Segundo Error: La Comisión duplicó los costos de gastos generales, de administración y venta y depreciación en el cálculo del valor normal

“El valor normal es entonces reconstruido utilizando los costos de producción mensuales estimados en el estudio CRU más los gastos generales, de administración y ventas (GAV), depreciación y utilidad obtenidos a partir de la base de datos del profesor Aswath Damodaran, de la Stern School of Business de Nueva York.”

- Acta N° 441, página 11.

Overhead costs



- CRU's assessment for site operating cost also includes an allowance for overheads assigned to each process stage (in "other quasi-fixed costs"). CRU's approach defines overhead expenses as general **"administrative expenses"** and **"plant services"**.
- **"Administrative expenses"** include the general administration concerned with the plant, such as corporate functions, marketing (excluding product delivery expenses), accounting, IT, personnel, etc.
- **"Plant services"** costs include an allowance for the services not already included in the direct process costs. Examples include water treatment facilities, materials handling, internal transportation and infrastructure, weighting stations, port facilities (if any), etc., as well as central maintenance associated with all such facilities.

The background of the slide is a close-up, slightly blurred photograph of numerous large, cylindrical metal pipes stacked together. The pipes are light-colored, possibly galvanized steel, and their circular ends create a repeating pattern of circles. Some pipes have small, dark markings or labels on their ends.

B. Errores en el precio de exportación

B. Errores en el cálculo del precio de exportación

Tercer Error: La Comisión decidió sin justificación no utilizar el precio de exportación de Daye, a pesar de que constan en el expediente exportaciones de barras a empresas no relacionadas

- *“dado que los grupos económicos de los que forman parte Daye y Magotteaux decidieron unir sus esfuerzos para producir y comercializar bolas de acero para molienda, en donde en la operación de Magotteaux en Chile, Daye aporta las barras de acero, por ende los precios de exportación de Daye a Magotteaux no se pueden considerar como precios fiables, en el sentido del Art. 2.3 del AAD, debido a la existencia de una **asociación entre ambas empresas**”*

- Acta N° 441, página 15.

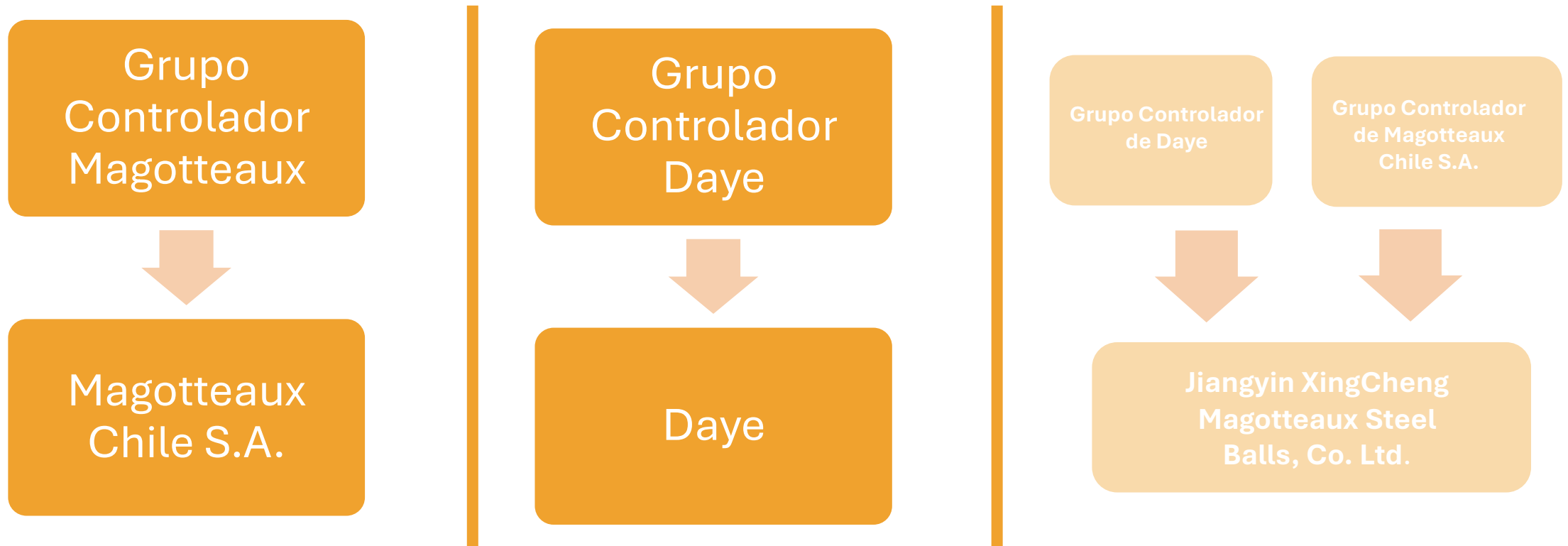
- *“[...] Para estos efectos se entenderá por productores vinculados a exportadores o importadores, aquellos que se encuentran en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) **uno de ellos controla directa o indirectamente al otro**; b) **ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona**; o c) **juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona**, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva, de parte del productor considerado, un comportamiento diferente al de los productores no vinculados.*

A los efectos de la presente definición se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.”

- Artículo 41, letra (e), Reglamento Antidistorciones.

B. Errores en el cálculo del precio de exportación

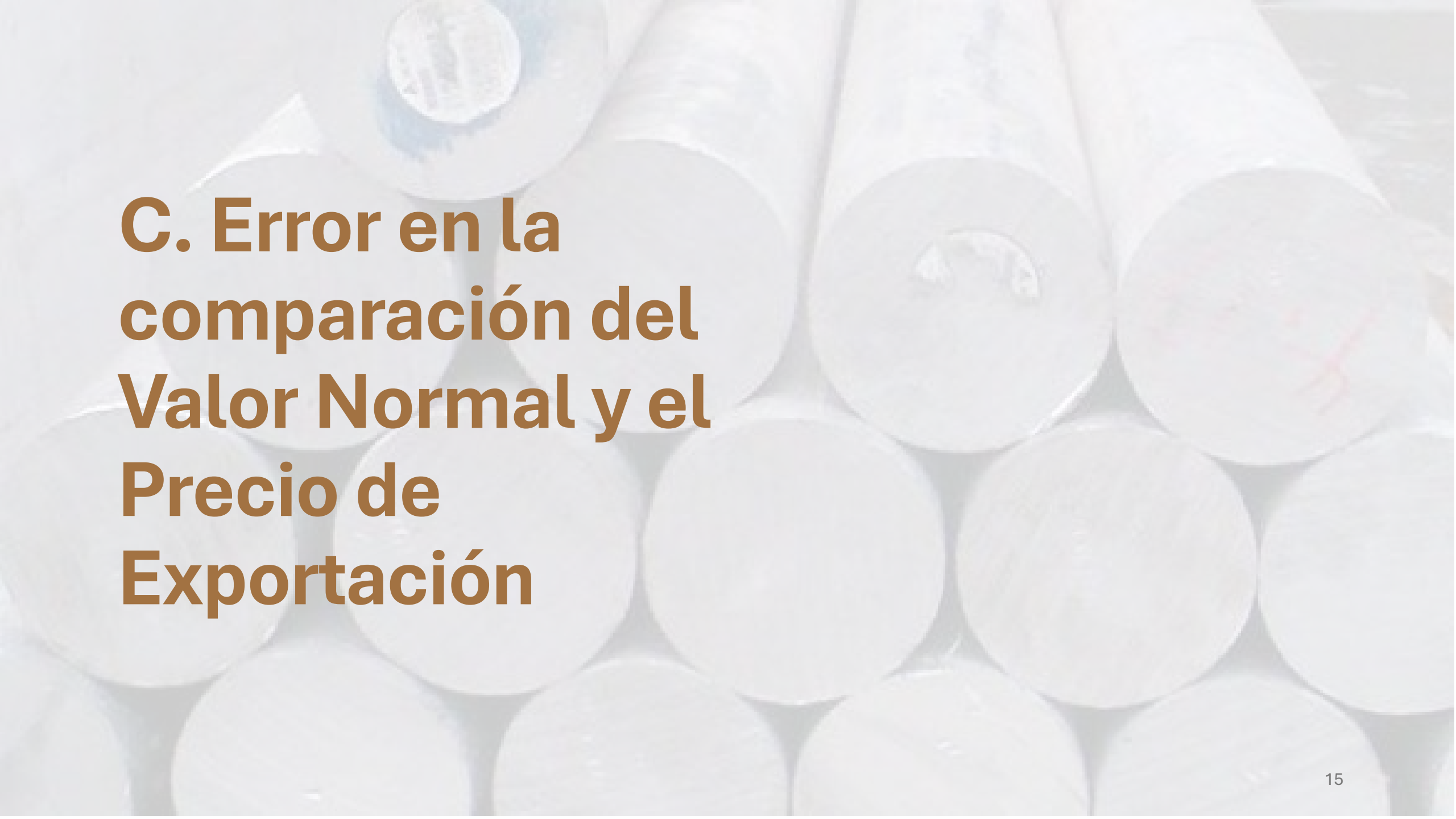
Tercer Error: La Comisión decidió sin justificación no utilizar el precio de exportación de Daye, a pesar de que constan en el expediente exportaciones de barras a empresas no relacionadas



B. Errores en el cálculo del precio de exportación

Tercer Error: La Comisión decidió sin justificación no utilizar el precio de exportación de Daye, a pesar de que constan en el expediente exportaciones de barras a empresas no relacionadas

- Para calcular el precio de exportación de Daye, esta Comisión tuvo en cuenta las exportaciones realizadas por otro exportador chino, **HSS**, que también vende el producto investigado a Magotteaux Chile. Sin embargo, **el precio de exportación debe calcularse en relación con Daye, no con Magotteaux Chile.**
 - Daye no sólo ha exportado su producto a Magotteaux Chile, sino que también exportó a Chile, durante el período analizado, **a otra empresa independiente**, según consta en los antecedentes entregados.
 - Facturas acompañadas a fojas 1.269 del expediente, bajo confidencialidad.
-

The background of the slide is a close-up photograph of numerous large, cylindrical metal pipes stacked together. The pipes are light-colored, possibly galvanized steel, and their circular ends are visible, creating a pattern of overlapping circles. The lighting is soft, highlighting the metallic texture.

C. Error en la comparación del Valor Normal y el Precio de Exportación

C. Error en la comparación entre el valor normal y el precio de exportación

Cuarto Error: No existe un desfase temporal entre el precio normal, y el precio de exportación.

- *“Por último, dado que para calcular el margen de dumping se está comparando entre VNR y precio de exportación a nivel EXW, es necesario tomar en consideración el tiempo desde que las barras salen de la fábrica hasta el momento en que llegan al puerto en Chile. Según los datos reportados por las empresas exportadoras, el tiempo entre la fecha de la factura y fecha que los productos salen del puerto son, en promedio, 11 días. Por otro lado, según el informe de CAP Acero, el tiempo de transporte entre puerto y puerto es aproximadamente entre 40 y 50 días. Luego, un rezago de uno o dos meses es un proxy adecuado para el desfase que ocurre entre que un producto está terminado para venta y el proceso de producción que contiene los costos de la misma. La Comisión decidió utilizar un desfase de un mes por ser esta la opción más conservadora.”*

- Acta N° 441, página 13.

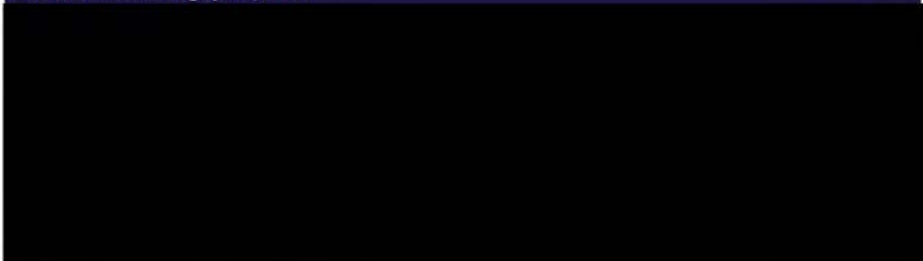
The background of the slide is a close-up, slightly blurred photograph of numerous large, cylindrical metal pipes stacked together. The pipes are light-colored, possibly galvanized steel, and their circular ends create a repeating pattern of circles. Some pipes have small, indistinct markings or labels on their ends.

D. Litigación a ciegas

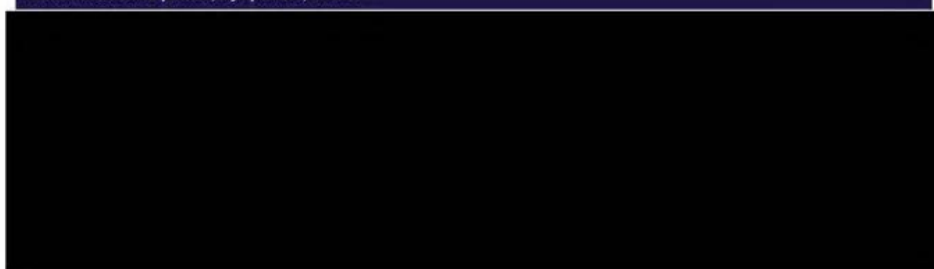
Appendix 3 – Steelmaker's margins plunge from mid-March 2023 due to weakened domestic and export demand

Negative margin led to supply cuts in China in 2023

Chinese domestic longs price, RMB/t



Rebar costs and prices, by quarter, RMB/t



Steelmaker's margins in China fell rapidly from mid-March 2023 as both domestic and exports demand weakened and pushed prices down. This forced high-cost steelmakers to cut production in end-April.

DATA: CRU

2

D. Litigación a ciegas

- La Comisión se negó a facilitar las hojas de cálculo correspondientes al precio de exportación o al valor normal alegando que se trataba de “documentos de trabajo interno de la misma” (Acta 440, página 2).
- La Comisión no ha entregado versiones o resúmenes del Informe CRU que permitan a Daye entender de forma razonable los cálculos realizados por la Comisión.

AUDIENCIA PÚBLICA

Daye Special Steel Co., Ltd.

Investigación por eventual dumping en las importaciones de barras de acero forjadas para la molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.

Normal value - Information from Annex 2.D

1.

[REDACTED]

[REDACTED]

2.

[REDACTED]

Exported quantities - weighting the normal value by the exported products

1.

[REDACTED]

[REDACTED]

Calculation of the export price considering Annex 3.A

1.

[REDACTED]

[REDACTED]

2.

[REDACTED]

[Redacted]

Dumping margin considering Daye's cost, expenses and profit

1. [Redacted]

2. [Redacted]

[Redacted]

3. [Redacted]

Presentación de la Asociación de Hierro y Acero de China y sus miembros involucrados en el Procedimiento antidumping relativo a las importaciones de barras de acero para la producción de bolas de molienda convencionales de menos de 4 pulgadas de diámetro originarias de la República Popular China

5 de agosto de 2024

- Ignacio García Pujol, en representación de La Asociación de Hierro y Acero de China - CISA, vengo en formular mis comentarios en respuesta a la divulgación de los hechos esenciales de la investigación que constan en la 441ª sesión de la Comisión celebrada el 10 de julio de 2024 ("Sesión N°441") y solicito que la CNDP reconsidere su decisión de medidas provisionales contra las importaciones de barras de acero para la fabricación de bolas para molienda convencionales.
- CISA está autorizada para representar a cuatro empresas miembros de la Asociación, a saber, Zenith Steel Group Ltd. (en adelante, Zenith), Jiangsu Lianfeng Energy Equipment Co., Ltd y Jiangsu Yoggang Group. Co., Ltd (en adelante, Lianfeng), Baowu JFE Special Steel Co., Ltd. (en adelante, Baowu), Daye Special Steel Co. Ltd. (en adelante, Daye), para promover y proteger sus derechos e intereses.
- En comparación con las Sesiones N°437 y 438 de la Comisión, consideramos que los hechos básicos y la posición mayoritaria de la CNDP sobre la investigación no han cambiado significativamente.
- CISA lamenta profundamente que la CNDP, tanto en el proceso de investigación como en los resultados preliminares de la misma, haya adoptado íntegramente como propias las opiniones subjetivas y unilaterales de la rama de producción nacional, y haya ignorado en lo fundamental el hecho de que los exportadores chinos y otras partes relacionadas, en el curso de la investigación, han cooperado activamente con la CNDP, incluyendo las respuestas al cuestionario original y preguntas complementarias, la entrega de información, y la presentación de observaciones, en detrimento del derecho de defensa de los exportadores chinos.
- A continuación se exponen los comentarios de CISA:

- 1) **Existe amplia evidencia que demuestra que la propia CAP Acero es uno de los mayores importadores de los "productos presuntamente objeto de dumping", por lo tanto, CAP Acero no puede ser tratada como la rama de producción nacional en Chile en el sentido de las normas antidumping.** En la Sesión N°441, la CNDP no se hizo cargo de un comentario clave planteado previamente por CISA. En nuestras observaciones anteriores, señalamos que, sobre la base de la respuesta al cuestionario presentada por HSS Group Limited de Hong Kong (véase el expediente público, páginas 0285 a 0291), CSH importó una cantidad significativa del producto investigado de China durante el período objeto de investigación. Se aportaron pruebas de que HSS compró 9.986,171 toneladas del producto investigado a Dongbei Special Steel el 16 de mayo de 2022 (fecha del conocimiento de embarque) (analizado a partir de la lista de empaque, 4.447,27 toneladas de barras de acero de 1,75 pulgadas, 4.944,839 toneladas de barras de acero de 2,5 pulgadas y 594.062 toneladas de barras de acero de 3 pulgadas, siendo la Parte Notificada (o consignatario) CSH). HSS revendió 9.603,382 toneladas de estos a CSH a través de cuatro ventas entre junio de 2022 y septiembre de 2023. HSS proporcionó documentos de transacciones relevantes, incluidos conocimientos de embarque, certificados de origen y listas de empaque. CISA argumentó que era necesario resolver la aparente contradicción en su posición, dado que CAP era al mismo tiempo el único productor del producto similar en Chile e importaba grandes cantidades del producto investigado. En primer lugar, de conformidad con el artículo 4 (1) (i) del Acuerdo Antidumping de la OMC, la expresión "rama de producción nacional" puede interpretarse en el sentido de que se refiere a productores distintos de los propios productores, si son importadores del producto presuntamente objeto de dumping. De acuerdo con el artículo 15 del Decreto N° 1314, *"en casos excepcionales, la Comisión podrá, a su propia discreción, iniciar las investigaciones a que se refiere este Reglamento, siempre que la Comisión cuente con información suficiente que las sustente"*. CISA se manifiesta desconcertada en cuanto a los "casos excepcionales" en los que la CNDP inició la investigación de oficio, en lugar de a petición de CAP. CISA desea que la CNDP aclare si debido a la circunstancia especial de que CAP es también el principal

importador del producto investigado, la CNDP sólo puede iniciar la investigación antidumping de oficio.

Por otro lado, además de la condición compleja de CAP Acero como representante de la "rama de producción nacional", CAP alega que ha sufrido un daño importante por el dumping de las importaciones procedentes de China. El hecho de que CAP sea uno de los principales importadores de estos supuestos "productos objeto de dumping" es un factor que no puede ser ignorado en la relación causal. Considerando que las importaciones totales de China del producto investigado durante todo el período de investigación de 15 meses (agosto de 2022 a octubre de 2023) ascendieron a 15.239 toneladas (**Cuadro 6 Importaciones de barras para bolas convencionales, por país de origen**), las importaciones de HSS del producto investigado durante el período junio de 2022 a septiembre de 2023 ascendieron a 15.239 toneladas. Las 9.603,382 toneladas revendidas por HSS a CAP entre junio de 2022 y septiembre de 2023 representaron el 63% del total de las importaciones durante el período de investigación. En estas circunstancias, el daño material que CAP afirma haber sufrido debería considerarse, desde un punto de vista de causalidad, todo "autodaño". En tal situación, la CNDP no está en condiciones de proporcionarle medidas comerciales correctivas. De esta manera, esta investigación debiera concluir sin la adopción de medidas y la CNDP debiera así considerarlo en su próxima sesión.

0291

300A	122JNUIYS001-2	63.5	41	729	108.791	108.791	2210504186
300A	122JNUIYS001-2	63.5	42	734	109.571	109.571	2210504187
300A	122JNUIYS001-2	63.5	41	733	109.388	109.388	2210504189
300A	122JNUIYS001-2	63.5	44	790	117.910	117.910	2210504190
300A	122JNUIYS001-2	63.5	41	731	109.075	109.075	2210504191
300A	122JNUIYS001-2	63.5	42	734	109.550	109.550	2210504192
300A	122JNUIYS001-2	63.5	44	785	117.247	117.247	2210504193
300A	122JNUIYS001-2	63.5	38	678	101.240	101.240	2210504195
300A	122JNUIYS001-2	63.5	45	789	117.784	117.784	2210504196
300A	122JNUIYS001-2	63.5	42	730	109.007	109.007	2210504197
300A	122JNUIYS001-2	63.5	46	786	117.361	117.361	2210504199
300A	122JNUIYS001-2	63.5	35	615	91.873	91.873	2210504201
300A	122JNUIYS001-2	63.5	38	675	100.774	100.774	2210504202
300A	122JNUIYS001-2	63.5	37	663	98.957	98.957	2210504203
300A	122JNUIYS001-2	63.5	41	716	106.909	106.909	2210504211
300A	122JNUIYS001-2	63.5	43	705	105.170	105.170	2210504213
300A	122JNUIYS001-2	63.5	36	599	89.380	89.380	2210504214
300A	122JNUIYS001-2	63.5	41	717	107.073	107.073	2210504216
300A	122JNUIYS001-2	63.5	8	134	19.985	19.985	2210504220
300A	122JNUIYS001-2	63.5	51	837	124.905	124.905	2210504221
300A	122JNUIYS001-2	63.5	38	677	101.083	101.083	2210504222
300A	122JNUIYS001-2	63.5	35	620	92.564	92.564	2210504223
300A	122JNUIYS001-2	63.5	37	656	97.978	97.978	2210504224
300A	122JNUIYS001-2	63.5	37	661	98.599	98.599	2210504226
300A	122JNUIYS001-2	76.2	36	467	100.245	100.245	2210503570
300A	122JNUIYS001-2	76.2	37	502	107.240	107.240	2210503574
300A	122JNUIYS001-2	76.2	34	467	99.827	99.827	2210503575
300A	122JNUIYS001-2	76.2	34	466	100.134	100.134	2210503578
300A	122JNUIYS001-2	76.2	33	428	91.742	91.742	2210503581
300A	122JNUIYS001-2	76.2	34	440	94.874	94.874	2210503583
TOTAL			3815	96560	9986.171	9986.171	



0287

CODE NAME: "CONGENBILL", EDITION 1994

Shipper
DONGBEI SPECIAL STEEL GROUP CO.,LTD
NO.18 HEBIN SOUTH ROAD,DENGSHAHE HABOR INDUSTRIAL
ZONE,JINZHOU DISTRICT ,DALIAN,LIAONING
PROVINCE,CHINA

BILL OF LADING

TO BE USED WITH CHARTER-PARTIES

B/L No.: HHKDL5A0102

PAGE 1

Reference No.

Consignee
TO THE ORDER OF BANCO DE CHILE.

Notify PARTY
CIA SIDERURGICA HUACHIPATO S.A.,
AVDA. GRAN BRETANA 2910,
TALCAHUANO, CHILE

Vessel/Voy No.
HG HONGKONG A2211

Port of loading
DALIAN PORT IN CHINA

Port of discharge
SAN VICENTE PORT,CHILE

Shipper's description of goods

3815BUNDLES

Gross weight

9986.171MT

Measurement

SHIPPING MARKS: N/M

HOT ROLLED ALLOY STEEL ROUND BARS
TOTAL NET WEIGHT: 9986.171MT

ORIGINAL

CLEAN ON BOARD
FREIGHT PREPAID

16 MAY 2022

- 2) De acuerdo con los datos proporcionados en la resolución que contiene los hechos esenciales, las importaciones del producto investigado han disminuido

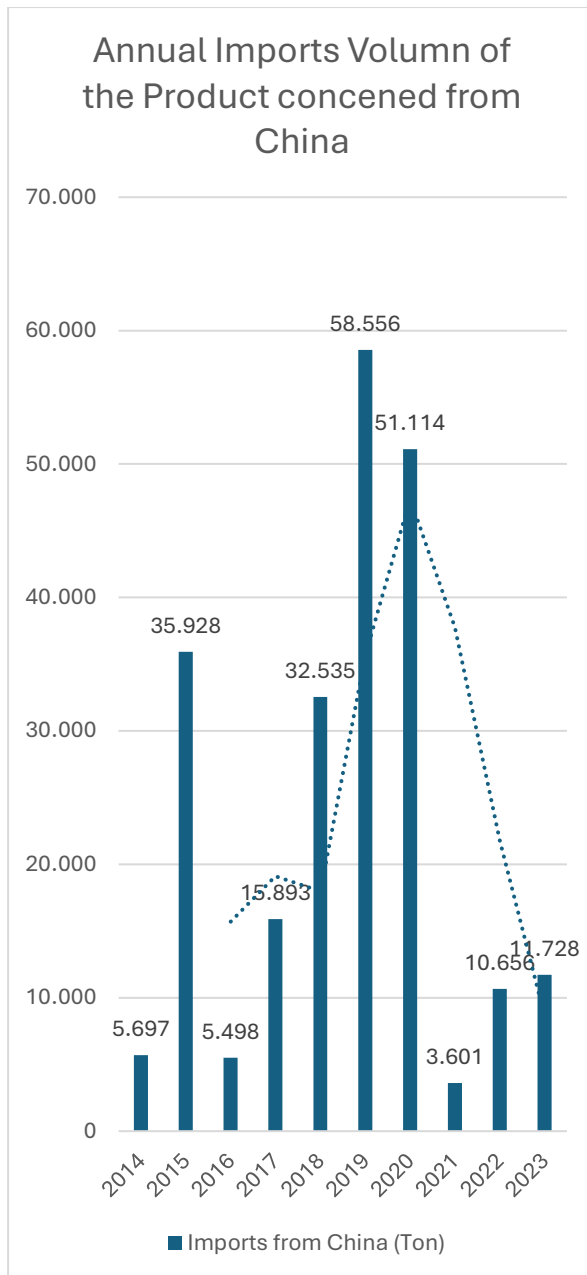
drásticamente en los últimos tres años, eliminando así la necesidad de examinar cualquier problema de daño.

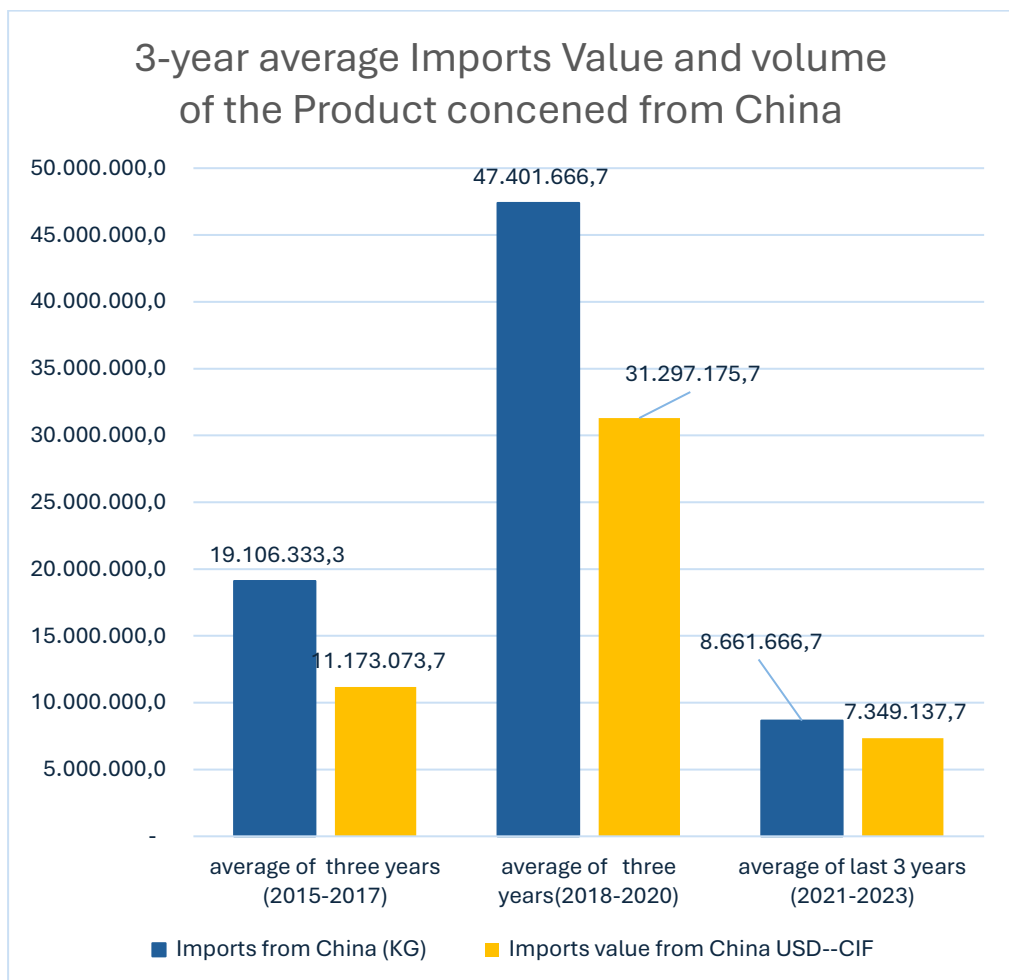
Chile ha estado llevando a cabo investigaciones antidumping sobre barras de acero con un diámetro de menos de 4 pulgadas para producir bolas de molienda de China desde 2017. La actual investigación antidumping marca la tercera vez que la Comisión lleva a cabo una investigación sobre el mismo producto. Si analizamos las importaciones del producto investigado en los últimos 10 años, con base en las actas oficiales emitidas por la CNDP con anterioridad, el volumen de importaciones del producto investigado desde China alcanzó su punto más alto en 2019 con 58.556 toneladas, lo que llevó a la Comisión a determinar la existencia de dumping en la primera investigación antidumping.

El volumen de importaciones del producto investigado desde China alcanzó su punto más bajo en 2021, con solo 3.601 toneladas de importaciones para el año, lo que llevó a la CNDP a emitir una determinación negativa en la segunda investigación antidumping sobre barras de molienda de menos de 4 pulgadas de diámetro provenientes de China.

Con respecto a las importaciones del producto investigado, según lo divulgado por la Comisión en su 441ª reunión, el promedio anual de las importaciones del producto investigado desde China en Chile de 2021 a 2023 sería de solo 8.662 toneladas métricas, con un valor promedio anual de importaciones de solo US\$7,35 millones.

En cualquier caso, es poco probable que un nivel tan bajo de importaciones tenga un impacto significativo en el mercado chileno de barras de molienda, y es poco probable que cause un perjuicio importante a CAP:





- 3) En opinión de CISA, la presión ejercida por CAP sobre el Gobierno chileno en esta investigación antidumping es mucho mayor que en investigaciones anteriores. En particular, después de que la CNDP celebrara reuniones el 23 y el 28 de febrero de 2024, respectivamente, que dieron lugar al acta de la Sesión N° 437, y antes de la publicación del documento oficial de la resolución preliminar, CAP expresó su decepción con los resultados de la decisión preliminar a través de una declaración pública en su sitio web oficial el 20 de marzo¹. CAP solicitó a la CNDP que aumentara uniformemente los derechos antidumping provisionales impuestos a las importaciones chinas de barras de acero, que oscilaban entre el 10,3 % y el 19,8% según el exportador, a no menos del 24,9 %. La presión efectuada fue aun más intensa ya que solicitó a la Comisión que aumentara uniformemente los derechos antidumping provisionales sobre las importaciones chinas de bolas de molienda al mismo tiempo que oscilaban entre el 0% y el 22,5% a no menos del 33 %.

CAP indicó que si el gobierno chileno no cumplía con su demanda de imponer altos derechos antidumping, cerraría inmediatamente la planta y dejaría de comprar materias primas a los proveedores de aguas arriba, afirmando que el cierre de la planta conduciría a resultados irreversibles.

El 11 y 16 de abril de 2024, la CNDP celebró otra reunión de emergencia, que dio lugar a la Resolución de la sesión N° 438, que modificó la decisión de la resolución preliminar anterior y aceleró la emisión de las conclusiones preliminares revisadas.

En la segunda comunicación de medidas provisionales, la Comisión básicamente aceptó la mayoría de las alegaciones irrazonables de CAP. CISA señala que después de que la CNDP revisara los hallazgos preliminares un día sábado, CSH emitió una declaración en su sitio web oficial el lunes (22 de abril) de que el plan de cierre de la planta fue cancelado. CISA considera que la autoridad investigadora chilena, sometida a una fuerte presión por parte de la industria nacional y desconociendo los hechos básicos y las normas comerciales multilaterales, ha revisado arbitrariamente la decisión antidumping preliminar sin principio alguno a las reclamaciones irrazonables

¹ <https://www.cap.cl/cap/siderurgica-huachipato-revertira-plan-de-suspension-tras-fijacion-de/2024-04-22/101328.html>

de la industria nacional, lo que ha sentado un precedente extremadamente negativo y sumamente preocupante.

- 4) A juicio de CISA, no es necesario, ni para CAP ni para el gobierno chileno, gastar recursos sustanciales, ignorando los hechos y reglas básicas del comercio internacional, para hacer frente a un producto de nicho con un volumen de importación anual de sólo 8.662 toneladas anuales, y un valor de importación anual de sólo USD 7,96 millones, poniendo así en peligro la reputación de Chile que ha cultivado diligentemente a lo largo de los años, como un país comprometido con los principios del libre comercio.

De las afirmaciones de CAP se deduce claramente que CAP también es muy consciente de que no es la disminución de las importaciones de barras de molienda de bolas de molienda chinas lo que está teniendo un impacto real en sus operaciones de fabricación. Más bien, es el aumento de las importaciones de bolas de molienda en los últimos años lo que ha reducido objetivamente la demanda de barras de molienda de los productores nacionales de bolas de molienda de Chile (principalmente Molycop). Por lo tanto, CAP, como industria de exploración y producción, también ejerció una gran presión sobre el gobierno chileno en la investigación antidumping sobre las importaciones de China de bolas de molienda de 4 pulgadas iniciada por la CNDP paralelamente, solicitando que también se impusieran altos derechos antidumping a las bolas de molienda importadas. Y a través del caso de las barras, sobreestimó indiscriminadamente el valor normal de las barras de molienda, y luego solicitó a CNDP que hiciera el caso de la bola de molienda, con el caso de las barras de molienda para determinar el costo anormalmente alto de las barras de molienda, para reemplazar el costo de las materias primas para las bolas de molienda, a fin de lograr el resultado de la manipulación de altos márgenes de dumping al mismo tiempo en las dos investigaciones antidumping.

- 5) CISA argumenta que incluso si existe una correlación económica entre las dificultades operativas que enfrenta la industria chilena de barras de molienda y los cambios en la industria aguas abajo, incluido el crecimiento de las importaciones de bolas de molienda de productos aguas abajo, desde la perspectiva de las normas multilaterales sobre medidas antidumping, la relación causal entre los cambios en la rama de

producción ulterior y el daño causado a la rama de producción en las fases anteriores del proceso productivo no es una cuestión de causalidad en el sentido antidumping.

La búsqueda de medidas comerciales correctivas por parte de la industria siderúrgica chilena no está justificada en un procedimiento de medidas comerciales correctivas. Las irregularidades en la investigación antidumping de las bolas de molienda no se discutirán aquí por el momento, porque el volumen de las importaciones del producto investigado fue insignificante, así que, en cualquier caso, no es posible que la Comisión pueda establecer la causalidad entre las importaciones de China de barras de molienda de menos de 4 pulgadas y el daño material sufrido por CAP.

El impacto de las ventas de productos en fases posteriores del proceso de producción no debe ser objeto de análisis y atribución de daño en una investigación sobre el dumping de productos en fases anteriores. Es decir, en la investigación sobre las barras de molienda, individualmente considerada, las barras de molienda importadas no pueden ser consideradas responsables del daño sufrido por la industria chilena de barras de molienda por las exportaciones del producto investigado a Chile, independientemente del precio y de si fueron o no objeto de dumping. Por lo tanto, todo el caso de las barras de molienda es simplemente insostenible desde el punto de vista de la razonabilidad del caso, por no mencionar la adopción de medidas antidumping de alto valor contra las barras de molienda importadas.

- 6) CAP argumenta que, dada la posición de China como el país con el crecimiento más significativo en la capacidad de producción de acero en el mundo, la sobreproducción podría enviarse a otros países del mundo, incluido Chile. Por lo tanto, existiría la posibilidad de una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional en Chile. Sin embargo, sobre la base de las cantidades de importaciones verificadas por Chile en las dos investigaciones antidumping anteriores relacionadas con las barras de acero de menos de 4 pulgadas de diámetro, las exportaciones anuales promedio de China a Chile durante los últimos tres años, de 2021 a 2023, es de solo 8.662 toneladas. Esto es significativamente más bajo que la situación de 2017 a 2020, cuando las exportaciones anuales promedio de China de barras de acero de menos de 4 pulgadas a Chile fueron de 39.535 toneladas, lo que indica una contracción considerable. Este hecho sugiere que, como producto de nicho, no existe una correlación directa entre el

crecimiento y la disminución de las exportaciones chinas de barras de molienda al mercado chileno y el crecimiento y disminución de la producción china de acero.

- 7) Sobre la base de la acusación sin sentido de CAP de "condiciones especiales de mercado" en la industria siderúrgica de China, la CNDP votó simplemente determinar que había "condiciones especiales de mercado" en la industria siderúrgica de China sin investigación ni análisis, descartando así los datos de costos de los productores exportadores chinos cooperados. Sobre esta base, la CNDP calculó altos márgenes de dumping del 28,5% (Daye Special Steel), 31,8% (Baowu Zhongnan Iron & Steel) y 32% (Dongbei Special Steel) para las empresas chinas de barras de molienda involucradas en el caso, sobre la base del informe de la consultora internacional CRU, "The Operating Cost Structure of China's Wire Rod Producers", que fue proporcionado por CAP.

En cuanto a la forma en que se calcularon esos elevados márgenes antidumping, la CNDP se limitó a declarar en términos generales que el informe de CRU "ajustó las diferencias de costos estimadas entre el alambrón y la barra sobre la base del costo del alambrón de las tres plantas pertinentes de BOF que producían alambrón en China (Ansteel Group, Hunan Valin Xiangtan Iron & Steel, y Shaanxi Longmen Iron & Steel), y ajustó las diferencias de costos entre el alambrón y la barra en función del costo del alambrón proporcionado por CAP para sus barras representativas, y ajustó el costo del alambrón y la barra en función del costo del alambrón proporcionado por CAP para sus barras representativas. El método de cálculo del valor normal de la CNDP es extremadamente irracional y poco transparente, y constituye una grave violación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping de la OMC sobre el método de cálculo del valor normal y el principio de transparencia.

- 8) CISA observó que, en el curso de la investigación, hubo una acalorada discusión entre CAP, el único productor de barras de molienda en Chile, y Molycop y Magotteaux, los principales usuarios de barras de molienda en Chile, sobre si las barras de molienda producidas por CAP y el producto investigado importado eran similares en los términos del Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping.

Molycop y Magotteaux señalaron que debido a que las bolas de molienda no son un producto estándar, sino un producto personalizado, deben personalizarse para

satisfacer las necesidades del usuario. Como fabricante, tiene que seleccionar y certificar a los productores de barras de molienda cualificados de todo el mundo. Existe una clara diferencia de calidad entre las barras de molienda suministradas por CAP y las importadas, que no son un sustituto completo y no son un producto similar. A este respecto, Molycop y Magotteaux facilitaron datos de las pruebas de caída de bolas y registros de declaraciones de calidad anteriores de barras de molienda compradas a CAP. CAP lo niega categóricamente. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, HSS aportó pruebas de que, durante el período objeto de investigación, CAP compró 9.603,38 toneladas de barras de molienda a Dongbei Special Steel, un fabricante chino de barras de molienda, a través de HSS. Dado que CAP no produce bolas de molienda, CISA tiene razones para creer que las compras de barras de molienda chinas por parte de CAP fueron en última instancia para su reventa a sus usuarios intermedios, lo que, a juicio de CISA, corrobora objetivamente el hecho de que los productos de CAP pueden no haber podido satisfacer plenamente las necesidades de producción de la industria aguas abajo y, por lo tanto, tuvo que importar él mismo grandes cantidades de barras de molienda. Tampoco se evidencia en los argumentos de las partes interesadas ninguna relación de causalidad entre productos similares y el hecho de que CAP importó grandes cantidades de barras de molienda de China. Molycop y Magotteaux no importaron barras de molienda de China únicamente por su precio, sino porque las barras de molienda que cumplían con los requisitos de calidad de su producción no podían ser producidas por la rama de producción nacional chilena.

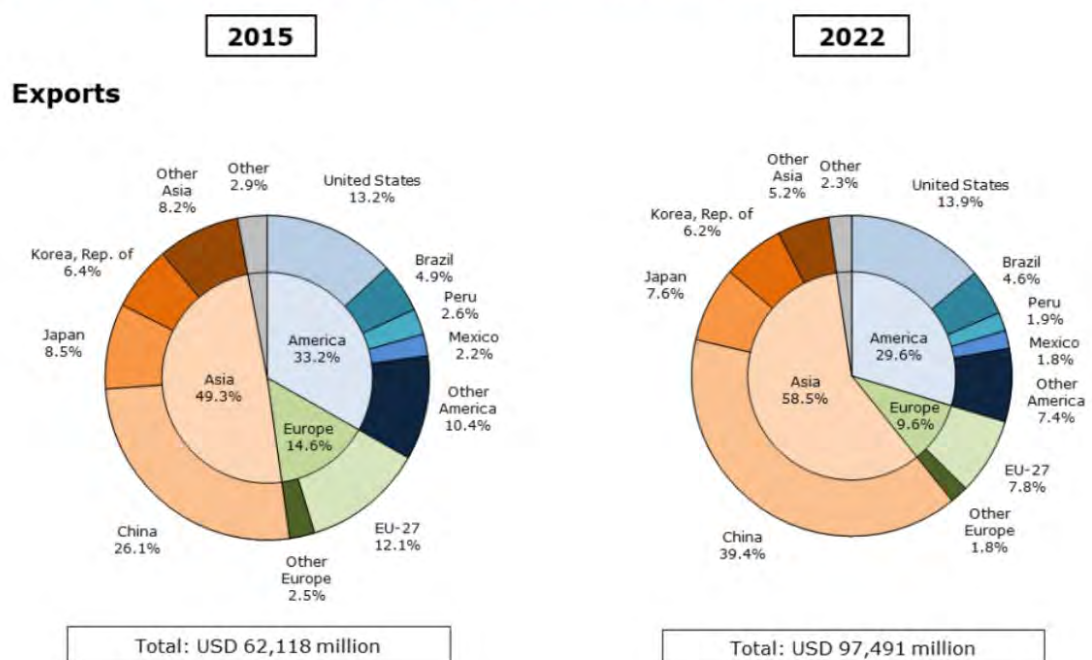
- 9) De las 10 investigaciones antidumping iniciadas por la CNDP en los últimos nueve años, 6 investigaciones se han basado en el argumento de que CAP ha sufrido daño como rama de producción nacional en Chile. Según los informes anuales de CAP, la empresa ha seguido perdiendo dinero año tras año desde 2009 hasta la actualidad, con una pérdida media anual de USD 72 millones. Si bien el Gobierno chileno ha proporcionado reiteradamente medidas comerciales correctivas en la medida de lo posible en respuesta a las quejas de CAP, es evidente que esas pérdidas persistentes no pueden atribuirse simplemente a las importaciones de acero, sino más bien a los propios

problemas de competitividad de CAP, que de ninguna manera pueden resolverse mediante medidas comerciales correctivas o proteccionismo comercial.

Además, es evidente que la imposición de barreras comerciales que violan las normas comerciales internacionales conducirá inevitablemente a una reducción de la competitividad y la eficiencia operativa.

10) En el Sexto Examen de las Políticas Comerciales de Chile de la OMC, que finalizó en diciembre de 2023, se señaló que "en 2022, China siguió siendo el principal mercado de exportación de Chile, absorbiendo el 39,4% de sus exportaciones, frente al 26,1% de 2015". Asimismo, se señaló que "durante el período analizado, China continuó siendo la principal fuente de las importaciones de Chile, representando el 25,3% de las importaciones totales en 2022 (23,6% en 2015)".² Está claro que tanto China como Chile han disfrutado plenamente de los enormes dividendos del libre comercio y la división internacional del trabajo, y los lazos económicos y comerciales entre los dos países son extremadamente fuertes.

Chart 1.2 Merchandise trade by trading partner, 2015 and 2022



² WT/TPR/S/451 - Chile, página 27.

11) Además de eso, las importaciones de Chile desde China de barras de acero y los usuarios finales de bolas de molienda de menos de 4 pulgadas son la minería de cobre chileno. A su vez, China es el mayor mercado de exportación para los productos chilenos de cobre. Según el "Anuario: Estadísticas del cobre y otros minerales" publicado por COCHILCO, la participación de las exportaciones chilenas de cobre al mercado chino en las exportaciones totales aumentó de 37% en 2013 a 58% en 2022.

TABLA / TABLE 14.2
VALORES DE LOS EMBARQUES DE EXPORTACIÓN DE COBRE POR PAÍS DE DESTINO⁽¹⁾

Copper Exports by Destination ⁽¹⁾

(FOB líquido de retorno en millones de dólares) / (US\$ Mn FOB)

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
China	14,230.8	14,172.0	12,897.4	12,216.8	13,555.1	18,677.0	15,880.8	17,828.7	25,675.8	23,956.8
TOTAL	38,596.7	36,757.1	30,330.7	26,087.9	32,005.4	36,234.6	32,470.6	32,331.9	48,663.5	42,222.2
	37%	39%	43%	47%	42%	52%	49%	55%	53%	57%

(1) Incluye cobre, excepto el contenido en concentrados de minerales de oro (El Indio). / Not including copper contained in gold concentrates (i.e., El Indio).
(a) Valor inferior a 50 mil dólares / Under US\$50,000.
Fuente / Source: Comisión Chilena del Cobre / Chilean Copper Commission.

TABLA / TABLE 14.2

VALORES DE LOS EMBARQUES DE EXPORTACIÓN DE COBRE POR PAÍS DE DESTINO ⁽¹⁾

Copper Exports by Destination ⁽¹⁾

(FOB líquido de retorno en millones de dólares) / (US\$ Mn FOB)

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
EUROPA / Europe	5.249,1	5.173,9	3.813,9	3.055,2	3.902,9	3.401,9	2.800,3	2.210,1	3.503,8	2.214,2
Alemania / Germany	446,3	425,3	402,1	244,0	508,9	417,0	382,9	517,2	629,9	458,4
Austria	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bélgica / Belgium	371,9	235,1	225,1	89,4	80,2	91,7	48,3	5,3	0,5	0,5
Bulgaria	422,5	415,7	342,9	219,0	382,9	340,3	172,7	160,2	277,0	151,8
Chipre / Cyprus	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Eslovenia / Slovenia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
España / Spain	730,5	916,4	730,0	764,3	1.036,9	1.039,4	778,6	567,9	966,3	602,2
Finlandia / Finland	62,7	154,0	88,8	81,2	184,9	217,9	179,9	120,0	204,2	26,3
Francia / France	668,5	792,8	517,7	534,4	602,3	702,3	619,8	469,6	830,2	546,5
Grecia / Greece	206,6	133,2	108,7	75,1	66,4	36,1	33,6	9,9	13,0	20,5
Holanda / Netherlands	1.167,2	804,3	559,9	478,7	431,3	146,7	218,6	224,3	197,6	147,8
Italia / Italy	1.059,6	1.167,3	724,0	472,8	458,0	267,7	252,6	89,2	303,0	211,3
Noruega / Norway	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Polonia / Poland	-	-	10,2	19,8	-	-	-	-	27,7	-
Portugal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Reino Unido / United Kingdom	0,1	-	12,4	2,4	0,2	0,1	0,1	0,3	0,1	0,3
Rumania / Romania	-	-	27,3	10,3	-	-	-	-	-	-
Rusia / Russia	-	-	-	-	123,8	129,5	62,9	15,3	-	-
Serbia	-	-	-	-	-	-	0,0	-	-	-
Suecia / Sweden	107,2	121,7	58,1	63,8	12,6	13,1	30,2	30,9	52,6	48,6
Suiza / Switzerland	6,1	8,0	6,8	-	0,0	-	20,0	-	1,6	-
OTROS / Other	-	-	-	-	14,5	-	-	-	-	-
AMÉRICA / America	6.342,4	4.566,8	4.065,6	3.080,2	5.725,0	5.343,1	4.611,6	4.391,0	8.978,2	6.021,3
Argentina	76,0	78,3	65,1	5,6	2,4	2,0	0,9	4,6	18,1	5,8
Bolivia	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Brasil / Brazil	2.344,9	1.818,5	1.423,4	1.071,6	1.823,4	1.408,8	1.203,8	1.314,6	2.088,4	1.661,1
Canadá / Canada	420,8	400,1	408,7	137,4	679,5	558,9	426,8	465,6	750,6	666,0
Colombia	41,5	9,4	-	5,7	-	-	-	3,4	-	-
Estados Unidos / USA	3.230,8	2.092,9	2.079,8	1.752,2	2.965,7	2.987,3	2.544,7	2.362,8	5.821,4	3.571,3
Honduras	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
México / Mexico	144,0	119,4	76,9	81,3	100,7	228,4	213,1	80,3	211,7	114,3
Panamá / Panama	0,2	0,0	2,5	-	2,9	-	-	-	12,1	2,7
Perú / Peru	23,8	30,6	5,3	20,9	142,8	152,1	221,1	159,6	76,0	-
Venezuela	36,1	17,5	4,0	5,4	7,7	5,2	1,2	-	-	-
OTROS / Other	24,4	-	-	-	-	0,3	-	-	-	-
ASIA	26.197,8	26.376,4	22.163,1	19.805,9	22.320,8	27.489,6	24.936,7	25.703,1	36.080,4	33.935,2
Arabia Saudita / Saudi Arabia	32,1	-	-	7,3	-	-	-	-	-	-
Corea del Norte / North Korea	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corea del Sur / South Korea	2.967,9	3.067,9	2.552,5	2.462,1	2.650,1	2.531,4	3.040,6	2.479,9	3.077,8	3.102,7
China	14.230,8	14.172,0	12.897,4	12.216,8	13.555,1	18.677,0	15.880,8	17.828,7	25.675,8	23.956,8
Emiratos Árabes / Arab Emirates	15,2	0,7	-	-	16,8	38,8	25,1	30,5	25,5	10,2
Filipinas / Philippines	181,9	42,3	111,1	37,2	172,0	-	98,2	114,3	78,0	47,8
Hong Kong	10,9	6,8	18,4	-	-	-	1,0	2,3	16,3	-
India	1.965,3	2.326,0	1.835,4	1.218,1	1.528,6	1.143,6	768,5	511,7	698,5	873,4
Indonesia	54,8	121,3	87,8	12,0	4,5	-	35,4	35,2	52,5	96,9
Irán / Iran	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Japón / Japan	4.807,6	4.856,4	3.174,2	2.729,8	3.004,9	3.732,9	3.422,4	3.407,7	4.251,6	4.101,6
Malasia / Malaysia	143,3	95,9	44,3	48,0	116,7	67,2	133,2	59,9	122,1	157,6
Omán / Oman	76,8	-	13,4	34,3	-	37,7	-	-	-	-
Singapur / Singapore	1,6	1,2	-	-	-	-	0,1	-	-	-
Tailandia / Thailand	74,2	68,4	55,1	135,7	134,3	158,7	157,3	162,8	265,5	388,1
Taiwán / Taiwan	1.190,9	1.246,2	1.078,1	725,1	858,0	825,9	1.135,8	829,1	1.608,4	991,4
Turquía / Turkey	292,0	227,6	185,5	112,4	165,8	208,9	124,4	137,5	145,2	11,6
Vietnam	151,2	141,8	95,1	58,9	73,4	49,7	37,5	5,8	23,9	145,2
OTROS / Other	1,5	2,0	4,6	8,4	41,0	-	76,4	98,0	39,4	52,0
OTROS / Other	807,3	640,0	298,1	146,6	56,6	0,0	121,9	27,8	101,1	51,5
Madagascar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mozambique	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Namibia	-	78,8	-	-	19,5	-	65,8	-	-	51,5
Sudáfrica / South Africa	-	-	5,5	-	-	-	-	-	-	-
Australia	530,1	561,1	262,1	118,3	31,6	-	56,1	27,8	101,1	-
Nueva Zelanda / New Zealand	-	-	0,0	-	-	-	-	-	-	-
OTROS / Other	277,2	0,0	30,5	28,4	5,5	-	-	-	-	-
TOTAL	38.596,7	36.767,1	30.330,7	26.067,9	32.005,4	36.234,6	32.470,6	32.331,9	48.663,6	42.222,2

12) La industria de materiales de molienda de China y la cadena de la industria minera del cobre de Chile es una comunidad de intereses muy cercana. A este nivel de cooperación de la cadena industrial, cualquier intento del gobierno chileno de erigir unilateralmente barreras comerciales para los eslabones clave de la misma aumentará el costo de la cadena industrial, debilitará la competitividad del mercado de los productos finales y, al mismo tiempo, pondrá en peligro los intereses de China. La

imposición de aranceles antidumping a las barras de molienda y bolas de molienda chinas no es de interés público para Chile.

- 13) El mundo entero está observando el comportamiento de Chile, para saber si sigue jugando con las reglas del libre comercio. El mundo entero está observando a esta Comisión para entender si, como ha sido la tradición de las últimas décadas, siguen primando las consideraciones técnicas, o por el contrario, se sentarán un precedente de cambio de prioridades en la política comercial chilena.
- 14) En conclusión, CISA solicita a la Comisión que ponga fin sin demora a esta investigación antidumping y concluya el caso sin imponer derechos.

MINUTA DE ALEGATO ORAL

Roberto Villaseca Vial

Moly-Cop Chile S.A.

**H. COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE
DISTORSIONES DE PRECIOS DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS**

Audiencia pública en la Investigación por eventual dumping en las importaciones de barras de acero para la fabricación de bolas forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.

Santiago, 5 de agosto de 2024.

H. Comisión:

En representación de Moly-Cop Chile S.A., y en nuestra calidad de parte interesada en esta investigación, venimos a exponer ciertas consideraciones esenciales que la H. Comisión debe tener en cuenta al momento de decidir acerca de la imposición de medidas antidumping definitivas para la importación de barras de acero para fabricación de bolas de molienda.

Si bien es una realidad la existencia de grandes distorsiones en el mercado del acero chino, que ha llevado a que se le impongan aranceles antidumping en muchas jurisdicciones diferentes, existe una serie de consideraciones que esta H. Comisión debe tener presente a la hora de analizar el presente caso.

En una línea, la H. Comisión debe tener presente que donde realmente se encuentra el dumping proveniente de China es en el mercado de las bolas de acero para molienda, el cuál debido a un efecto en cadena, genera daños que van más allá de la producción de Bolas, alcanzando incluso la producción de barras.

Incluso, la misma CAP reconoció “Tal como CSH ha dado cuenta en la Investigación de Barras y en esta Investigación, la rama de la producción nacional de barras para bolas, representada por Siderúrgica Huachipato, **ha experimentado un daño -y se mantiene bajo una grave amenaza de daño- como consecuencia de la importación de bolas provenientes de China a precios distorsionados.**”¹

Es decir, la misma solicitante reconoce que la verdadera raíz y causalidad de los problemas se encuentran en el mercado de las Bolas para molienda, en que el disciplinamiento de los precios por las Bolas chinas en condiciones de dumping han convertido a la rama de producción nacional en una tomadora de precios, y ha desacoplado al mercado chileno del mercado del acero internacional, generando grave daño.

Es más, haciendo un análisis de la situación del mercado de bolas, y tal como expuso Econsult, vemos que existen **más de 14 indicadores de daño** producido por la importación de bolas para molienda en condiciones de dumping. Este es el verdadero origen y la causa del daño para toda la industria del acero nacional.

¹ Acta de Hechos Esenciales, hoja 20 y Expediente Investigativo de Bolas a Fs. 2308

En consecuencia, es en el mercado de las bolas que se debe recomendar la imposición de medidas definitivas, y en cualquier caso, siempre mayores a las que se recomiende en el mercado de las barras, para proteger la rama de producción nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, vemos que, para recomendar la imposición de medidas antidumping definitivas deben necesariamente concurrir 3 elementos: (1) Importaciones, cuyo precio de exportación sea inferior al Valor Normal en al menos un 2%, (2) Daño o amenaza de daño para la rama de producción nacional y (3) una relación causal entre el dumping y el daño causado a la rama de producción nacional.

La realidad, H. Comisión es que, al revisar aisladamente el mercado de barras de acero, en esta investigación no se cumple con 2 de los 3 requisitos establecidos por la ley para recomendar la imposición de medidas definitivas a la importación de barras convencionales.

En primer lugar, los antecedentes de la investigación comprueban que prácticamente no existen importaciones de barras en el período de investigación.

La realidad H. Comisión, es que ha habido una caída sostenida en términos absolutos, y en términos relativos del volumen de barras importado en los últimos 3 años, y aún más, durante el período de investigación **sólo hay 4 meses con importaciones efectivas de barras convencionales, y sólo hay 2 meses con importaciones durante el último año de investigación.**

Este período es considerablemente inferior al período de investigación, y es sustancialmente más corto que el período mínimo que establece la OMC para la recolección de datos, en su “Recommendation Concerning the periods of Data Collection for Antidumping Investigations”, en la que dispone que los períodos de recolección normalmente deben ser de 12 meses, y en ningún caso inferiores a 6 meses².

Es decir, la misma OMC estima que cualquier tiempo menor a 6 meses debe ser descartado, cuestión que ocurre esta investigación, respecto de las Barras. Así, no se cumple el requisito mínimo de las importaciones para la determinación del daño.

En segundo lugar, ha quedado demostrado H. Comisión, que el daño que ha sufrido la rama de producción nacional de barras de acero no tiene su causalidad en la importación de

² Artículo 1.(a) de la Recommendation de la OMC. Disponible en: <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=q:/G/ADP/6.pdf>

barras, sino en la importación con dumping de Bolas de acero para molienda, y otras causales ajenas a las importaciones, dentro de las cuales podemos encontrar:

El actual ciclo económico de contracción en el mercado de la construcción, que ha afectado de manera importante a la industria acerera. Han existido fluctuaciones en la industria de la construcción e infraestructura que ha generado un tremendo malestar en otras industrias, particularmente la industria del acero, la cual se ha visto evidentemente afectada por las más de 700 “quiebras” en el mercado de la construcción durante los últimos 5 años.³

El efecto de este duro presente se vio perfectamente reflejado con el cierre de la planta denominada “Laminador Talcahuano”, la cual se dedicaba a la producción de alambrón, acero casi exclusivamente dedicado a la construcción, que no se utiliza para la fabricación de bolas de molienda, y el que es un producto distinto del Investigado. Sobre el alambrón no existe actualmente ninguna solicitud de apertura de investigación, ni investigación alguna en curso.

En conjunto con el efecto que ha producido la difícil situación del mercado de la construcción, hay otros factores propios de la Siderúrgica Huachipato que explican su daño, el cual no proviene de la importación con dumping en barras: (1) Tenemos el costo de financiamiento con la matriz, por el que el crédito entre Siderúrgica Huachipato y su matriz CAP, lleva envuelto el riesgo de apartarse de condiciones de mercado, ya que ambas partes comparten un mismo centro de interés; (2) un alto costo fijo. Un defecto en el mantenimiento del Alto Horno N°2, generó un enfriamiento no deseado en enero de 2022, que obligó a extender el mantenimiento y generó un déficit de producción de alrededor de 50.000 toneladas, equivalentes a un impacto financiero de US \$14.500.000, según reportó CAP S.A.; (3) Una alta depreciación del activo fijo, la cual obliga a CAP a mantener una provisión de US\$ 149.000.000, entre muchas otras.

Adicionalmente, Huachipato ha realizado esfuerzos por adoptar prácticas sostenibles y respetuosas con el medio ambiente, lo que requiere de inversiones adicionales, que aumentan los costos operativos, y que en mercados como el chino son subsidiadas por el estado, afectando la competitividad.

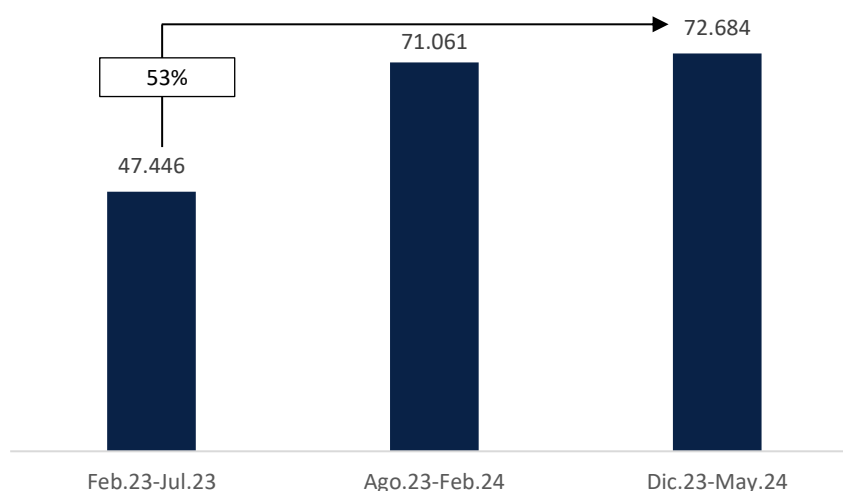
Sin perjuicio de lo anterior, es posible observar que no se cumplen los requisitos legales para recomendar la aplicación de medidas antidumping definitivas en el mercado de barras

³ Información Disponible en: <https://www.df.cl/empresas/construccion/mas-de-700-empresas-del-rubro-de-la-construccion-han-quebrado-en-los>

convencionales, debiendo recomendarse su aplicación en el mercado de Bolas Convencionales, las cuales son importadas en grandes cantidades, con promedios mensuales más de 7 veces superior al promedio mensual de barras durante el período de investigación, con márgenes muy altos de dumping, y causan un daño gigantesco a toda la industria acerera nacional.

La principal demostración de la grave distorsión que existe en el mercado de las Bolas es que las bolas convencionales chinas siguen incrementando sus volúmenes, incluso a pesar de la existencia de una medida provisional del 33,5%:

Figura 1. Importaciones de bolas convencionales desde China (toneladas)



Fuente: Elaboración propia en base a Aduanas.

Es decir, la existencia de medidas antidumping ha sido insuficiente para disuadir a los productores chinos, y es necesaria una medida de mayor porcentaje en el mercado de Bolas. Es la única forma de impedir una catástrofe que arrastrará también a los productores de Barras.

Por último, H. Comisión, debe tener en cuenta un elemento técnico que es de la mayor relevancia. Existen dos tipos de bolas para molienda, según su tamaño: las Bolas Convencionales, aquellas que tienen un diámetro inferior a 4 pulgadas, y las Bolas SAG, o Semi-Autógenas, de diámetro superior a 4 pulgadas.

Tanto en esta investigación respecto de las barras para fabricación de bolas, como en la investigación de bolas para molienda, los productos investigados son las Barras Convencionales, y las Bolas Convencionales, debiendo excluirse de forma clara en la recomendación final todo tipo de barras SAG, que es lo que ha ocurrido hasta esta fecha,

tanto en la determinación de los Hechos Esenciales como al otorgarse las medidas provisionales. Tal como fue señalado y explicado por esta parte en la presentación de fojas 128 y siguientes, dichas barras no son productos similares con el investigado, y no existe en Chile una rama de producción nacional, por lo que no puede producirse daño alguno. La decisión final en este caso debe ser consciente de estas diferencias y excluir nuevamente estos productos.

Asimismo, dentro de las barras convencionales, existen ciertos grados de barras, los cuáles no pueden ser producidos en Chile, por requisitos técnicos específicos, los cuales CSH no alcanza. En razón de lo anterior, estas barras, que son aquellas que tengan sobre 1.1% de Carbono deben ser excluidos de cualquier posible recomendación de medida definitiva emitida por la H. Comisión, ya que no son productos similares al producto nacional, toda vez que, no hay una compatibilidad técnica entre los productos, y no es posible producir uno a partir del otro. Por eso, la recomendación de una medida sobre estos grados afectaría gravemente a los productores de bolas, quienes verían un arancel sobre un producto que no puede causar daño a la rama de producción nacional al ser esta inexistente.

En conclusión, constan en el Expediente Investigativo antecedentes suficientes para descartar la existencia de dumping directo en el mercado de barras, y para confirmar la existencia de este en el mercado de bolas. En efecto:

1. No hay importaciones de barras que justifiquen la recomendación de una medida definitiva.
2. La investigación ha comprobado **que los márgenes de dumping se producen en las importaciones chinas de bolas**, y son los perniciosos efectos de ese dumping los que afectan de forma sistémica la industria del acero nacional, traspasándose de forma indirecta a la Siderúrgica Huachipato.
3. La H. Comisión ha comprobado también que la existencia de daño para la Rama de la Producción Nacional, no es producto de la importación de la importación de barras convencionales (a) porque ha existido una caída sostenida de las importaciones durante los últimos 3 años, y (b) porque durante el período de investigación existieron importaciones durante sólo 4 de los meses investigados, cuestión que no cumple con los requisitos mínimos que establece la recomendación de la OMC sobre el tiempo de recolección de datos.
4. Finalmente, la evidencia técnica prueba que **los daños sufridos por la Rama de Producción Nacional no son causados por las importaciones de barras de acero, sino por las importaciones de bolas objeto de dumping, y otros factores propios**

del mercado, tales como la situación del mercado de la construcción e infraestructura, la presión por la adopción de prácticas ambientales sostenibles, y otras.

5. Debe la H. Comisión recomendar la protección en bolas. Si a las importaciones con dumping en la investigación de bolas para molienda no les es aplicada una medida definitiva, mayor a la que se recomiende en esta investigación, dicha situación va a tener resultados catastróficos para toda la industria del acero en Chile. Moly-Cop representa más de un 28% de las ventas anuales del segmento acero de CAP, por lo que, de no establecer medidas mayores respecto de las Bolas, esto acabará con la producción nacional de Moly-Cop, y con ello, perjudicando enormemente a CAP. Se debe asegurar una protección mayor en Bolas, para evitar mayores daños y amenazas de daños en ambos mercados.
6. Se deben excluir expresamente de la eventual recomendación todas las barras SAG, y aquellas barras convencionales con un grado de Carbono igual o superior al 1,1%, respecto de las cuales no existe rama de producción nacional, y no habría racionalidad alguna tras la imposición de medidas en su contra.

Réplica.

H. Comisión;

Quisiera utilizar mi derecho a réplica para referirme a una cuestión de capital importancia para la resolución de esta investigación:

1. No concordamos con lo expresado por la empresa China Baowu, en su interpretación del artículo 2.2.1.1, y la posibilidad que le asiste a esta H. Comisión de no considerar la información contable de los productores chinos.

Tal como se ha expresado reiteradamente, tanto en esta investigación, como en la investigación de bolas, existen argumentos de interpretación y precedentes de esta misma H. Comisión, que avalan la posibilidad de no tener en consideración dichos registros, al no cumplir con los requisitos que dispone la ley.

Así, el referido artículo señala:

<i>A los efectos del párrafo 2, <u>los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador</u> o productor objeto de investigación, <u>siempre que</u></i>

tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada

Tal como se aprecia de la lectura del texto del Acuerdo, y en virtud de la situación especial de mercado existente en China, concordamos plenamente con lo que ha decidido la Comisión en sus Sesiones N°437, 438 y 441.

La situación especial de mercado existente en el mercado del acero chino, que ha sido sólidamente fundada por antecedentes aportados en este expediente de Investigación, y en el expediente de la Investigación de Bolas, hace que dichos registros contables no reflejen razonablemente **todos** los costos de producción y venta del producto considerado.

En atención a esta situación, la H. Comisión se encuentra perfectamente habilitada para descartar los costos reportados por los productores chinos, y teniendo en consideración todas las pruebas disponibles, utilizar el informe de la respetada consultora siderúrgica CRU, la cual tiene un conocimiento acabado del mercado del acero.

Por más críticas infundadas se hagan al trabajo de la Comisión, esta ha actuado conforme a la ley, y tiene el derecho y el deber de utilizar los costos que sean razonables al producto, no debiendo quedarse en una interpretación formalista y vacía.

Por lo demás, las citas fuera de contexto que se realizan de la jurisprudencia de la OMC no cambian ese hecho. Es más, en el citado caso de la UE con Argentina, por el biodiesel, el Órgano de Apelación expresamente señala:

“Puede constatarse que registros que son compatibles con los PCGA pese a ello no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Eso puede ocurrir, por ejemplo, si ciertos costos guardan relación con la producción tanto del producto considerado como de otros productos, o cuando el exportador o productor objeto de investigación es parte de un grupo de empresas en el que los costos de determinados insumos asociados

*a la producción y venta del producto considerado están repartidos entre los registros de diferentes empresas, o cuando las transacciones correspondientes a esos insumos no se realicen en condiciones de plena competencia*⁴.”

Por tanto, es una de las situaciones especialmente previstas por la OMC que, en el caso de que las transacciones no se realicen en condiciones de plena competencia, precisamente por la existencia de esta situación especial de mercado, los registros no reflejen razonablemente los costos, y en consecuencia se permita a la autoridad desprenderse de ellos.

Esto, además, también fue resuelto por la H. Comisión, en la Investigación de Bolas del año 2019, en la que luego de una larga discusión, en la que se citó la misma jurisprudencia, la H. Comisión resolvió:

*“La Comisión tuvo en consideración y tomó nota respecto de las decisiones de los órganos jurisprudenciales de la OMC en los tres casos que ya fueron citados, concluyendo que dada la gran distorsión en el mercado del acero chino, los registros contables de las empresas productoras no reflejan razonablemente los costos.”*⁵

Por lo demás, el mismo artículo 2.2.1.1 del Acuerdo indica que la autoridad tiene el deber de considerar “todas las pruebas” de que la imputación de costos ha sido correcta. En el mismo sentido, la autoridad debe fallar conforme a la mejor información disponible, lo que supone necesariamente la consideración de todos los antecedentes aportados, en su mérito.

Adicionalmente, la postura reduccionista de los productores chinos pretende que se acepte a ciegas sus registros, simplemente por estar registrados en la contabilidad, lo que elimina el requisito de que reflejen razonablemente los costos, conforme lo exige el Acuerdo.

⁴ WT/DS473/AB/R. Informe del órgano de apelación. Unión Europea – Medidas Antidumping sobre el biodiesel procedente de la Argentina, párrafo 6.33

⁵ Acta de la Sesión N°418 de la H. Comisión, hoja 9

Por lo anterior, solicitamos a la H. Comisión tener presente lo expuesto, y en su mérito, recomendar las medidas antidumping definitivas, en un margen inferior a aquel que eventualmente se recomiende en la investigación de bolas, todo según fue presentado.

Roberto Villaseca Vial

Abogado Moly-Cop

Presentación Audiencia Pública

CNDP

5 de agosto de 2024

Moly-Cop Chile S.A.



Problema está en las Bolas

El verdadero problema está en las Bolas:

- Daño se encuentra en el mercado de las Bolas.
 - Importaciones de bolas continúan subiendo, incluso con medidas provisionales.
 - Si se recomiendan medidas en Barras:
 - Debe excluir barra SAG y superiores a 4"
 - Debe excluir las Barras de nueva generación de + 1.1%C.
 - Deben ser menores a las que se recomienden en Bolas
- 

Producto Investigado

Barras para Bolas para Molienda Convencionales:

- Barras de Acero
- Para Fabricación de Bolas de Diámetro Inferior a 4 Pulgadas.
- Composición Química Específica.



CAP Acero es el único productor de barras para bolas convencionales en Chile.

Para esta investigación reviste esencial importancia el producto similar:

“2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”

Exclusión Barras SAG

- H. Comisión, la Investigación se refiere a Barras para forjar Bolas de Molienda Convencionales, es decir aquellas con un diámetro inferior a 4".
 - En consecuencia, deben necesariamente excluirse todos los grados de Barras SAG o Semiautógenas, que son para producir Bolas SAG, con un diámetro superior a 4".
 - Las Barras Convencionales y Barras SAG no son productos similares según el AAD.
- Si se incluye la barra SAG sólo se perjudica a Moly-Cop, toda vez que no existe Rama de Producción Nacional.

Debe mantenerse el criterio usado para las medidas provisionales



Exclusión Barras Nueva Generación

1.1%C

- H. Comisión, Moly-Cop compra el 98% de sus requerimientos a la Rama de Producción Nacional, en el producto investigado.
- Sin perjuicio de eso, hay Barras que no son productos similares al importado, por razones técnicas.
- Las **Barras de “Nueva Generación”** no son productos similares al producido por CAP.
- CAP no puede producir las Barras que Moly-Cop requiere, debiendo importar esas barras.
- Si se incluye la barra NG sólo se perjudica a Moly-Cop, toda vez que no es un producto similar según AAD



El dumping está en el Mercado de Bolas

El dumping está presente en el mercado de bolas para molienda.

Así lo ha reconocido CAP, en varias oportunidades:

*“que también existe una **distorsión en la importación de bolas de acero para molienda de origen chino, que le obliga a reducir el precio de venta de las barras para protegerse** de que sus clientes reemplacen producción propia con importaciones del mismo producto.” (Hechos Esenciales)*

*“Tal como CSH ha dado cuenta en la Investigación de Barras y en esta Investigación, la **rama de la producción nacional de barras para bolas, representada por Siderúrgica Huachipato, ha experimentado un daño –y se mantiene bajo una grave amenaza de daño– como consecuencia de la importación de bolas provenientes de China a precios distorsionados.**” (Reposición CAP Bolas)*



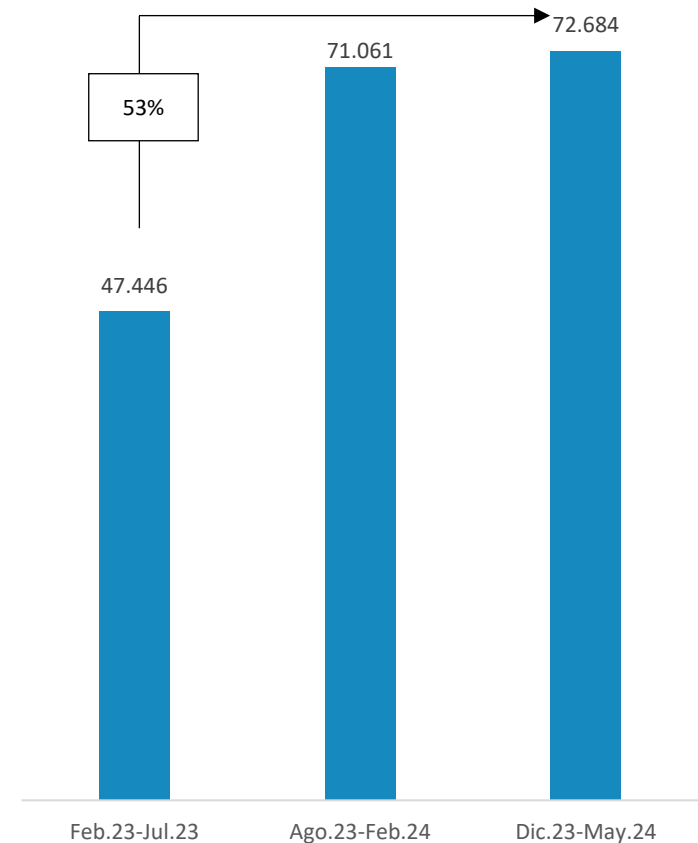
El daño se genera en el mercado de Bolas

Tal como ha sido reconocido por CAP, se encuentra daño en el mercado de bolas.

Hay más de 14 indicadores de daño en el mercado de las bolas, entre los cuales encontramos:

1. Pérdida de empleos.
2. Pérdida de Capacidad Instalada.
3. Caída en el valor de venta de las bolas.
4. Caída en la Producción de Bolas Convencionales.
5. Caída en el uso de la capacidad instalada.

Aumento de las importaciones





Las medidas deben ser recomendadas en el mercado de Bolas

1. La H. Comisión ha comprobado que los márgenes de dumping se producen en el mercado de las Bolas Convencionales.
2. Los efectos del mercado de Bolas se traspasan de forma sistémica.
3. Debe excluirse expresamente de cualquier recomendación las Barras SAG, para las cuales no hay producto similar.
4. Deben excluirse las Barras de nueva generación, por temas técnicos.

En caso de que la H. Comisión recomiende la aplicación de medidas definitivas, estas deben ser necesariamente **menores que aquellas recomendadas en el mercado de las Bolas**.

Si no se recomiendan medidas mayores, tendrá efectos catastróficos para toda la industria del acero.





Gracias!

WWW.CAREY.CL

/Carey

Econsult

Presentación del Informe: “Aspectos económicos relevantes respecto a la investigación por dumping en barras para bolas convencionales de origen chino”

Presentación del Informe en la Audiencia Pública de la Comisión Nacional de Distorsiones de Precios, el 5 de agosto de 2024

Andrés Osorio

Socio Econsult

Agosto 2024



1. Antecedentes Relevantes

1.1 Objetivo del Informe

1. Este Informe ha sido preparado por Econsult Capital para Moly-Cop Chile S.A. con el objeto de analizar aspectos económicos relacionados a la investigación de la Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (“CNDP”) por eventual dumping en las importaciones de barras para bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China (en adelante “barras convencionales”).
2. El objetivo del presente documento es analizar la evidencia relacionada al daño causado por este dumping en los mercados de barras y bolas convencionales.
3. Como se expone en las conclusiones de este informe, en el mercado de bolas convencionales ha habido un mayor volumen de importaciones de origen chino, en magnitud y frecuencia, que en las barras convencionales. Es así como el daño del dumping ocurre en el mercado de bolas convencionales donde han aumentado fuertemente las importaciones chinas, generando un impacto relevante en los productores nacionales en indicadores financieros tales como producción, ventas, precios, empleo, uso de capacidad instalada, entre otros.

1.2 Acerca de la Investigación actual de la CNDP

4. El 31 de octubre de 2023, CAP entregó un aporte de antecedentes a la CNDP solicitando un inicio de investigación por dumping en los mercados de barras de acero para bolas de molienda y para las bolas de acero para molienda.
5. Posteriormente, en su sesión N°436, la CNDP decidió el 28 de noviembre de 2023 iniciar una investigación por eventual dumping en las importaciones de barras para bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7228.3000 del Sistema Armonizado Chileno.

6. De acuerdo a lo señalado por la CNDP, el periodo de investigación para el dumping corresponde a agosto de 2022 a octubre de 2023.
7. Luego de haber revisado los antecedentes entregados, la CNDP en su sesión N°437 recomendó la aplicación de derechos antidumping provisionales. Más aún, después de un recurso de reposición presentado por diferentes partes, la CNDP revisó nuevos antecedentes y recomendó la aplicación de derechos antidumping provisionales de 24,9% para las importaciones de barras convencionales de origen chino.
8. Dicha medida fue publicada en el Diario Oficial el 20 de abril de 2024, con una duración máxima de seis meses desde el 27 de marzo de 2024

2. Análisis del volumen de importaciones de barras y bolas convencionales

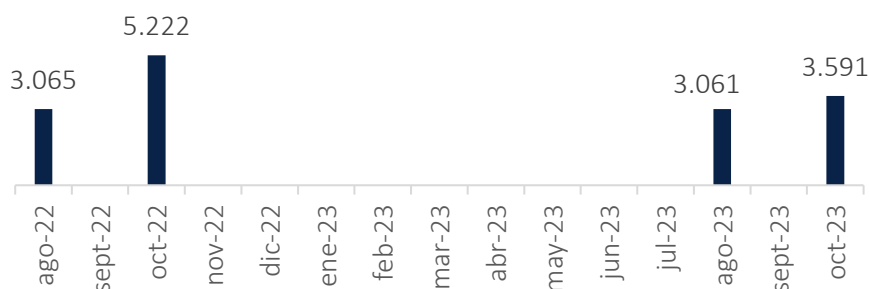
9. De acuerdo al Acuerdo Antidumping, la determinación de la “existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador”¹.

10. Dado esto, en esta sección se analizará la evolución del volumen de importaciones de barras convencionales de origen chino.
11. Durante el periodo de investigación de barras, comprendido entre agosto de 2022 y octubre de 2023, hubo importaciones durante cuatro meses, que totalizaron 14.939 toneladas.

¹ Acuerdo Antidumping, artículos 3.1 y 3.2.

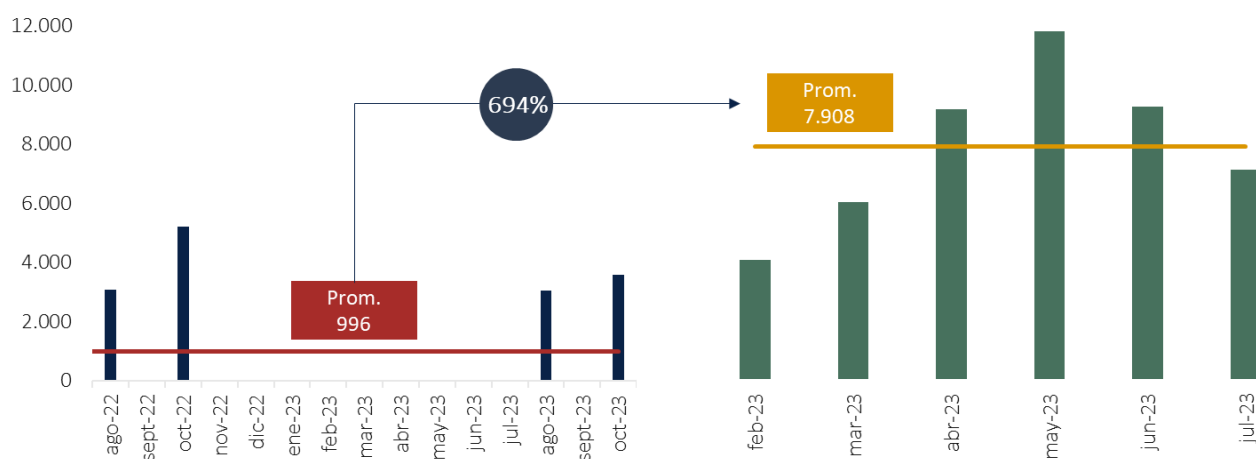
Figura 1. Importaciones mensuales de barras convencionales de origen chino (toneladas)



Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 53.

12. Junto a la baja frecuencia, el volumen importado de barras menor en comparación con las bolas convencionales. En la Figura 2 se presentan las importaciones de barras y bolas convencionales de sus respectivos periodos de investigación, donde se observa que las importaciones de bolas convencionales promediaron un volumen mensual 7.908 toneladas, las cuales son 694% superior al promedio de volumen mensual importado de barras convencionales.

Figura 2. Importaciones mensuales de barras y bolas convencionales de origen chino (toneladas)



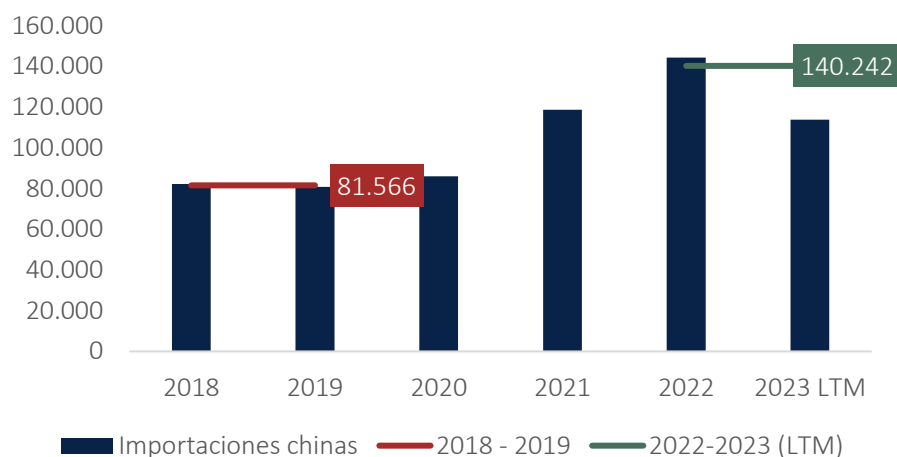
Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 53, y Cuadro 6, hoja 61.

13. En conclusión, las importaciones de bolas convencionales son significativamente mayores, en magnitud y frecuencia, a las importaciones de barras convencionales.

3. Análisis del daño producido en el mercado de bolas convencionales

14. Junto a la investigación por dumping en barras convencionales, la CNDP decidió en su sesión N°436 iniciar una investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda, de diámetro inferior a 4 pulgadas (“bolas convencionales”), originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno.
15. El periodo de investigación para determinar la existencia de dumping en las bolas convencionales fue fijado por la CNDP para los meses entre febrero y julio de 2023.
16. Durante su investigación, la CNDP determinó en su Sesión N°438 que existe un margen de dumping significativo, cuyo rango oscila entre 37,5% y 65,6%, con un margen promedio de 49,1%.
17. Más allá de esto, la CNDP recomendó entregar derechos antidumping provisionales por 33,5%, cuya magnitud es inferior al margen de dumping de las empresas investigadas.
18. Dado que la CNDP determinó como periodo de investigación a febrero – julio 2023, se analizará el daño existente en la industria nacional hasta esta última fecha.
19. En primer lugar, ha existido un aumento relevante en las importaciones de bolas convencionales de origen chino, cuyo volumen promedio anual aumentó 72% entre el periodo 2018-2019 y 2022- jul.2023.

Figura 3. Evolución del volumen de importaciones investigadas de bolas convencionales (toneladas)



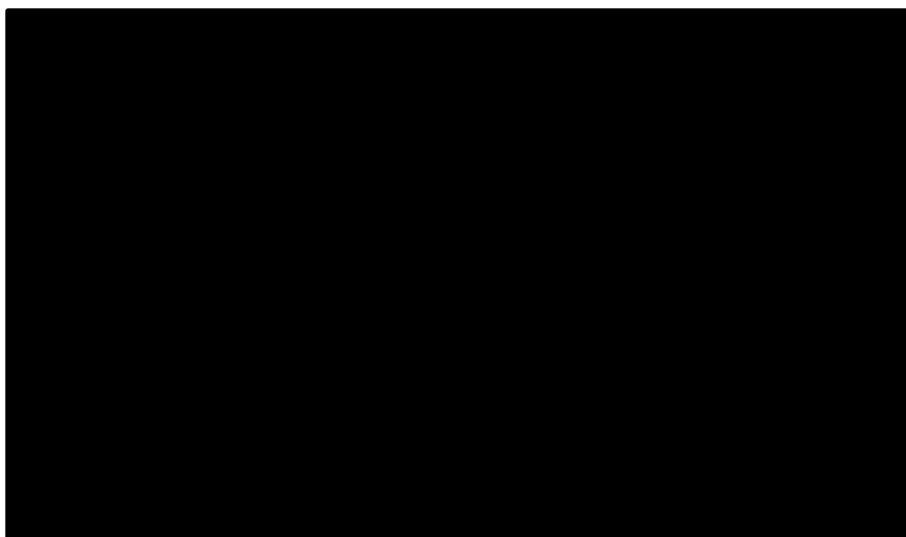
Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61.

Nota: 2023 LTM considera el periodo agosto 2022 a julio 2023.

20. A su vez, el aumento de las importaciones sujetas a dumping

[Redacted text]

Figura 4. Evolución del volumen de ventas nacionales de bolas convencionales por Moly-Cop (toneladas)

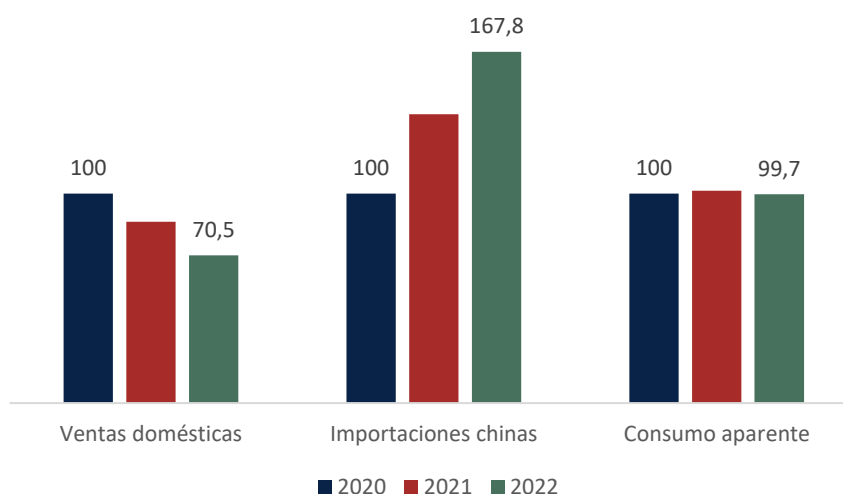


Fuente: Elaboración propia en base a información de Moly-Cop. En este caso LTM considera el periodo a junio 2023, para ser coherente con la información publicada en los Hechos Esenciales.

[Nota Versión Pública: En esta sección y gráfico se detallan indicadores de daño de la Rama de Producción Nacional, en particular ventas]

21. Es así como la información contenidas en las Actas de la CNDP muestra que las importaciones de bolas chinas han subido considerablemente en términos relativos y absolutos respecto a la producción nacional. En la Figura 5 se observa que las ventas domésticas de Moly-Cop bajaron un 29,5% entre 2020 y 2022, en un contexto en que el consumo aparente se mantuvo prácticamente inalterado y que las importaciones chinas subieron 67,8%.

Figura 5. Ventas e importaciones de bolas convencionales
 (volumen, 2020 = 100)



Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hoja 65.

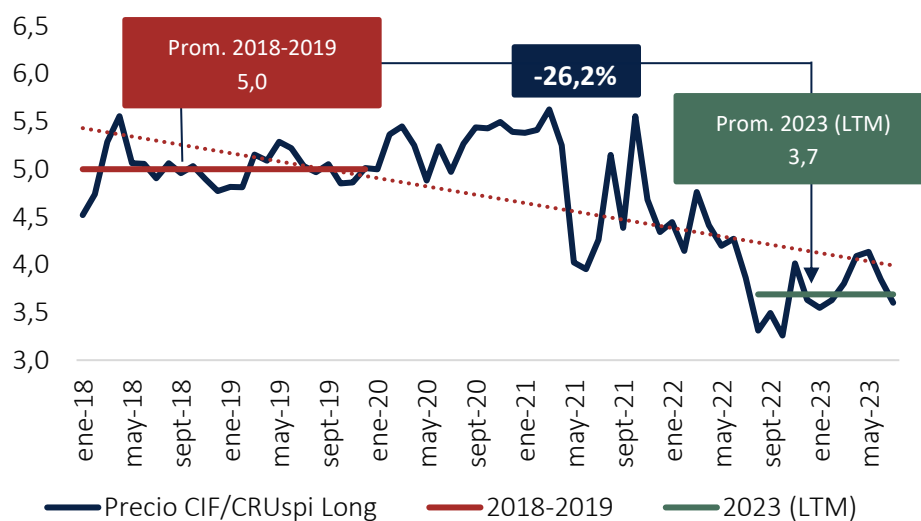
22. La existencia de distorsiones en el mercado del acero chino también puede observarse al analizar la evolución del precio de las bolas convencionales respecto a un índice internacional de precios de acero.
23. Un índice comúnmente utilizado como referencia es el Global Long Products Price Indicator (CRUspi), elaborado por la consultora internacional especialista en acero CRU. La consultora CRU fue fundada en 1969 y cuenta con más de 290 expertos en más de 11 oficinas alrededor del mundo. Esta consultora genera una serie de índices de acero, que son usados usualmente por la industria como base en sus negociaciones de precios.

24. Los movimientos en los costos del acero no se han traspasado totalmente a los precios de las bolas de origen chino. La disminución en el ratio entre el precio de las bolas convencionales de origen chino y el índice de referencia internacional CRUspi Long (con cuatro meses de rezago) entre 2018 y principios de 2023 corrobora la distorsión de las importaciones chinas, al no acoplarse al precio internacional. Al respecto, es posible determinar que al comprar el valor de dicho ratio en los años 2018 – 2019 respecto al periodo ago.22-jul.23, se obtiene que en el periodo posterior hubo una caída de 26,2%.
25. De esta forma, el margen de ventas [REDACTED]

[Nota Versión

Pública: En esta sección y gráfico se detallan indicadores de daño de la Rama de Producción Nacional, en particular indicadores financieros]

Figura 6. Factor multiplicador del precio CIF de bolas convencionales chinas (US\$/ton) en relación al índice CRUspi Long (cuatro meses de rezago)



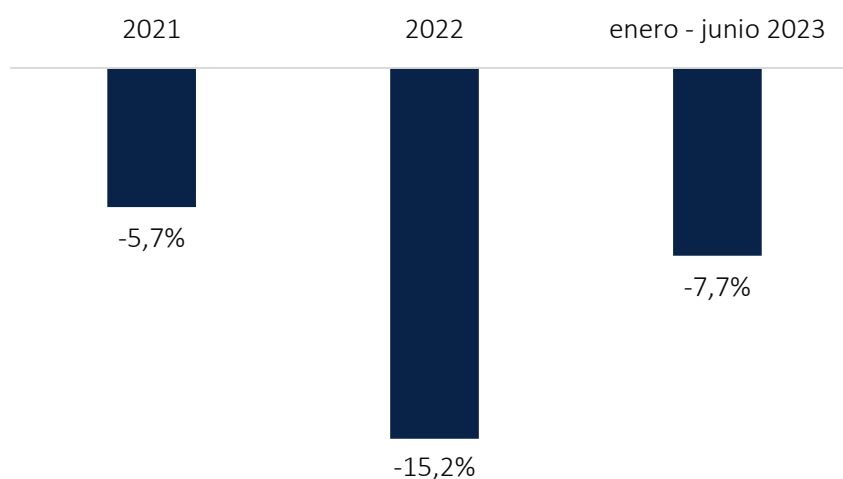
Fuente: Elaboración propia en base a Servicio Nacional de Aduanas y CRU.

26. La irrupción de importaciones de origen chino a precios distorsionados por dumping ha provocado una caída en la venta interna y, por tanto, en la producción de Moly-Cop. En efecto, la información presentada en los Hechos Esenciales de la CNDP muestra una caída en la producción

nacional de bolas convencionales en los últimos tres años: 5,7% en 2021, 15,2% en 2022 y 7,7% anual en enero-junio 2023.

27. Estas cifras se deben a la caída de la demanda nacional de Moly-Cop en un contexto donde las importaciones chinas aumentaron en forma significativa, de tal forma que se generó un aumento de 25,5 y 33,8 puntos porcentuales en la relación de las importaciones chinas y las ventas domésticas de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.

Figura 7. Producción nacional de bolas convencionales
(var.% a/a)

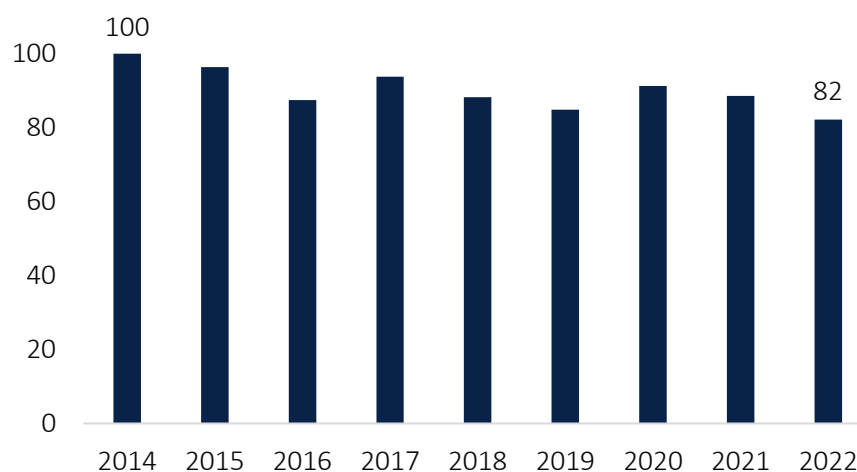


Fuente: Elaboración propia en base a Servicio Nacional de Aduanas, Acta Sesión N°441, Cuadro 4, hoja 60.

28. De esta forma, las menores ventas y el disciplinamiento de los precios locales a los precios de importaciones distorsionados han llevado a una disminución de 18% en el uso de la capacidad instalada y, en consecuencia, a una destrucción de empleo en la rama de producción nacional, con una caída de 23% en el empleo total en la fabricación de bolas de molienda.

Figura 8. Uso de capacidad instalada de bolas convencionales

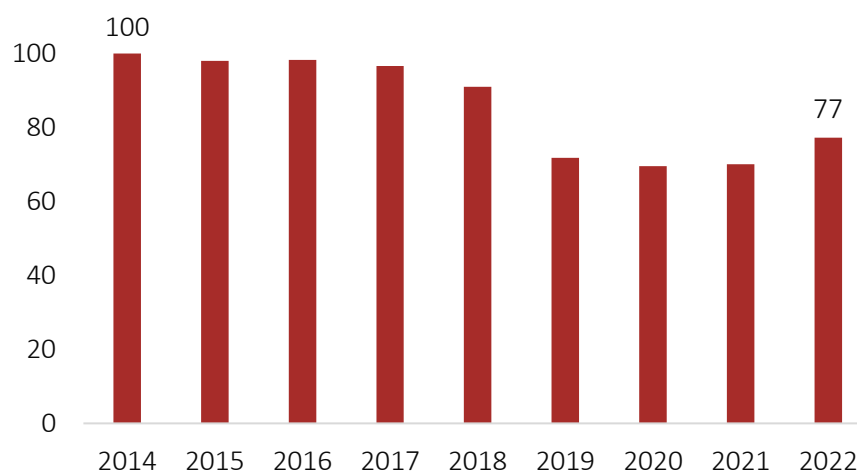
(índice, 2014 = 100)



Fuente: Elaboración propia en base a Servicio Nacional de Aduanas, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hoja 65.

Figura 9. Empleo total para la fabricación de bolas de molienda

(índice, 2014 = 100)



Fuente: Elaboración propia en base a Servicio Nacional de Aduanas, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hoja 65.

29. Más aún, [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]. [Nota Versión Pública: En esta sección y

gráfico se detallan indicadores de daño de la Rama de Producción Nacional, en particular inversiones]

30. Por lo tanto, el significativo de importaciones de bolas convencionales, en un contexto de un dumping que incluso alcanza 65,6%, ha generado una serie de daños sobre la industria nacional, los cuales son señalados por la CNDP en la Sesión N°436 y en los Hechos Esenciales publicados en la Sesión N°441. Entre estos indicadores de daños es posible incluir:
- i. El mencionado aumento relevante en las importaciones de bolas convencionales de origen chino.
 - ii. Caída relevante en la relación de los precios de las importaciones de China y el índice CRUspi en los últimos doce meses (agosto 2022-julio 2023) respecto a 2018-2019.
 - iii. Caída de producción de bolas convencionales en los últimos tres años: 5,7% en 2021, 15,2% en 2022 y 7,7% anual en enero-junio 2023.
 - iv. Caída de 13,4% y 18,6% en las ventas domésticas de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.
 - v. Aumento de 16,7 y 22,6 puntos porcentuales en la relación de las importaciones chinas y la producción de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.
 - vi. Aumento de 25,5 y 33,8 puntos porcentuales en la relación de las importaciones chinas y las ventas domésticas de Moly-Cop en los años 2021 y 2022.
 - vii. Caída de 12,4% en el precio de venta de bolas convencionales (en dólares) de Moly-Cop en el primer semestre de 2023 respecto de 2022.
 - viii. Caída de 18,1% en el uso de la capacidad instalada entre los años 2014 y 2022.
 - ix. Disminución en un 22,8% de número de trabajadores entre los años 2014 y 2022.
31. A su vez, en el Informe Econsult se entregaron una serie de indicadores adicionales de daño, que incluyen:
- x. El margen de ventas [REDACTED]

- [REDACTED]
- xi. El daño financiero provocado por las importaciones distorsionadas de origen chino ha generado que los salarios [REDACTED].
- xii. [REDACTED].
- xiii. Los proyectos de inversión para aumentar la capacidad de producción de Moly-Cop en Chile se [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].
- xiv. La utilidad ajustada de Moly-Cop [REDACTED]
[REDACTED].
- xv. Misma situación ocurre con el margen EBITDA, [REDACTED].

[Nota Versión Pública: En esta sección y gráfico se detallan indicadores de daño de la Rama de Producción Nacional, en particular en productividad, empleo, salarios, inversiones e indicadores financieros]

32. Por lo tanto, existe una amplia evidencia de indicadores económicos que muestran el daño provocado por el dumping de bolas convencionales chinas sobre la rama de producción nacional de bolas convencionales.

4. Principales Conclusiones

33. Este Informe ha sido preparado con el objeto de analizar algunos aspectos económicos relacionados a la investigación CNDP por eventual dumping en las importaciones de barras para bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.
34. En primer lugar, en el mercado de bolas convencionales ha habido un mayor volumen de importaciones de origen chino, en magnitud y frecuencia, que en las barras convencionales.
35. Es así como en el mercado de bolas convencionales la CNDP determinó la existencia de un margen de dumping que alcanza hasta 65,6% para algunos de los productores chinos investigados y se observa que las ventas domésticas de Moly-Cop bajaron un 29,5% entre 2020 y 2022, en un contexto en que el consumo aparente se mantuvo prácticamente inalterado durante esos años y que las importaciones chinas subieron 67,8%. Por lo tanto, en ese mercado se observa un aumento absoluto y relativo en las importaciones de bolas convencionales.
36. A su vez, existe una amplia evidencia del daño provocado por este dumping en los productores nacionales de bolas convencionales que se refleja en disminución en las ventas nacionales, en su producción, en los precios de venta, en la participación de mercado, en el uso de capacidad instalada, en el número de trabajadores, entre otros indicadores financieros.



Av. El Golf 99, Piso 14, Las Condes, Santiago, Chile

Tel: (56-2) 24958871 | aosorio@econsult.cl



Andrés Osorio
Socio
Econsult Capital

Aspectos económicos relevantes respecto a la investigación por dumping en barras para bolas convencionales de origen chino

Informe económico solicitado por la empresa Moly-Cop

Andrés Osorio

Socio Econsult

M.A. en Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile
Master in Public Administration, Columbia University



Econsult

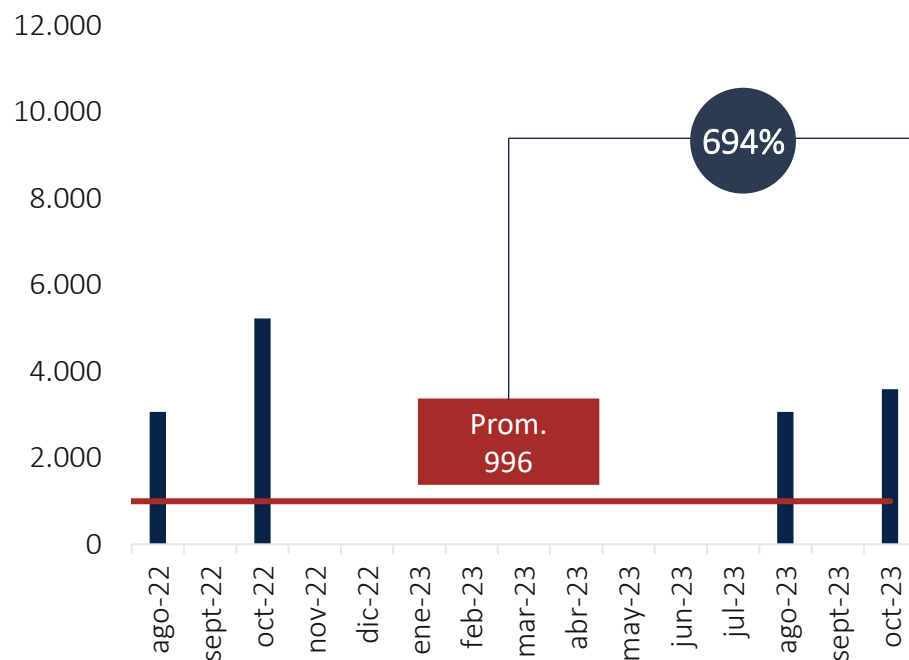
C A P I T A L

- El objetivo del Informe Econsult es realizar un análisis independiente respecto a aspectos económicos relacionados a la investigación de la Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (“CNDP”) por eventual dumping en las importaciones de barras para bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, , clasificadas en el código arancelario 7228.3000 del Sistema Armonizado Chileno (en adelante “barras convencionales”).
- El Informe fue solicitado a Econsult por la empresa Moly-Cop.
- Moly-Cop Chile opera en el país desde 1960 y cuenta con dos plantas de producción en Talcahuano y Mejillones.

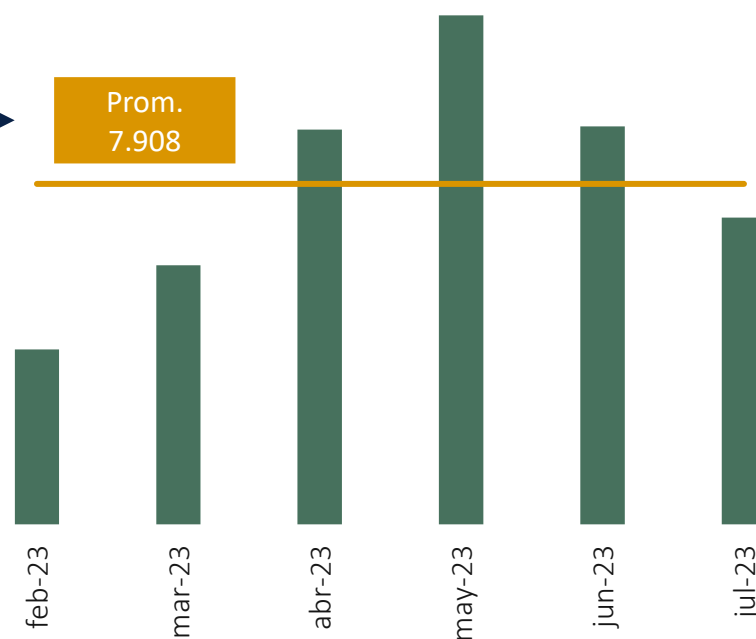
Diferencias en los volúmenes de importaciones de barras y bolas convencionales

Las importaciones de bolas convencionales son significativamente mayores, en magnitud y frecuencia, a las importaciones de barras convencionales.

Importaciones de barras convencionales en su periodo de investigación (toneladas)



Importaciones de bolas convencionales en su periodo de investigación (toneladas)

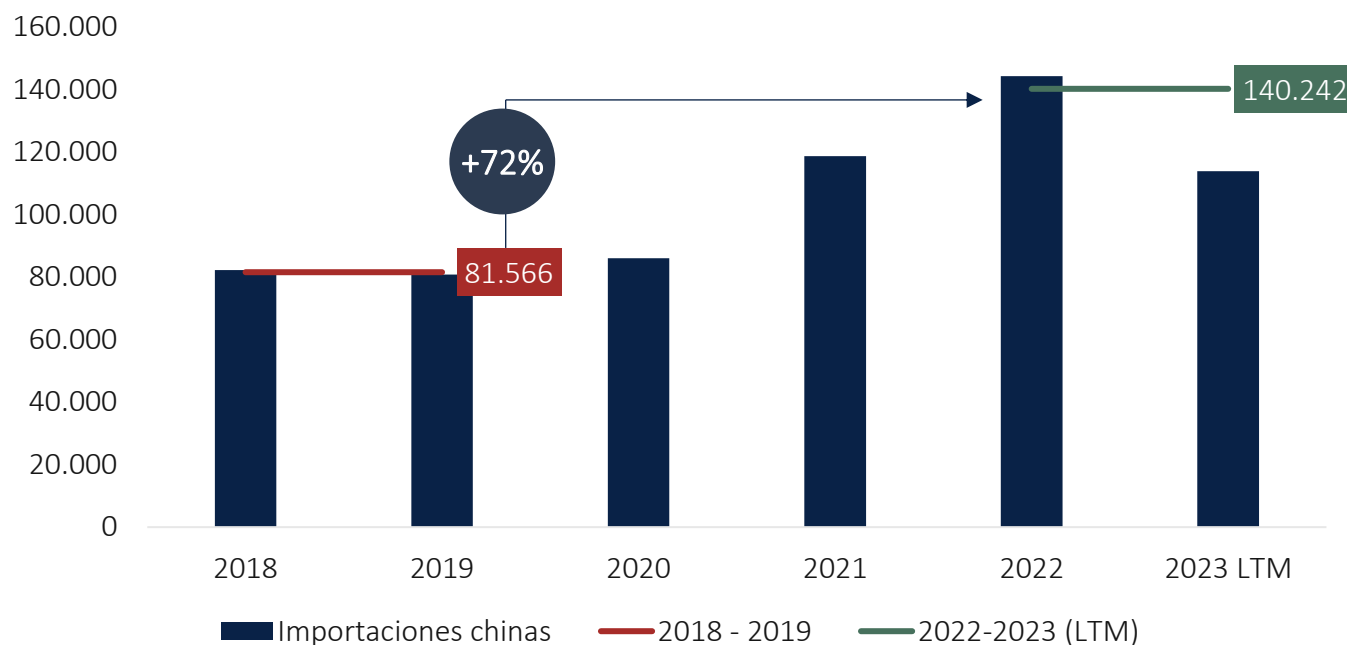


Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 53, y Cuadro 6, hoja 61.

Evidencia de daño: Aumento sostenido en importaciones de bolas convencionales chinas

Ha existido un aumento relevante en las importaciones de bolas convencionales de origen chino, cuyo volumen promedio anual aumentó 72% entre el periodo 2018-2019 y 2022- jul.2023.

Evolución del volumen de importaciones investigadas de bolas convencionales (toneladas)

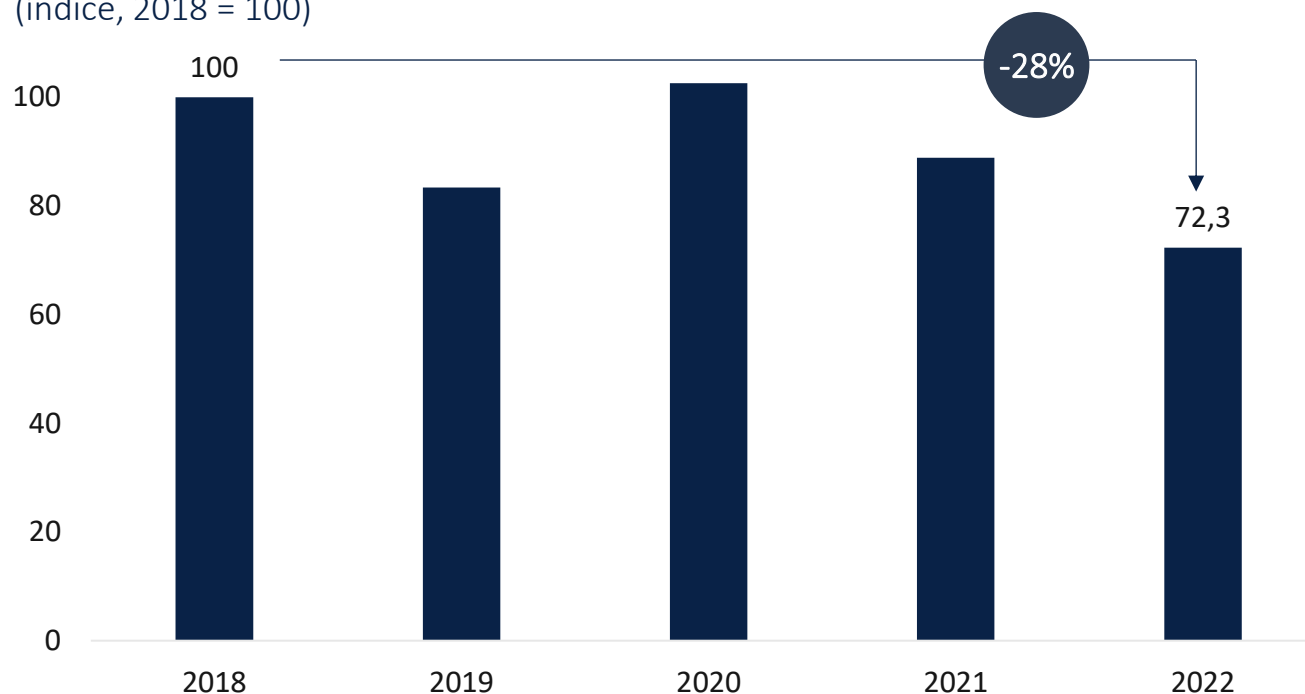


Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61. Nota: 2023 LTM considera el periodo agosto 2022 a julio 2023 (fin del periodo de investigación).

Evidencia de daño: Caída en venta nacional de bolas convencionales

Durante los años 2021 y 2022, hubo una caída de caída de 13,4% y 18,6% en las ventas domésticas de Moly-Cop.

Evolución del volumen de ventas nacionales de la rama de producción nacional (índice, 2018 = 100)



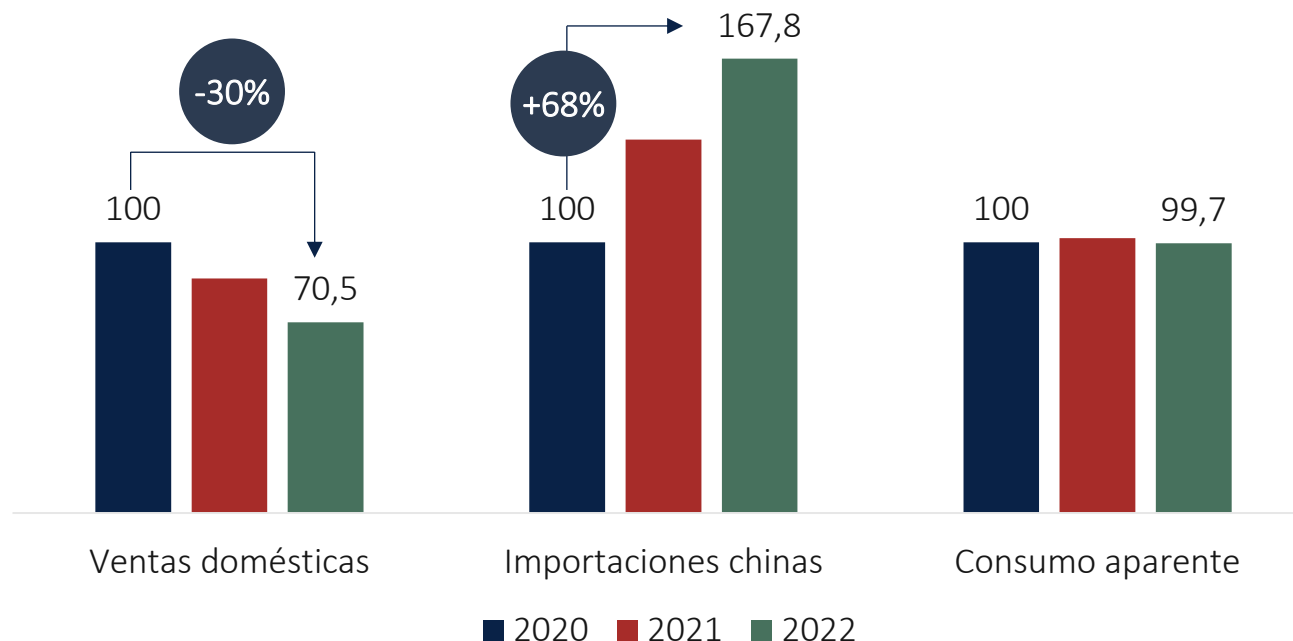
Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta de Sesión N°441, Cuadro 6, hoja 61. Nota: 2023 LTM considera el periodo agosto 2022 a julio 2023 (fin del periodo de investigación).

Evidencia de daño: Aumento del volumen relativo de importaciones de bolas convencionales

Las importaciones de bolas chinas han subido considerablemente en términos relativos y absolutos respecto a la producción nacional: las ventas domésticas de Moly-Cop bajaron un 29,5% entre 2020 y 2022, en un contexto en que el consumo aparente se mantuvo prácticamente inalterado y que las importaciones chinas subieron 67,8%.

Ventas, importaciones y consumo de bolas convencionales

(índice, 2020 = 100)

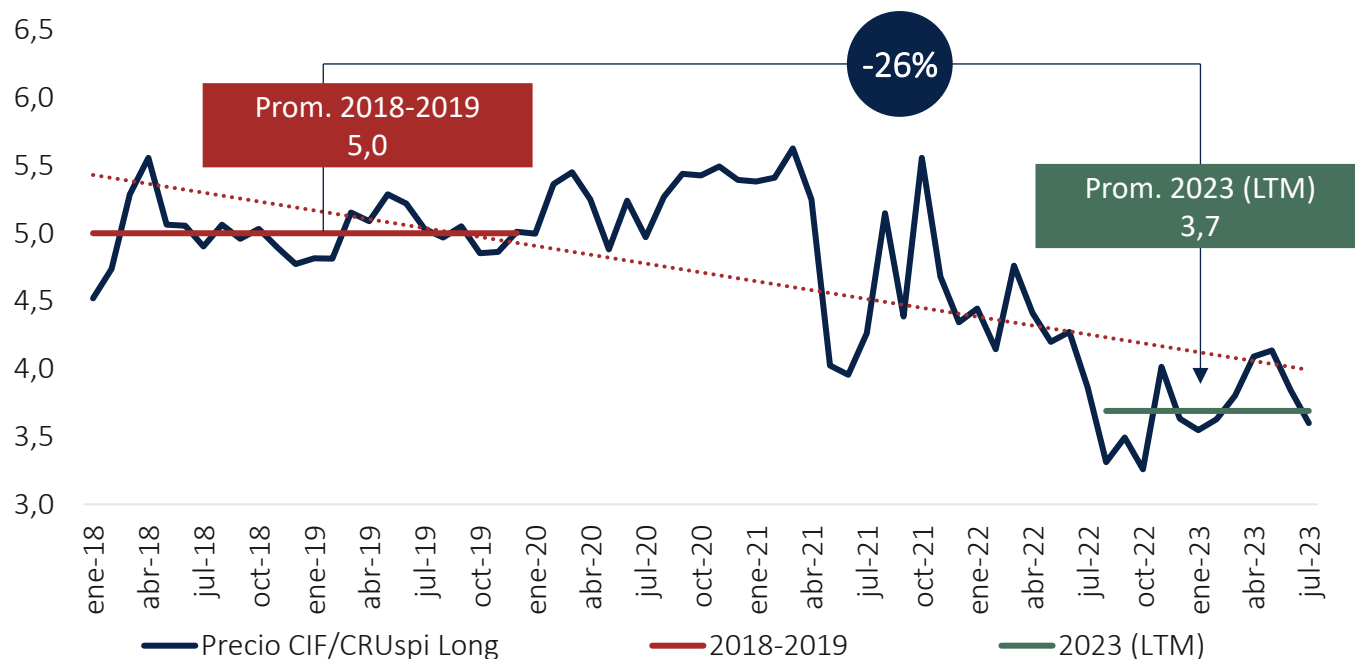


Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hojas 65.

Evidencia de daño: Precio de venta de bolas convencionales no logran ajustarse a aumento en costos

Los precios de venta de bolas convencionales no han podido aumentar al mismo ritmo que los costos. Más aún, el precio de venta cayó 12,4% a/a (en US\$/ton) en el primer semestre de 2023.

Factor multiplicador del precio CIF de bolas convencionales chinas (US\$/ton) en relación al índice CRUspi Long (cuatro meses de rezago)

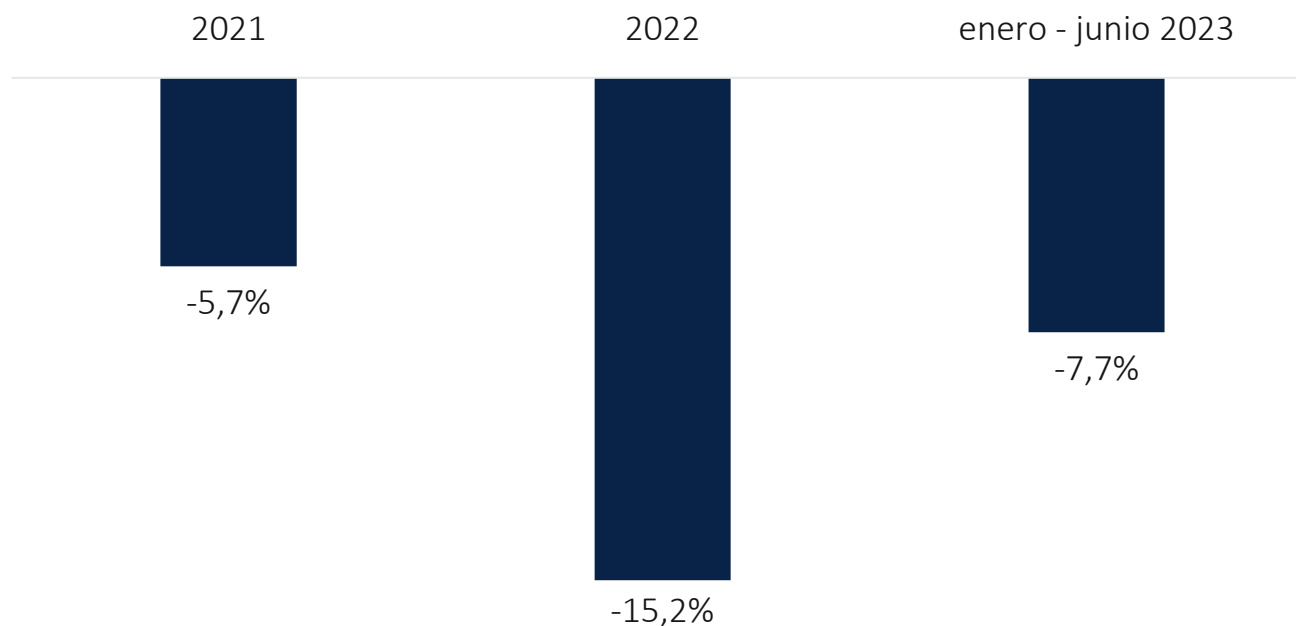


Fuente: Elaboración propia en base a Servicio Nacional de Aduanas y CRU.

Evidencia de daño: Disminución en la producción nacional de bolas convencionales

La producción nacional de bolas convencionales cayó en 2021 (-6%), 2022 (-15%) y enero-junio 2023 (8%). De esta forma, la relación de las importaciones chinas y la producción de Moly-Cop subió en los años 2021 (+17 pp) y 2022 (+23 pp).

Producción nacional de bolas convencionales (variación % a/a)

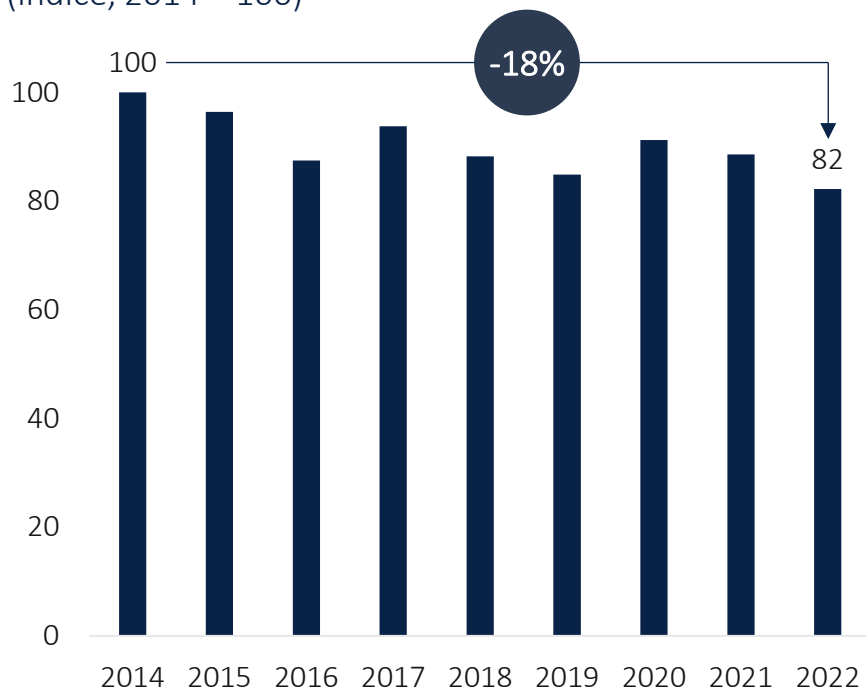


Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 4, hoja 60.

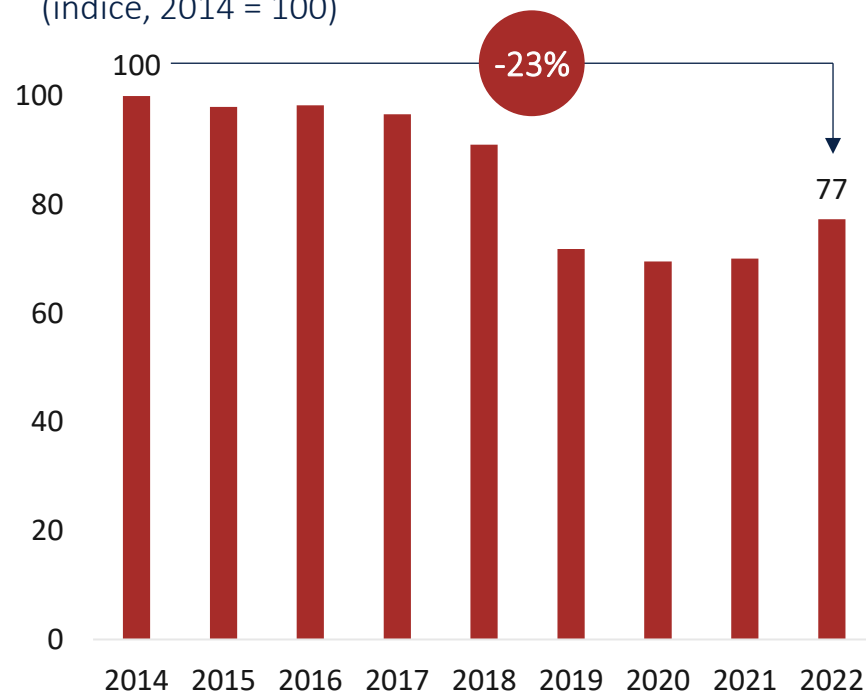
Evidencia de daño: Menor uso de capacidad instalada y destrucción de empleo

Las menores ventas y el disciplinamiento de los precios locales a los precios de importaciones distorsionados han llevado a una disminución en el uso de la capacidad instalada y, en consecuencia, a una destrucción de empleo en la rama de producción nacional.

Uso de capacidad instalada de bolas convencionales
(índice, 2014 = 100)



Empleo total
(índice, 2014 = 100)



Fuente: Elaboración propia en base a CNDP, Acta Sesión N°441, Cuadro 13, hoja 65.

Indicadores revisados en esta Presentación

- 1 Aumento sustancial en importaciones
- 2 Caída en producción
- 3 Caída en participación de producción en relación a importaciones
- 4 Caída en ventas
- 5 Caída en participación de ventas domésticas en relación a importaciones
- 6 Caída en precio de venta
- 7 Caída en la relación de los precios de las importaciones de China y el índice CRUspi
- 8 Caída en el uso de capacidad instalada
- 9 Caída en el número de trabajadores

Indicadores adicionales presentes en el Expediente

- 10 Efecto en margen de ventas
- 11 Efecto en salarios
- 12 Efecto en productividad
- 13 Efecto en proyectos de inversión
- 14 Efecto en EBITDA
- 15 Efecto en utilidad

Se cumple el requisito de existencia de daño en la rama de producción nacional de bolas convencionales

Aspectos económicos relevantes respecto a la investigación por dumping en barras para bolas convencionales de origen chino

Informe económico solicitado por la empresa Moly-Cop

Andrés Osorio

Socio Econsult

M.A. en Economía, Pontificia Universidad Católica de Chile
Master in Public Administration, Columbia University



MINUTA DE ALEGATO

INVESTIGACIÓN POR EVENTUAL DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE BARRAS DE ACERO
FORJADAS PARA LA MOLIENDA CONVENCIONALES, DE DIÁMETRO INFERIOR A 4 PULGADAS,
ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

AUDIENCIA PÚBLICA 5.08.2024

MAGOTTEAUX CHILE S.A.

1. Comparece ante esta Comisión Magotteaux Chile S.A., empresa chilena compradora de barras objeto de esta investigación, parte del grupo Magotteaux que es controlado por el grupo empresarial chileno Sigdo Koppers.
2. Magotteaux Chile tiene un interés muy particular en esta investigación, por cuanto es una de las 2 empresas fabricantes en Chile de bolas para molienda en la industria minera, que utilizan como insumo las barras objeto de esta investigación. Las fabrica en su planta en Antofagasta, que es fuente de relevante empleo local. La única otra fabricante en Chile es Moly-Cop, denunciante en el caso paralelo de investigación de dumping sobre importación desde China de bolas para molienda.
3. Así, a pesar de que Magotteaux le compra barras de acero a la denunciante CAP para dicha fabricación, también compra barras de acero importadas de China, por lo que lo decidido en la presente investigación le afecta de forma particular.
4. Señores miembros de la Comisión, este caso se ha sostenido en base a una narrativa que no tiene ningún sustento en la realidad. Se ha venido planteando, tanto en esta investigación, como en los medios de comunicación, que existiría prácticamente *una inundación* de importaciones de acero chino, lo que habría obligado a bajar los precios al único productor de barras nacional, Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., miembro del conglomerado empresarial chileno CAP (“CSH” o “CAP”).
5. Sin embargo, **los datos que ha expuesto la Comisión, en los Hechos Esenciales contenidos en el Acta 441 señalan exactamente lo contrario: las importaciones investigadas han disminuido significativamente en los últimos años y sus precios han subido**, así como

también **la producción y participación de mercado de CSH han aumentado, y asimismo ha cobrado más caro por sus productos.** Así, este es un caso de dumping inexistente, porque, todos los indicadores y datos duros dan cuenta de la completa inexistencia de daño generado por las importaciones.

6. CSH ha utilizado esta investigación para resolver problemas cuyo origen no tiene relación alguna con las importaciones, solicitando altísimas barreras arancelarias , afectando a toda la industria minera.

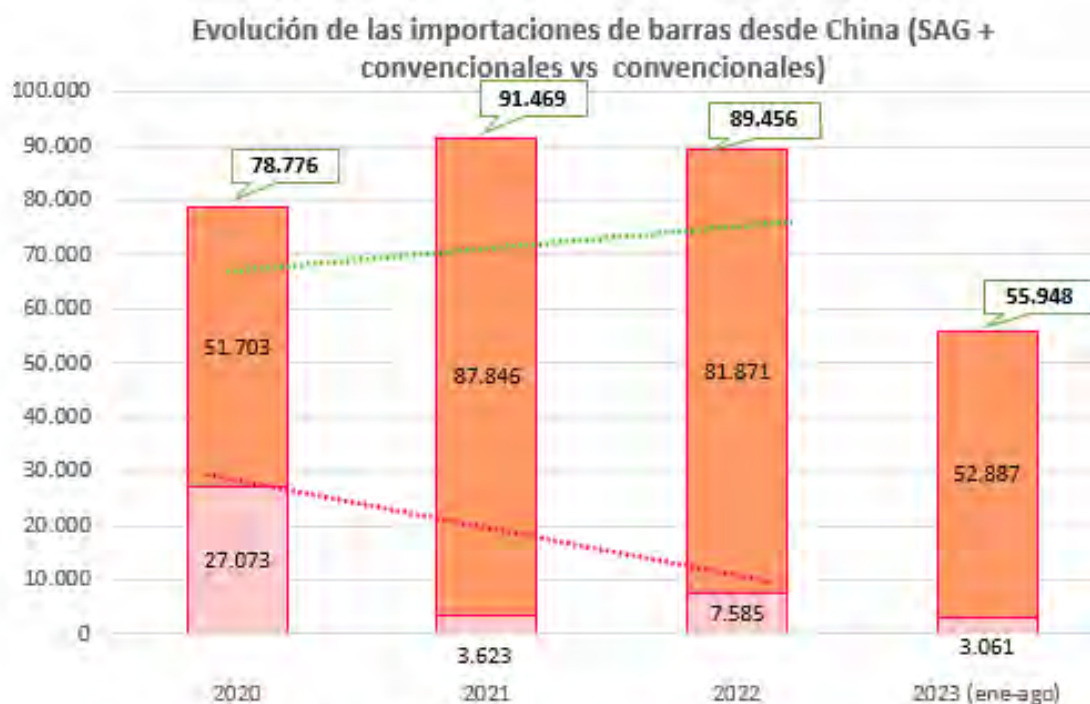
7. Así, los antecedentes que constan en el expediente, y que expone el Acta 441, descartan la existencia de dumping, de daño, y de causalidad, por lo que cualquier análisis técnico objetivo debiese llevar a dicha conclusión. Por el contrario, el foco de este procedimiento ha estado puesto, más bien, en cómo justificar el establecimiento de altísimos derechos antidumping para eliminar cualquier competencia de CSH. Eso evidentemente escapa al objeto de una investigación antidumping.

I. ESTA INVESTIGACIÓN SE ACABÓ AL INICIO, YA QUE UN 94% DE LAS IMPORTACIONES DENUNCIADAS POR CAP FUERON EXCLUIDAS.

8. Esta investigación tiene un grave problema de origen. Inicialmente, la denunciante CAP requirió la presente investigación en relación al posible dumping por las importaciones de barras para bolas convencionales, y barras para bolas SAG. Luego, a solicitud de Moly-Cop,¹ esta Comisión decidió excluir las barras SAG.

9. Eso último implicó que la presente investigación perdiera todo sentido. **Las barras para bolas convencionales, que son las únicas que están hoy bajo investigación, corresponden a una mínima fracción del total** de barras que originalmente CAP buscaba que fueran investigadas por dumping (barras convencionales + barras SAG): **apenas un 5,6%** del total en el año 2023 (3.061 toneladas, vs. 55.948 toneladas). Así se puede ver en el siguiente gráfico:

¹ Expediente, hojas 128-150 (en las cuales Moly-Cop solicita la limitación de la investigación a barras para bolas convencionales).

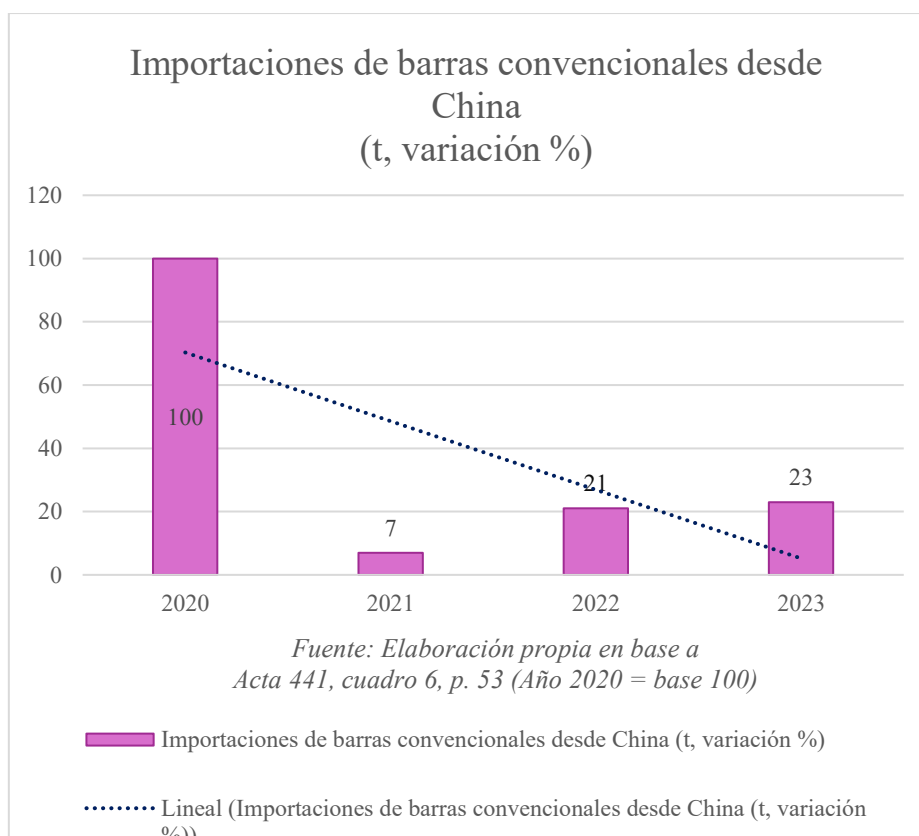


Fuente: : Elaboración propia en base a
Acta N° 436, cuadro 6, p. 26, cuadro 9, p. 29.

■ Barras convencionales desde China (t) ■ Otras barras desde China (barras SAG) (t)
■ Importaciones de barras totales (convencionales + SAG) desde China (t)
— Linear(Importaciones de barras totales (convencionales + SAG) desde China (t))
— Linear(Importaciones de barras convencionales desde China (t))

10. Así, mientras las importaciones de barras totales subieron entre 2020 y 2022, las de barras para bolas convencionales cayeron significativamente. Con la exclusión de las barras para bolas SAG, **se descartó el 94,4% de las importaciones** de barras para bolas que había solicitado CSH que fueron investigadas. Es decir, la actual investigación se limitó a **una porción minúscula** del problema planteado por CSH.

11. Si incluimos el gráfico específicamente de las barras para bolas convencionales, que son las únicas incluidas en esta investigación, se puede notar la dramática caída en las importaciones (utilizando la información del Acta 441, y tomando el año 2020 como base 100):



12. Como se puede ver del gráfico anterior, **las importaciones del producto investigado han caído prácticamente un 80%** en los últimos años. Ese sólo hecho debería bastar para terminar cualquier investigación, y descartar la aplicación de cualquier derecho antidumping. Si originalmente se acusó de una *inundación* de acero chino, hoy estamos frente a *sólo unas gotas*.

13. Así, la exclusión de importaciones de barras para bolas SAG cambió decisivamente el rumbo de la presente investigación en su inicio. Como se expuso arriba, no es posible concluir que hay daño y causalidad, con importaciones marcadamente decrecientes, y actualmente minúsculas.

14. Así las cosas, las importaciones de barras para bolas convencionales no justifican una investigación antidumping, y mucho menos son remediabiles por derechos antidumping.

II. LA RAZÓN PARA ELIMINAR LAS BOLAS SAG SE APLICA IGUALMENTE A LAS BOLAS CONVENCIONALES. EL PRODUCTO LOCAL ES DISTINTO AL IMPORTADO.

15. Moly-COP solicitó la exclusión de las barras para bolas SAG², argumentando que las barras SAG importadas se tratan de un producto distinto a las barras SAG producidas por CAP. Lo anterior, en base a resultados de pruebas técnicas, químicas y de resistencia a impacto, “Drop Ball Test” o “DBT”³, en los que se habrían observado mejores resultados para las bolas SAG producidas a partir de barras importadas, sobre las de CSH.

16. **Lo mismo que se describió precedentemente ocurre con las barras de acero para bolas convencionales.** Las producidas con barras de acero importado tienen diferencias de calidad evidentes con las barras de acero producidas por CAP. Según fue probado por esta parte en base a análisis técnicos,⁴ las segundas tienen una calidad muy distinta a las segundas. Así se puede ver en una de las fotos de dichos análisis, que constan en el expediente, en relación a bolas defectuosas producidas en base a acero de CSH, que debieron ser descartadas:



² En la página 128 y siguientes del expediente.

³ Expediente, página 135.

⁴ Anexo II Confidencial, acompañado al cuestionario de Magotteaux Chile S.A., a fojas 325 y siguientes del expediente.

17. La argumentación que expusimos al respecto en esta investigación está recogida en los Hechos Esenciales⁵. A pesar de que lo planteamos en la respuesta al cuestionario del importador en enero pasado⁶, en los Hechos Esenciales de su sesión del 10 de julio, se señaló que *“la Comisión espera que CAP Acero se refiera al tema, de tal forma de contar con la mayor cantidad de información posible”*, y señaló que, por mayoría de sus miembros, estimó preliminarmente que el producto nacional es similar al investigado.

18. Dado que en todos estos largos meses el punto no ha sido rebatido por CAP, y dada la contundencia de la información técnica acompañada, es claro que las barras para bolas convencionales importadas son un producto distinto a las producidas por CAP, por lo que así debe declararse en la decisión definitiva de la Comisión, descartándose en consecuencia cualquier daño o causalidad. Por lo demás, los demás datos del expediente descartan dicho daño y causalidad, según se señala a continuación, lo cual confirma que se tratan de productos diferentes para estos efectos.

III. NO PUEDE HABER NINGÚN DAÑO PROVOCADO POR LAS IMPORTACIONES, SI ÉSTAS HAN CAÍDO UN 80% Y HOY SON MÍNIMAS, Y CAP HA AUMENTADO SU PARTICIPACIÓN.

19. El artículo 3.1. del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

“La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.”

20. Luego, el artículo 3.2. de la misma normativa indica lo siguiente:

“En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas,

⁵ Acta 441, página 6.

⁶ Expediente, páginas 325 y siguientes.

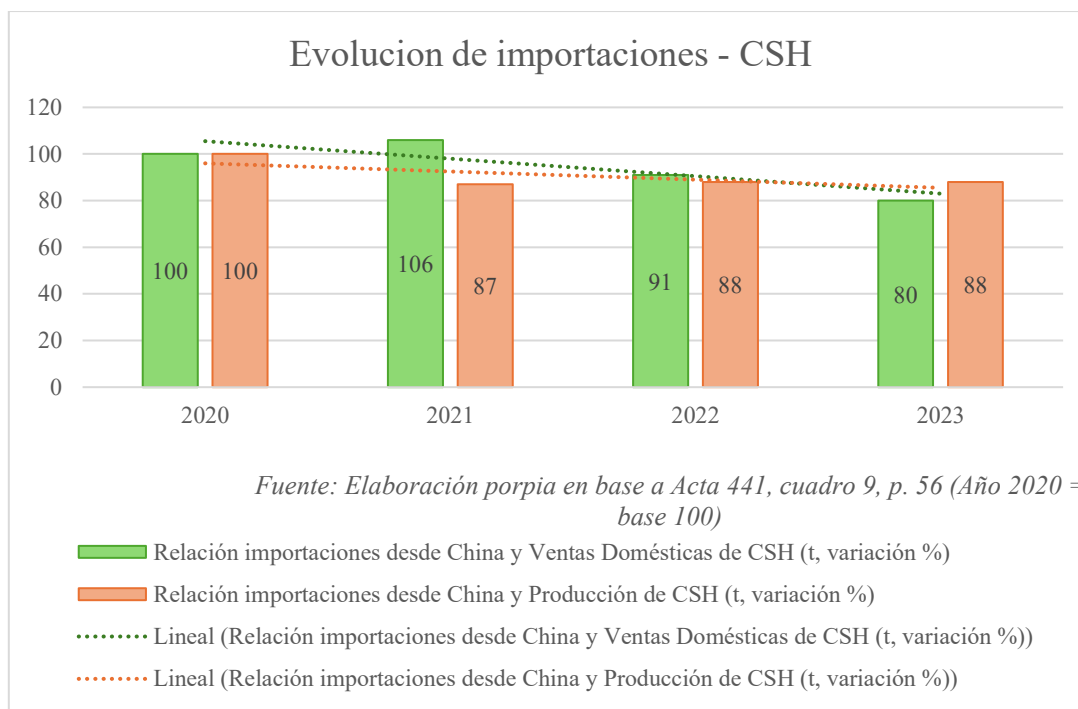
en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador.”

21. Según los datos duros contenidos en el Acta N° 441⁷, debe descartarse cualquier existencia de daño, ya que (i) no ha existido un aumento significativo en las importaciones y (ii) la participación de mercado de CSH se ha incrementado. Estos dos aspectos debiesen forzosamente llevar a esta Comisión archivar la presenta investigación.

22. Tal como señalamos precedentemente, en el presente caso **las importaciones han disminuido en prácticamente un 80%** desde el año 2020, al año 2022 y 2023. Esta enorme caída necesariamente debe llevar a descartar cualquier daño, ya que no se cumple con el presupuesto más básico importante para saber si las importaciones pueden causar algún daño a la producción nacional.

23. Pero las importaciones no sólo han caído abruptamente en términos absolutos. **Las importaciones también han caído en relación a la producción de CSH.** O puesto de otro modo, los datos indican que **ha existido un incremento en la participación de mercado de CSH**, frente a las importaciones, tanto en relación a su producción como a sus ventas. Así queda de manifiesto en el siguiente gráfico:

⁷ Para dejar más claras las tendencias y resaltar los hechos esenciales, en esta presentación, Magotteaux trabajó los valores el Acta 441 en base 100, considerando 2020 como año base, debido a que la gran mayoría de las informaciones inicia con la variación ocurrida de 2020 a 2021.



24. Así, los datos acreditan que la enorme reducción en las importaciones es acompañada de un aumento de CSH en su participación de mercado frente a las importaciones ellas, tanto en producción como en ventas. Así, las importaciones se reducen en términos absolutos (se importan menos toneladas) y también en términos relativos (se importan proporcionalmente menos que lo que produce y vende CSH).

25. Con lo anterior, **el requisito esencial para determinar el daño -aumento significativo de exportaciones, en términos absolutos o relativos-, en este caso es clarísimo que no se cumple**. Esto es suficiente para descartar la imposición de cualquier derecho antidumping, ya que no existe un daño generado por importaciones que deba ser evitado.

26. Lo anterior es reconocido incluso por CAP, al mencionar que “*ha aumentado su producción de barras para bolas convencionales con el transcurso de los años*”⁸, lo cual prueba el absurdo jurídico de la solicitud de aplicación de derechos antidumping por parte de CAP.

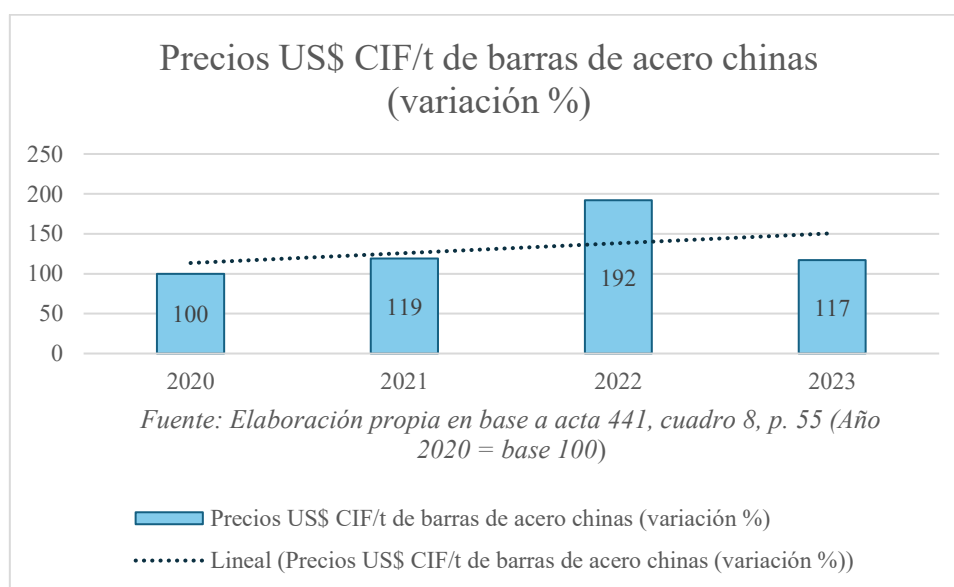
⁸ Expediente, página 53.

IV. NO PUEDE HABER NINGÚN DAÑO PROVOCADO POR LAS IMPORTACIONES, SI SU PRECIO HA SUBIDO, Y LOS PRECIOS DE CSH HAN SUBIDO TAMBIÉN.

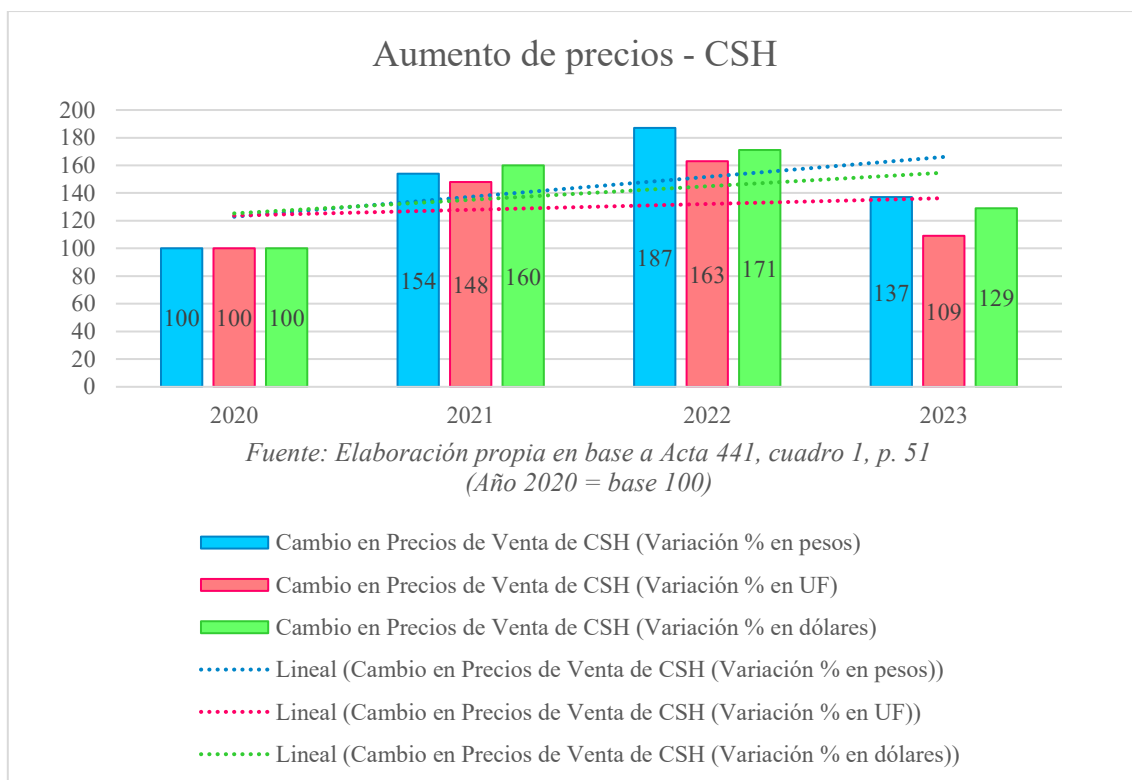
27. El artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente, en orden a acreditar el posible daño:

“En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.”

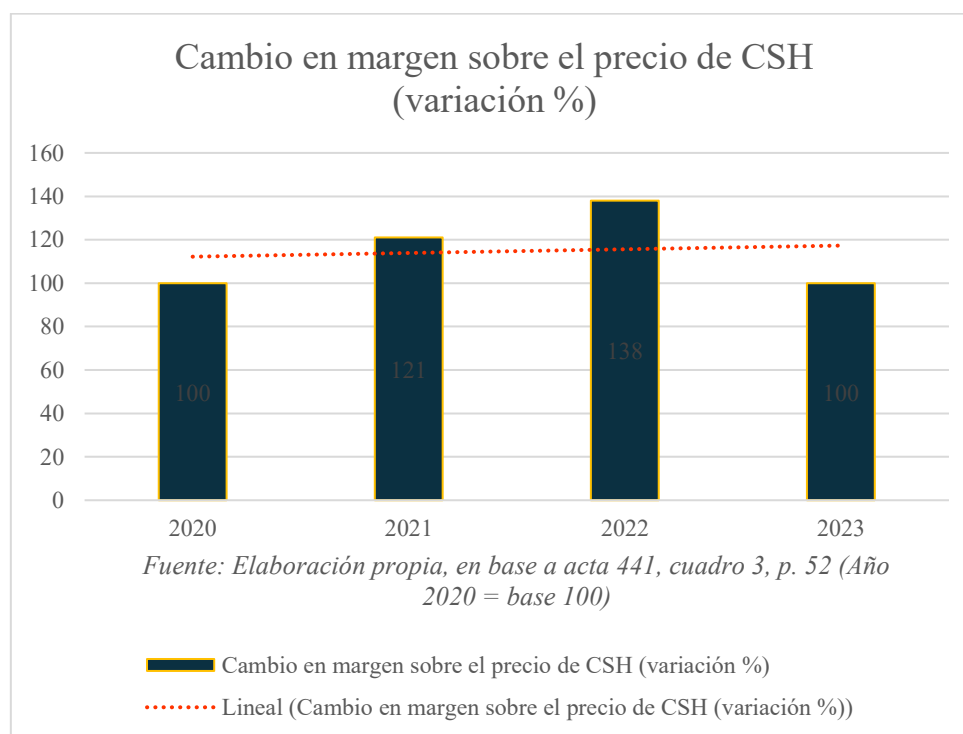
28. Sin embargo, de conformidad a los mismos antecedentes que constan en el Acta N° 441, los precios CIF en dólares de las importaciones de barras de acero han subido:



29. De igual modo, los precios de venta de CSH igualmente presentan aumentos importantes, ya sea en pesos, en UF, y en dólares. Así se ve del siguiente gráfico:



30. A mayor abundamiento, cabe destacar también que el margen de CSH sobre precio se mantiene estable durante el período. Así se puede ver en el siguiente gráfico:



31. Los datos señalados, obtenidos exclusivamente de lo establecido en los Hechos Esenciales del Acta 441, conllevan necesariamente a descartar cualquier daño: Las importaciones no sólo han caído significativamente, sino que además sus precios han subido. Asimismo, los precios de CSH han subido, manteniendo su margen estable. Todo esto es contrario a cualquier hipótesis de daño o de causalidad o repercusión negativa de las importaciones en CSH.

V. EL EXAMEN SOBRE DAÑO Y CAUSALIDAD ES INCOMPLETO E INFRINGE LA NORMATIVA, POR LO QUE ESOS ELEMENTOS NO ESTÁN ACREDITADOS.

32. La normativa aplicable establece la obligación, para la Comisión, de realizar un examen completo sobre el daño y la causalidad entre las importaciones y dicho daño, para conocer exactamente la situación de la industria local, y confirmar o descartar con precisión si dicha situación de la industria local es provocada por las importaciones. Así, el artículo 3.4. del Acuerdo Antidumping ordena que la Comisión realice un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la producción nacional. En dicho examen, la Comisión debe incluir **todos** los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama producción. Así lo señala expresamente la norma:

*“El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate **incluirá una evaluación de todos** los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción”*

33. El citado artículo menciona expresamente cuáles son dichos factores sobre la producción nacional que la Comisión necesariamente debe incluir dentro de dicho examen. Son los siguientes:

- *“la disminución real y potencial de las ventas,*
- *los beneficios,*
- *el volumen de producción,*
- *la participación en el mercado,*
- *la productividad,*
- *el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;*
- *los factores que afecten a los precios internos;*

- *la magnitud del margen de dumping;*
- *los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"),*
- *las existencias,*
- *el empleo,*
- *los salarios,*
- *el crecimiento,*
- *la capacidad de reunir capital o la inversión.”*

34. Así, el Acuerdo Antidumping requiere que la Comisión evalúe todos los factores citados precedentemente, y no solo algunos de ellos. Hasta la fecha, la Comisión no ha evaluado la repercusión de las importaciones sobre los factores y índices económicos presentados por CSH. La Comisión simplemente ha compilado ciertos números sin verificarlos y llegado a conclusiones preliminares sobre ellos, sin explicación. Esto no corresponde a una evaluación, pues la Comisión no ha explicado cómo las importaciones repercuten en dichos factores.

35. Pero aún más, es evidente que el examen de la Comisión no ha cumplido con la norma, ya que ni siquiera ha evaluado, ni se ha referido siquiera, a varios de los factores indicados en la norma citada. Así, los Hechos Esenciales del Acta 441 no incluyen ninguna información cuantitativa, y ninguna referencia siquiera, sobre varios de dichos factores que debían ser evaluados, como el *“rendimiento de inversiones”*, *“flujo de caja (cash flow)”* o *“la capacidad de reunir capital o la inversión”*.

36. Ese sólo hecho lleva necesariamente a la conclusión que el examen sobre daño y causalidad de la Comisión es incompleto, e incumple con la normativa, por lo que impide acreditar el daño y causalidad. Por lo anterior, la Comisión simplemente no puede aplicar derechos antidumping, ya que dos elementos claves de su análisis (daño y causalidad) no se encuentran acreditados al no haber sido examinados los factores que la norma exige.

VI. LA SITUACIÓN DE CAP SE EXPLICA POR OTROS FACTORES, NO POR LAS IMPORTACIONES.

37. El Acuerdo Antidumping es exigente en cuanto al análisis de causalidad entre las importaciones y el daño en la producción nacional. Así, el artículo 3.5. del Acuerdo Antidumping señala lo siguiente:

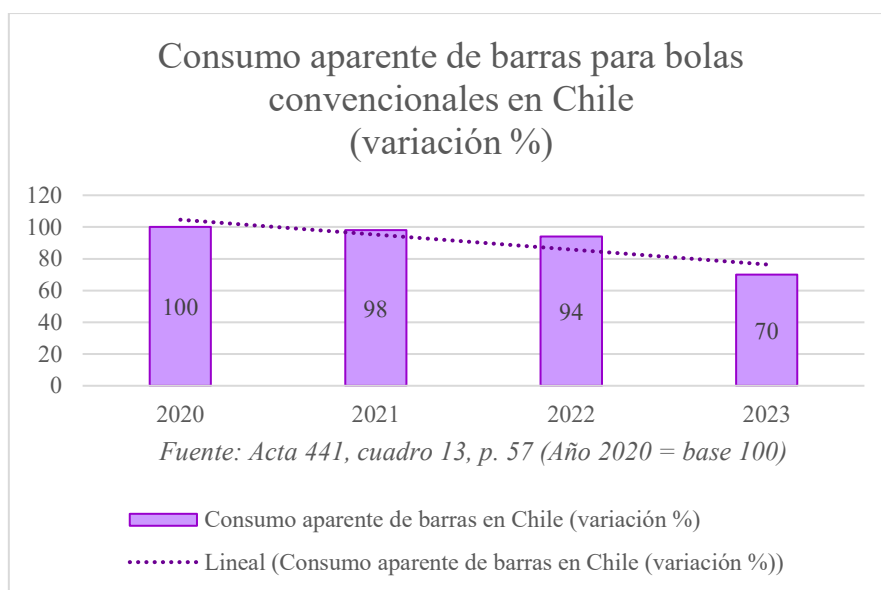
“La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.”

38. Ya hemos demostrado que las importaciones no son un factor que han afectado negativamente a CSH. Sin embargo, existen otros factores que sí tendrían una incidencia mucho más directa y determinante en la situación de CSH, que se mencionan a continuación.

(a) Primer factor que afecta la situación de CSH: Contracción significativa de la demanda nacional de barras convencionales.

39. La contracción de la demanda del producto bajo investigación es expresamente señalada en el art. 3.5 del Acuerdo Antidumping como uno de los posibles otros factores causadores de daño a la rama de la producción nacional que no pueden ser atribuidos a importaciones bajo investigación.

40. De acuerdo al Acta 441, y según se señaló precedentemente, **el consumo de barras de acero para bolas convencionales en Chile se redujo significativamente**, en prácticamente un 30% entre 2020-2023, por lo que la Comisión está obligada a evaluar la repercusión de la caída del consumo como un factor contrario a la tesis de existencia de un daño generado por las importaciones. Así queda claro en el siguiente gráfico:



41. Es obvio que la reducción del consumo de barras de acero en Chile no puede ser causalmente relacionada a importaciones de barras de acero. Es igualmente obvio que la presente investigación no puede instrumentalizarse para proteger a un productor por problemas que no tienen relación con las importaciones de barras de acero. Ello infringiría abiertamente las reglas antidumping.

(b) Segundo factor que afecta la situación de CSH: La prolongada y profunda crisis de la industria de la construcción en Chile.

42. Es un hecho público y notorio que la industria de la construcción está en medio de una muy profunda crisis, que se arrastra desde el período investigado. Esto ha sido tratado y documentado públicamente en los medios de comunicación, como se puede ver en las siguientes notas de prensa⁹.

⁹ Disponibles en los siguientes vínculos: (i) <https://www.latercera.com/pulso-pm/noticia/la-cchc-proyecta-que-la-inversion-en-construccion-caera-59-en-2023-debido-a-la-baja-en-inversion-privada-y-estatal/BBIXRP47H5ERVE6R4RAK46X2BU/> (ii) <https://elpais.com/chile/2024-03-29/la-interminable-crisis-de-la-construccion-en-chile.html> (iii) <https://www.emol.com/noticias/Economia/2022/10/14/1075576/cchc-cifras-negativas-rubro.html>



43. Siendo una de las áreas de negocios principales de CSH la de la producción de productos de acero destinados a la infraestructura y construcción (barras de refuerzo, entre otros), tal como ellos mismos lo señalan¹⁰, es evidente que la profunda crisis que ha afectado a dicha industria debe tener efecto negativo en la situación de CSH también. Esa situación evidentemente no tiene relación alguna con las importaciones de barras para bolas convencionales.

(c) **Tercer factor que afecta la situación de CSH: Sus propias importaciones de barras.**

44. En el expediente constan antecedentes de que CAP Acero habría comprado casi 10 mil toneladas de barras de acero China¹¹ entre junio de 2022 y septiembre de 2023.

¹⁰ https://www.siderurgicahuachipato.cl/cap_acero/site/edic/base/port/construccion.html

¹¹ Ver escrito de China Iron and Steel Association, páginas 1166-1667 del Expediente.

45. Esto confirma la total inexistencia de causalidad entre las importaciones bajo análisis y los problemas planteados por CSH, ya que las importaciones de CAP Acero no pueden ser alegadas como causa del daño a ella misma.

46. En ese sentido, por una parte, es absurdo que CSH reclame e intente protegerse de las importaciones de barras de acero si ella misma, en lugar de producirlas localmente, ha preferido o se ha visto obligada a importarlas. En ese sentido, es claro que las importaciones la han beneficiado directamente a CSH, o de lo contrario no las habría efectuado. Por otra parte, este antecedente hace descartar a CSH como parte de la “rama de la producción nacional”, según lo establecido en el artículo 4.1 i) del Acuerdo Antidumping.

(d) Otros factores que afectan la situación de CSH.

47. Finalmente, durante la investigación, Magotteaux presentó varios otros factores que explicarían los problemas apuntados por CAP al largo de la investigación, entre ellos: (i) la contracción de la demanda de acero de CAP en general – y no causada por importaciones de barras de acero,¹² (ii) enfriamiento del Alto Horno No. 2 de CAP,¹³ (iii) una provisión por deterioro de su activo fijo por US\$ 149 millones.¹⁴

¹² CAP indica que sus márgenes “a nivel empresa – han caído a niveles fuertemente negativos desde 2021 a la fecha” (ver Expediente, p. 112). Sin embargo, como también indica CAP, la empresa produce diversos otros productos. La caída de margen en estos otros productos, obviamente, no es causada por las importaciones del Producto Investigado, sino por factores afectados a dichos otros productos.

¹³ CAP informó al mercado que, en 2022, una vez completado un mantenimiento programado del Alto Horno No. 2 en enero de dicho año, hubo un “enfriamiento no deseado del mismo” durante su puesta en marcha, con lo cual se extendió el plazo de reanudación de producción de acero líquido. Lo anterior derivó, según lo informado por la propia CAP, en un déficit de producción de 50.000 toneladas de productos de acero, equivalentes a un 6% de la producción anual, con un impacto financiero de US\$14,5 millones. Ver hecho esencial enviado por CAP S.A. a la Comisión para el Mercado Financiero de fecha 9 de febrero de 2022, disponible en https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=c64f02dea55d9f8176c86c7ed353b926VFdwQmVVMXFRWGXOUkVFeFQwUlpNRTEzUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1706458821 [última visita: 28 de enero de 2024], hecho esencial enviado por CAP S.A. a la Comisión para el Mercado Financiero de fecha 14 de marzo de 2022, disponible en https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=24d476312e0adbbd07a61690c22011a8VFdwQmVVMXFRWHBOUKVFMVQxUkJIRTVuUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1706458821 [última visita: 28 de enero de 2024], hecho esencial enviado por CAP S.A. a la Comisión para el Mercado Financiero de fecha 18 de marzo de 2022, disponible en https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=f46f741594b548bffff04824b6d4b7c0VFdwQmVVMXFRWHBOUKVVM1RucFJNVTISUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1706458821 [última visita: 28 de enero de 2024].

¹⁴ Según informó CAP, dicha compañía decidió “registrar contablemente una provisión por deterioro (impairment) sobre el rubro Propiedades, Plantas y Equipos de dicha compañía por US 149 millones.” Según indicó, dicha provisión se generó a partir de la ejecución de pruebas de deterioro de sus activos según las normas IFRS, en que se concluyó que “el valor contable de los activos empleados es superior al valor presente de los flujos señalados”, siendo dicha diferencia de US \$149 millones. Ver hecho esencial enviado por CAP S.A. a la

VII. EL DERECHO ANTIDUMPING DE 24,9% NO TIENE NINGUNA EXPLICACIÓN NI JUSTIFICACIÓN EN LOS HECHOS.

48. Tanto o más inexplicable como el hecho de que la Comisión determinara la existencia de un daño, a pesar de toda la evidencia en contrario en cuanto a su existencia y causalidad, es la magnitud de derechos antidumping determinados preliminarmente que según ella permitiría evitarlos: 24,9%¹⁵.

49. El Acta 441 se limita a repetir la conclusión preliminar de que el derecho antidumping de 24,9% sería adecuado para impedir el daño a CSH¹⁶. La Comisión no **describe, explica o justifica nada a este respecto**. Simplemente señaló la cifra, sin más.

50. Así, la falta de cualquier explicación hace que esa cifra de 24,9% sea completamente arbitraria. Podría haber sido la mitad o el doble, ya que no existe ninguna palabra que la justifique. De esa manera, **la total falta de fundamentación hace imposible a esta parte analizar, discutir o rebatir dicha cifra**, así como sus fundamentos, la información que consideró, y la metodología aplicada.

VIII. CONCLUSIÓN.

51. Como hemos argumentado y acreditado, los datos duros demuestran que **no existe ningún daño causado por las importaciones de barras de acero convencionales**, ya que las mismas han caído casi un 80%, y son actualmente realmente minúsculas, y asimismo, los precios de dichas importaciones han subido de forma importante. Por otra parte, CSH ha subido su participación, sus ventas y sus precios, manteniendo su margen.

52. Así, importaciones decrecientes e ínfimas necesariamente llevan a descartar cualquier impacto sobre CSH. **Sus problemas no son generados por esas muy pequeñas**

Comisión para el Mercado Financiero de fecha 26 de julio de 2023, disponible en https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=0792a96032e49c90b7095d39a5aced76VFdwQmVVMTZRVE5OUkUxNFRWUm5OVTfuUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1706489368 [última visita: 28 de enero de 2024].

¹⁵ Acta 441, p. 16.

¹⁶ Acta 441, p. 41.

importaciones que son, de hecho, apenas un 5,6% de las importaciones que la propia CSH denunció como causantes de su situación.

53. Por lo anterior, en el presente caso debería descartarse la aplicación de cualquier derecho antidumping, y mucho menos de una exorbitante sobretasa de un 24,9% que no tiene ningún fundamento ni explicación.

54. Lo anterior, sumado a lo señalado respecto a la exclusión de las barras para bolas SAG. Para CSH es más importante la investigación de bolas, ya que impacta toda su venta de barras, y no la presente investigación.

55. Así, la aplicación de sobretasas en este caso no beneficia a CSH, y sólo generará un perjuicio a Magotteux y su planta de fabricación de bolas convencionales en Antofagasta, así como a toda la industria minera.

AUDIENCIA PÚBLICA

Magotteaux Chile S.A.

Investigación por eventual dumping en las importaciones de barras de acero forjadas para la molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.

5 de agosto de 2024

Santiago Ried U.



Único **productor**
chileno de bolas
distinto a Moly-Cop
(planta en
Antofagasta)

Compra barras de
acero a la
denunciante CAP

También compra
barras de acero
importadas de
China



La catástrofe que nos plantea Huachipato (CAP):

Denuncia CAP: “*El aumento del volumen de importación de barras para bolas y de bolas en el mercado local a un precio distorsionado conlleva necesariamente la disminución del volumen de venta de los productores nacionales, aumentando el riesgo de caer por debajo de los mínimos técnicos*”
(foja 68 del Expediente)



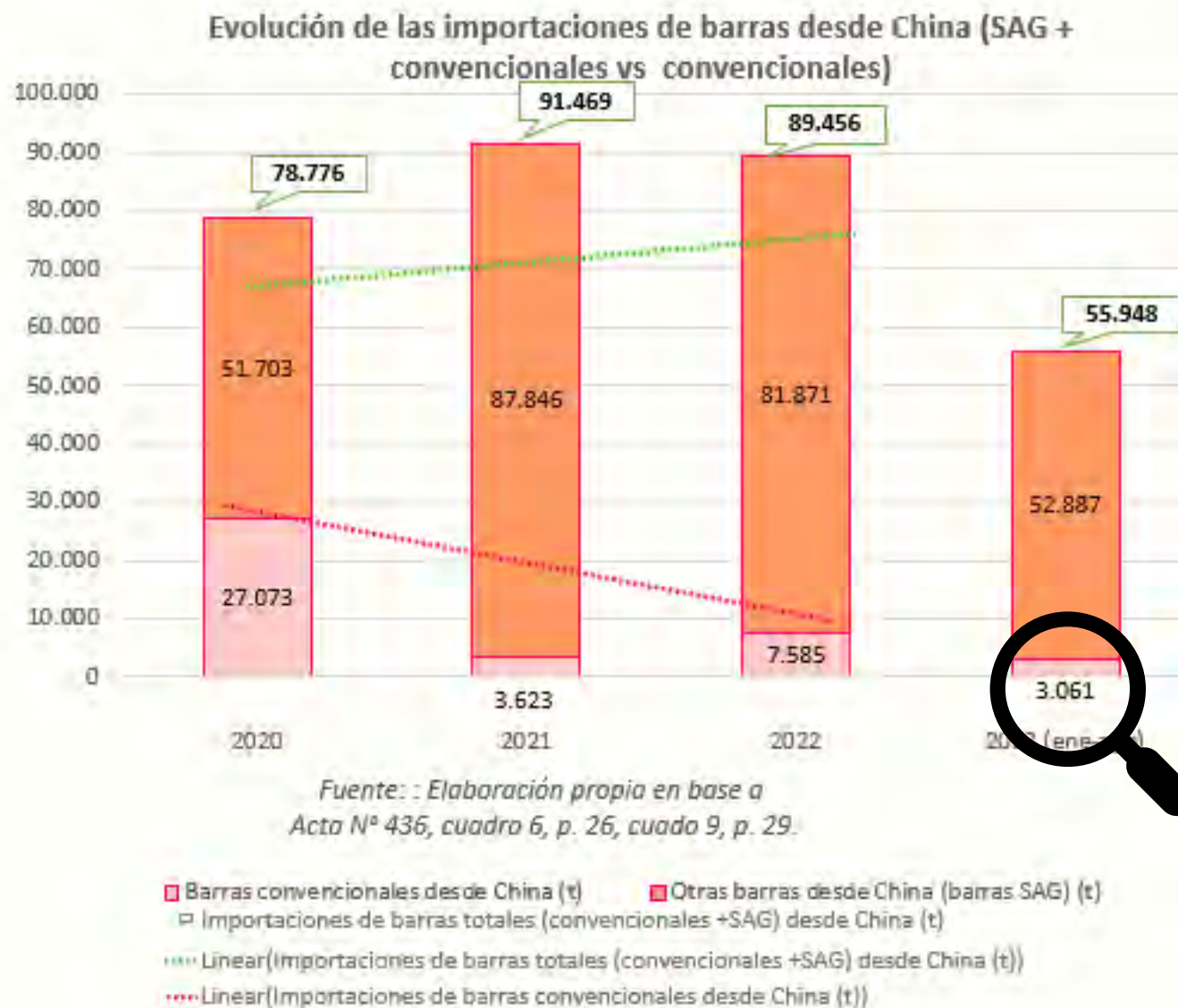
Grave problema de la investigación:

CAP en su denuncia, solicitó investigar todas las barras para fabricación de bolas para molienda.

Moly-Cop solicitó excluir las barras SAG. La Comisión lo aceptó al inicio (Acta 436)

Un 94,4% de las importaciones denunciadas por CAP fueron excluidas (barras SAG).

Las importaciones de barras convencionales son minúsculas: apenas un 5,6%





Bolas convencionales producidas con barras de CSH, descartadas luego de test técnico.



La razón para eliminar las bolas SAG se aplica igualmente a las bolas convencionales.

Comisión aceptó exclusion solicitada por Moly-Cop, al no ser productos similares *“Moly-Cop presentó a la Comisión los resultados de un “Drop Ball Test” observándose mejores resultados en mayor cantidad de impactos para bolas SAG producidas a partir de bolas importadas.”* (Acta 436)

Magotteaux presentó información técnica sobre las diferencias en características y calidad de barras de acero (*drop ball test*): **Las barras de CSH son distintas a las importadas** (f. 325 y ss. Del expediente)

¿Cómo se calcula el daño?

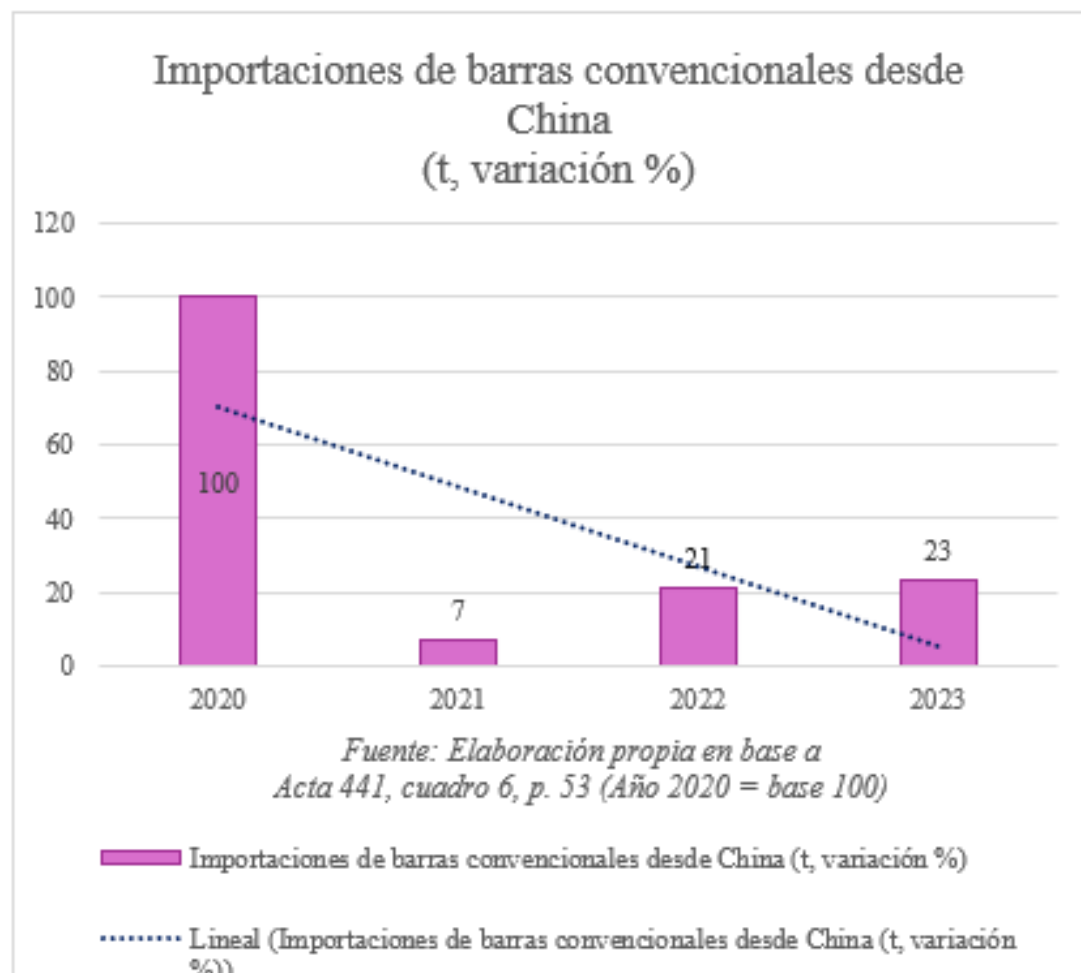
“La determinación de la **existencia de daño** a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y **comprenderá un examen objetivo**: a) **del volumen de las importaciones** objeto de dumping y del **efecto de éstas en los precios** de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente **repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales** de tales productos.”

Artículo 3.1. del Acuerdo Antidumping.

“En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta **si ha habido un aumento significativo** de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador.”

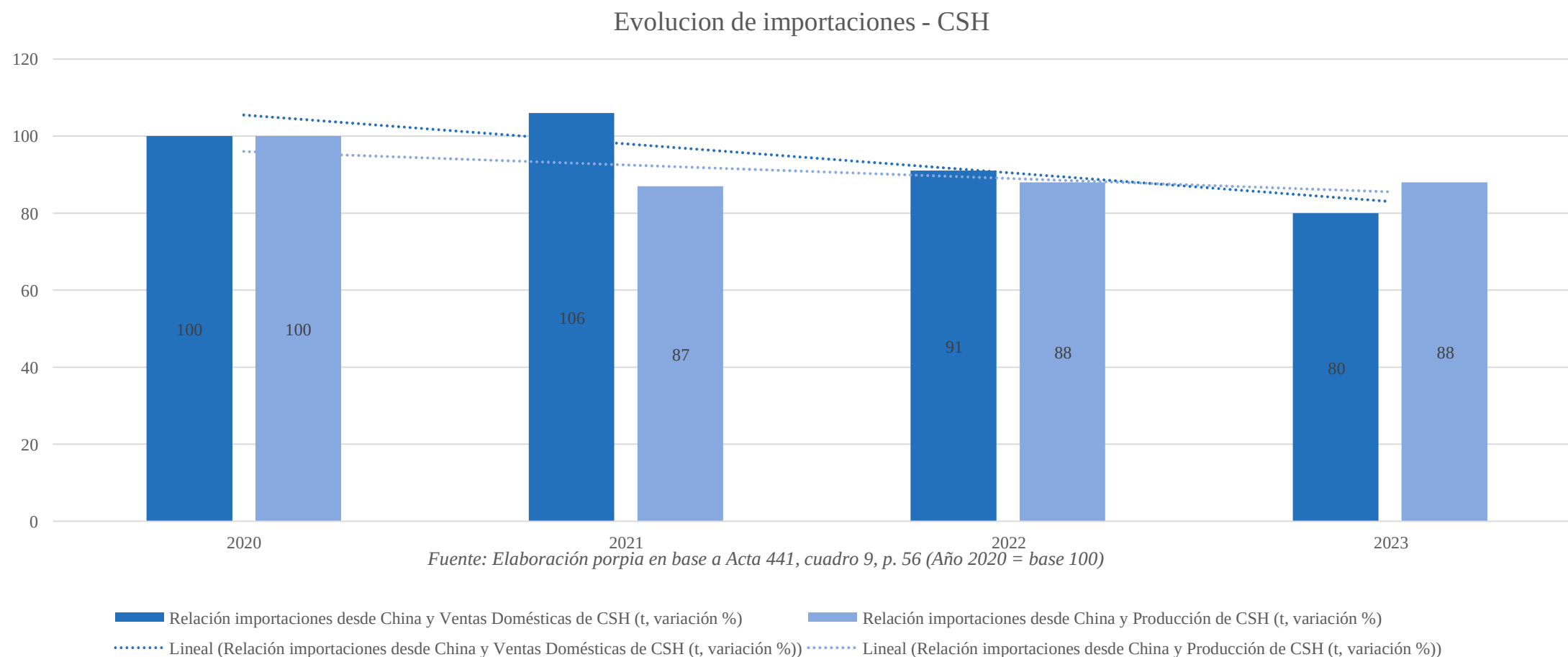
Artículo 3.2. del Acuerdo Antidumping.





Dramática caída en las importaciones de barras para bolas convencionales, casi en un 80%

Las importaciones han caído en relación a ventas y producción de CSH



CAP reconoce
que ha
aumentado su
producción

*“Siderúrgica Huachipato ha aumentado su
producción de barras para bolas
convencionales con el transcurso de los años”*

- Escrito de CAP, expediente, página 53.

Por lo tanto...



Las importaciones bajan, y la producción de CSH sube... *¿Qué pasa con los precios?*

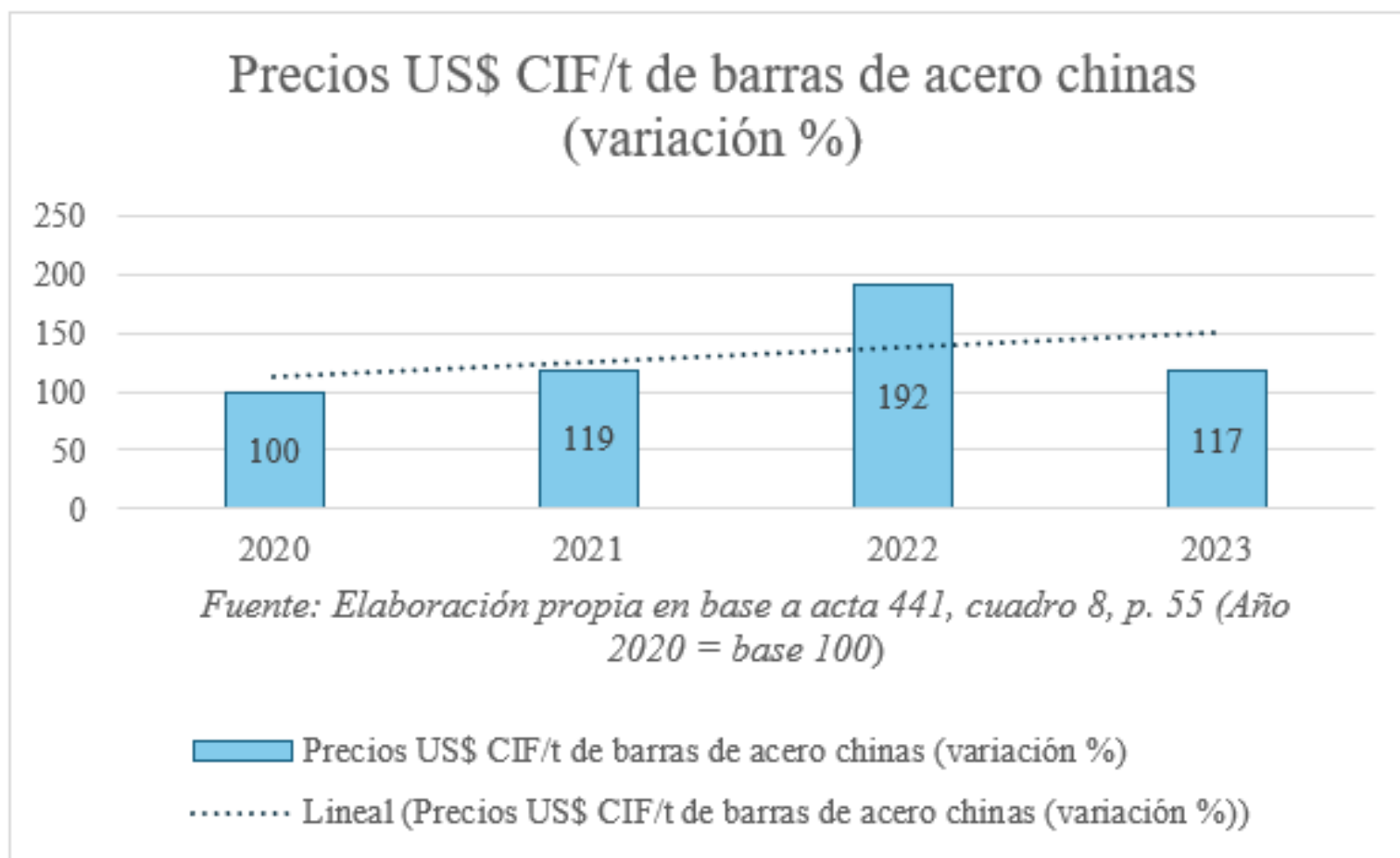
Artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping:

*“En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, **la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping** en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien **si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa** o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.”*

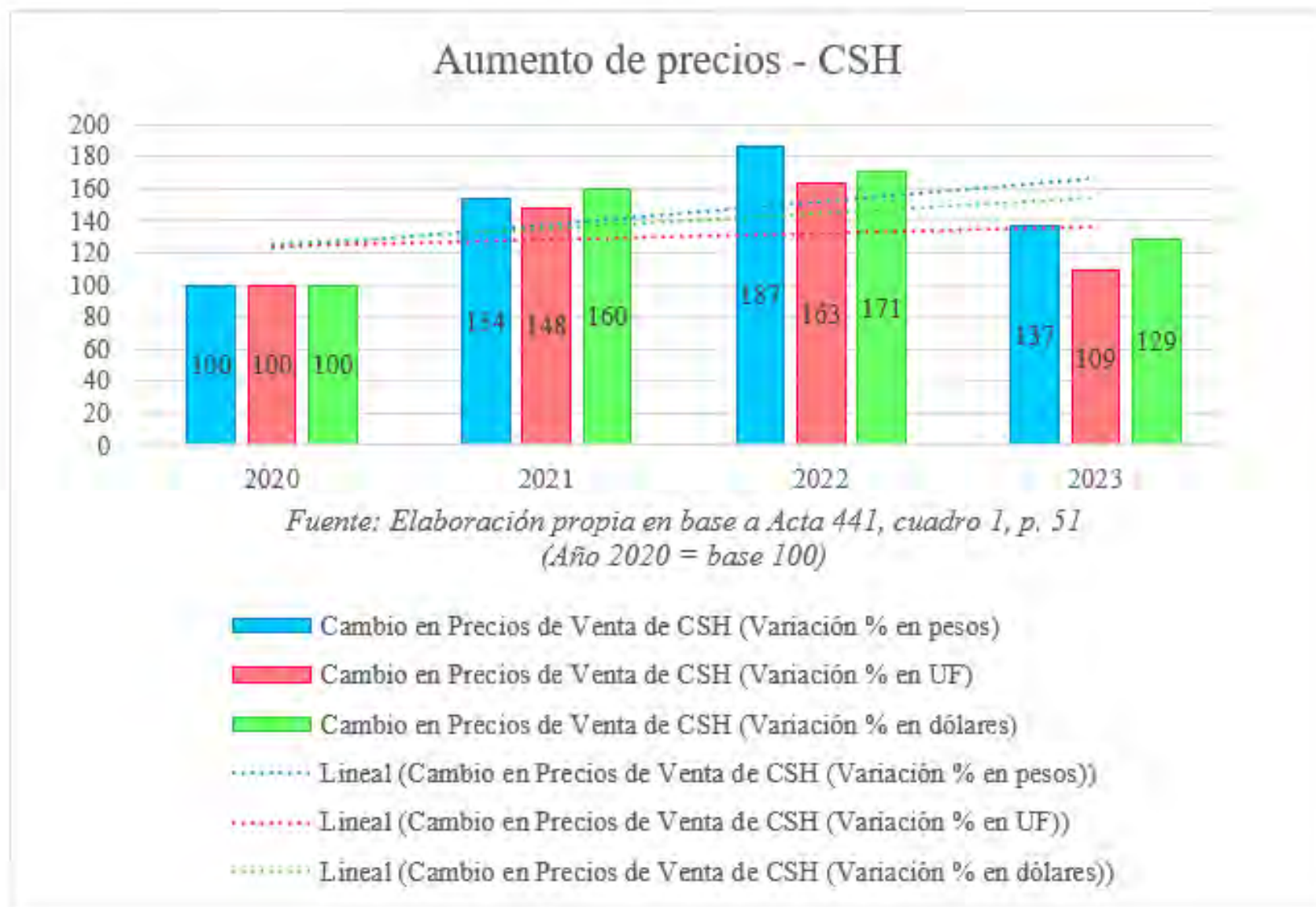


¿Los precios de las importaciones deben haber afectado **los precios y márgenes de CSH**, no?

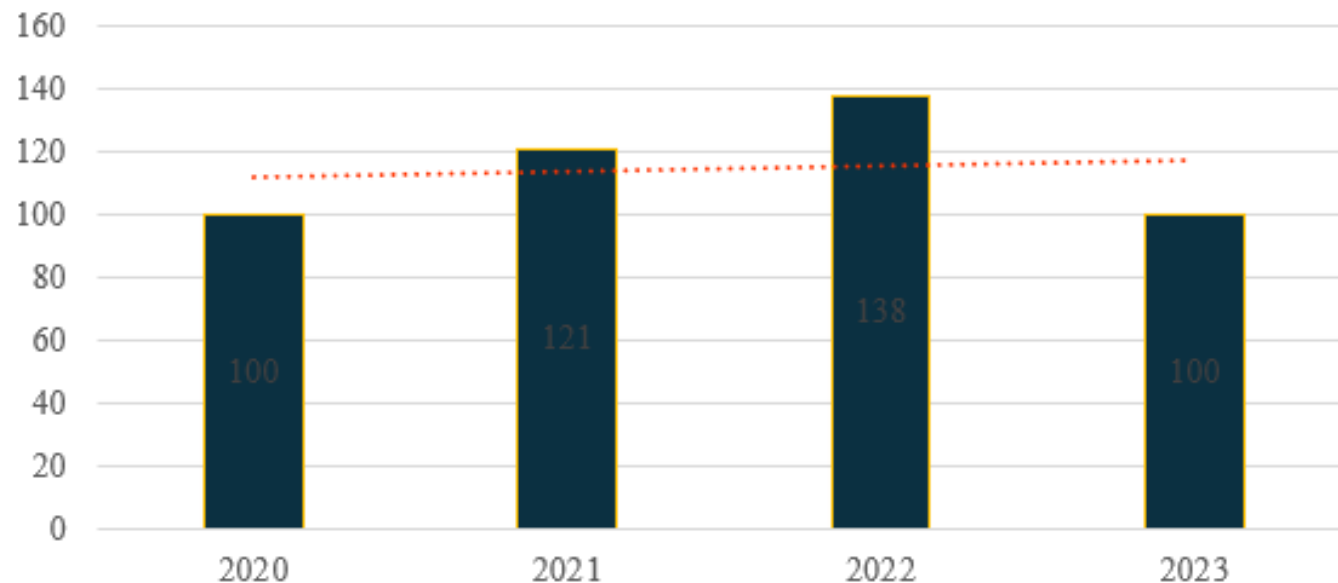
El precio de las importaciones ha subido



Los precios
de barras de
CSH
**también han
subido...**



Cambio en margen sobre el precio de CSH (variación %)



Fuente: Elaboración propia, en base a acta 441, cuadro 3, p. 52 (Año 2020 = base 100)

- Cambio en margen sobre el precio de CSH (variación %)
- Lineal (Cambio en margen sobre el precio de CSH (variación %))

... y el margen de CSH se mantiene estable

Entonces, si nos basamos *exclusivamente* en los Hechos Esenciales del Acta 441 de la Comisión:

ACTA DE LA SESIÓN N°441 DE LA COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 10 DE JULIO DE 2024.

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:00 horas, los miembros de la Comisión:

Presidente, Fiscal Nacional Económico, Sr. Jorge Grunberg Pilowsky

Representantes del Banco Central de Chile:

-Gerente de Estadísticas Macroeconómicas Sr. Francisco Ruiz Aburto

-Gerente de Estabilidad Financiera, Sr. Miguel Fuentes Díaz

Representante Subrogante del Ministro de Hacienda, Sra. Catalina Ortiz Justiniano

Representante del Ministerio de Agricultura, Sra. Andrea García Lizama

Representante del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Sr. Nicolás Lillo Bustos

Directora Nacional de Aduanas, Sra. Alejandra Arriaza Loeb

Asistieron, además:

Secretario Técnico Subrogante de la Comisión, Sr. Felipe Aguilar Mimica

441-01-0724 Hechos esenciales relativos a la investigación por eventual dumping en las importaciones de barras de acero para fabricación de bolas para molienda convencional, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.

El Presidente de la Comisión abre la sesión y recuerda a los miembros presentes que el primer punto en tabla tiene por objeto aprobar los hechos esenciales que a la fecha sirven de base para formular una recomendación respecto a la decisión de aplicar o no una medida definitiva en relación a la investigación por eventual dumping en los precios de importación de barras de acero para fabricación de bolas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas (en adelante, barras para bolas), originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7228.3000 del Sistema Armonizado Chileno. Para tal efecto, ofrece la palabra a la Secretaría Técnica a fin de que exponga los antecedentes del caso.

Una vez terminada la exposición, se somete a consideración de los miembros presentes la aprobación de los hechos presentados más adelante, la que es acordada por unanimidad. No obstante, la Comisión se reserva el derecho de considerar otros antecedentes

- Las importaciones de barras convencionales han caído abruptamente (casi 80%)
- Los precios de barras convencionales importadas han subido
- Los precios de CSH en barras convencionales han subido
- Los márgenes de CSH se han mantenido

Datos demuestran lo contrario al daño y causalidad.

Examen incompleto de daño y causalidad

- “El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate **incluirá una evaluación de todos los factores** e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos...”

Artículo 3.4. del Acuerdo Antidumping

Disminución real y potencial de las ventas

Beneficios

Volumen de producción

Participación en el mercado

Productividad

Rendimiento de las inversiones / utilización de la capacidad



Factores que afecten a los precios internos

Magnitud del margen de dumping

Efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja



Existencias

Empleo

Salarios

Crecimiento

Capacidad de reunir capital o la inversión



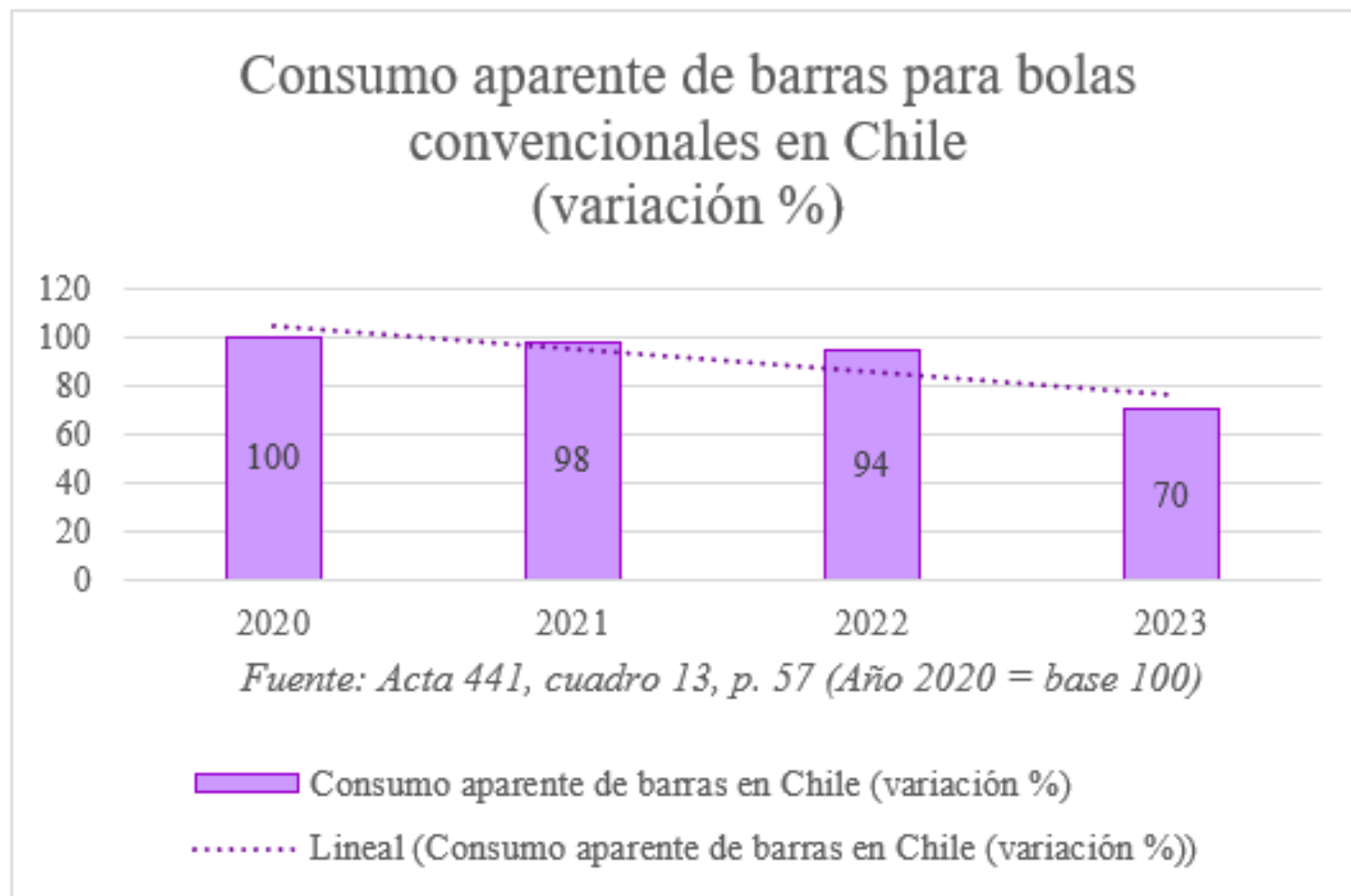


Los problemas de CAP se explican por otros factores, no por las importaciones.

- “La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas **examinarán también cualesquiera otros factores** de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo **perjudiquen a la rama de producción nacional**, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.”

- Artículo 3.5. del Acuerdo Antidumping

Primer factor:
Contracción
significativa de la
demanda nacional
de barras
convencionales.



Segundo factor: La prolongada y profunda crisis de la industria de la construcción en Chile.



SUSCRÍBETE

"Tormenta de actividad anticipa inicios de empleos"

14 de Octubre de 2023

Emel.

Quiebras y reestructuraciones en la Construcción

cadena de proveedores detenidos o en proceso de quiebra, un panorama oscuro para la industria.

La Cámara Chilena de la Construcción (CCHC) quiere conocer las perspectivas del rubro, considerando la crisis de la construcción.

PRODUCTOS

INDUSTRIA CONSTRUCCIÓN



BARRAS DE REFUERZO HORMIGÓN



BARRAS PARA HORMIGÓN DE ALTA RESISTENCIA



BARRAS DE REFUERZO HORMIGÓN SOLDABLE (CAP-SOL®)

S

Construcción en 2023

Privada

Tercer factor: las propias importaciones de barras de CSH

Al analizar las respuestas al cuestionario presentadas por HSS Group Limited, de Hong Kong, es posible constatar que ésta había realizado cuatro transacciones con Dongbei Special Steel por un total de 9.603,382 toneladas desde junio de 2022 hasta septiembre de 2023 y las había revendido a CAP Acero. HSS proporcionó los documentos pertinentes de las transacciones, incluidos los conocimientos de embarque, los certificados de origen y las listas de empaque.

- Escrito de China Iron and Steel Association, páginas 1166-1667 del Expediente.

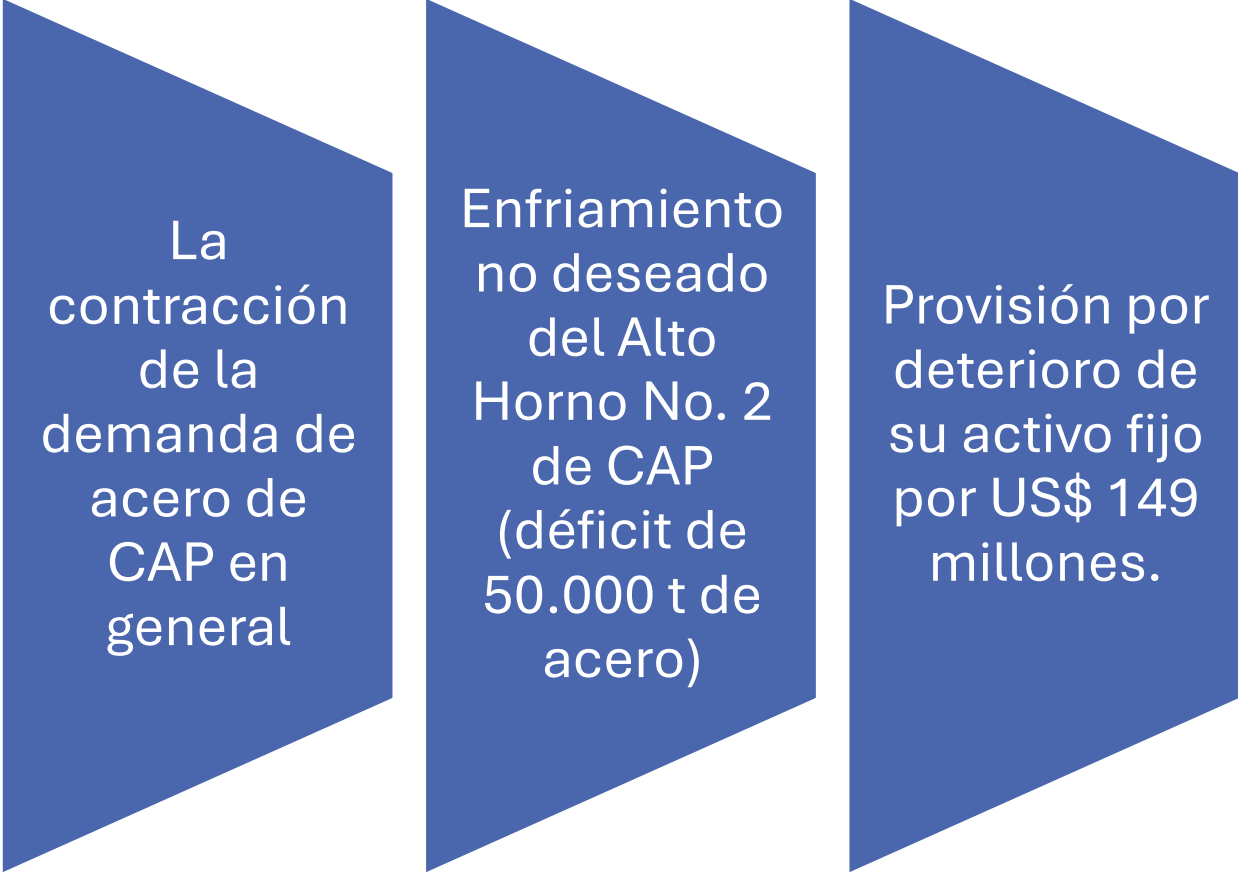


En el expediente público de la Comisión Antidistorsiones, la firma china HSS Group entregó antecedentes adicionales a los requeridos en su calidad de comercializadora de productos industriales hacia Chile. En ellos da cuenta de que Siderúrgica Huachipato compró más de 3.800 paquete de barras de acero, en mayo de 2022, el mismo producto sometido a investigación, los que fueron entregados en el puerto de San Vicente. La filial de grupo CAP dijo que dichas transacciones fueron necesarias para "balancear el déficit de producción" que se les produjo tras un enfriamiento no programado del Alto Horno entre enero y febrero de ese año.

¿Daño o beneficio?



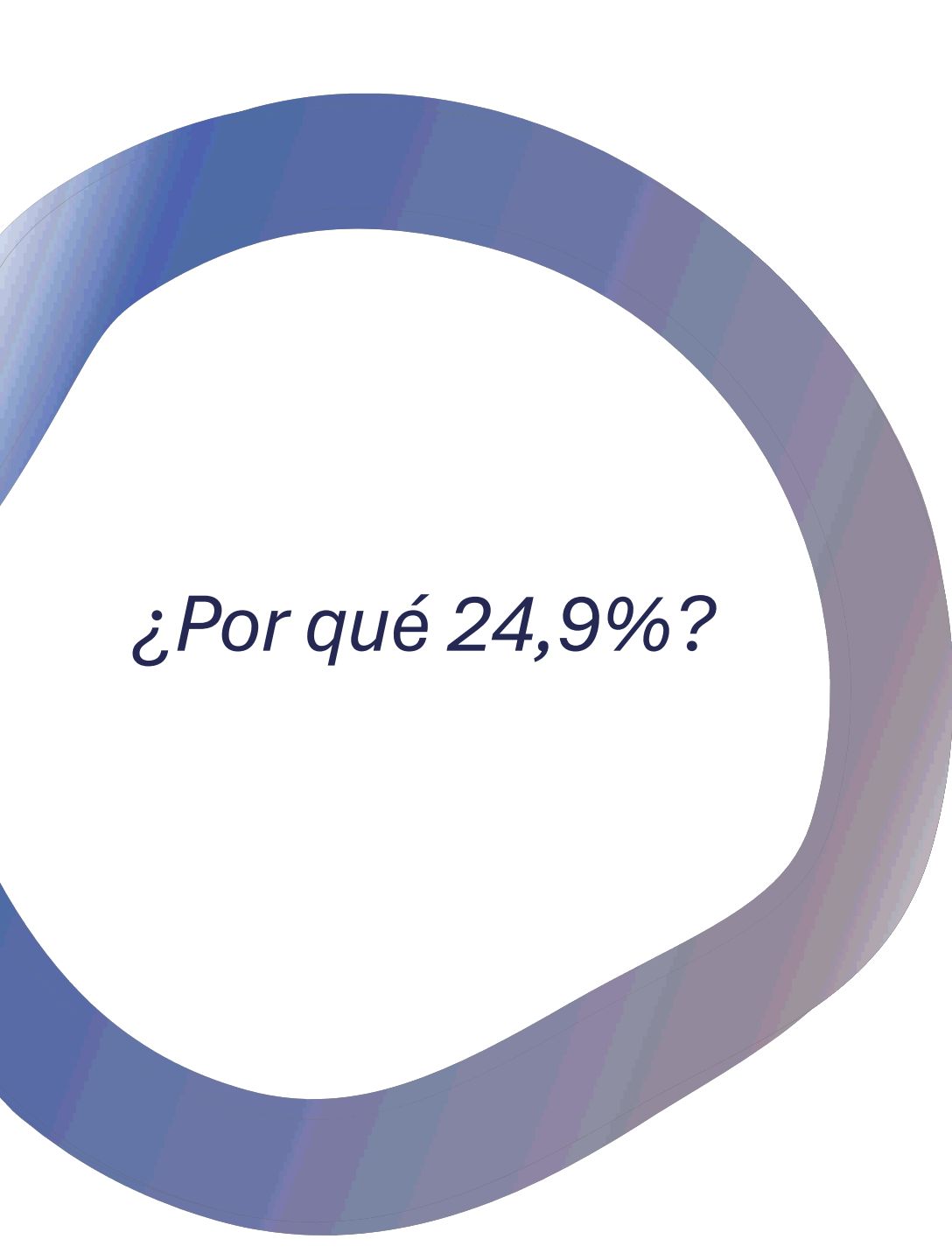
D. Otros factores



La
contracción
de la
demanda de
acero de
CAP en
general

Enfriamiento
no deseado
del Alto
Horno No. 2
de CAP
(déficit de
50.000 t de
acero)

Provisión por
deterioro de
su activo fijo
por US\$ 149
millones.



¿Por qué 24,9%?

- Acta 441: “*un derecho antidumping provisional de **24,9%** es suficiente para impedir que se cause daño*”.
- No hay ningún análisis, justificación o explicación de esa cifra.
- Como no se ha acreditado el daño ni la causalidad (los antecedentes acreditan que *no existen*), la cifra no tiene ningún fundamento.



En conclusión

- Los datos **acreditan falta de daño y causalidad.**
- El requisito esencial de todo dumping -“***aumento significativo de importaciones***”- no se cumple. **¡Disminuyeron casi 80%!**
- **CSH ha subido sus precios, su producción, y su participación de mercado, sin afectar su margen.**
- Los problemas de CSH **no provienen de importaciones insignificantes -5,6% del total-**, sino de **otros factores**: menos demanda, crisis de la construcción, etc.
- El caso **pasó a ser irrelevante** cuando se excluyeron las bolas SAG. **El caso de bolas es mucho más determinante para CSH**, ya que impacta toda su venta de barras.
- La aplicación de sobretasas no beneficia a CSH y **dañará a la planta de bolas** convencionales de Magotteaux, que **genera empleo en Antofagasta.**

AUDIENCIA PÚBLICA

Magotteaux Chile S.A.

Investigación por eventual dumping en las importaciones de barras de acero forjadas para la molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.

Comentarios para la investigación de las barras de acero

I. Relaciones bilaterales

Chile es un importante socio de cooperación para China en América Latina y la región de Asia-Pacífico. China otorga una importancia considerable a su relación bilateral con Chile. Ambas naciones abogan por el libre comercio y apoyan el sistema multilateral de comercio. Cabe destacar que Chile fue el primer país latinoamericano en reconocer el estatus de economía de mercado de China y firmar un acuerdo bilateral de libre comercio con China. En los últimos años, el comercio bilateral ha experimentado un rápido crecimiento, demostrando una cooperación económica y comercial de beneficio mutuo que sirve de modelo para América Latina.

II. Posición general de China

El Gobierno de China ha observado que, desde 2015, la mayoría de las investigaciones antidumping iniciadas por el Gobierno chileno se han centrado en las importaciones procedentes de China, en particular en productos de acero. Las investigaciones antidumping contra las barras de acero y las bolas de molienda iniciadas en diciembre de 2023 marcaron la tercera investigación sobre estos productos en casi siete años. A pesar de que la industria y las empresas chinas cooperan activamente con la

Comisión, la autoridad chilena ha utilizado información de manera inadecuada y ha ignorado los datos presentados por las empresas chinas, confiando en cambio en datos de terceros o en la “mejor información disponible”. Estas prácticas menoscaban gravemente los derechos de defensa de las empresas chinas. Si bien las autoridades chinas respetan las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades chilenas, existen varios casos de aparente incumplimiento en las últimas dos investigaciones, que contrastan marcadamente con la imagen de larga data de Chile de ser accesible y abierto en materia comercial, lo que revela una postura proteccionista. Dichas investigaciones han pasado de ser investigaciones técnicas a instrumentos de proteccionismo comercial, dañando la confianza de las empresas chinas en el mercado chileno y perjudicando los intereses de los compradores aguas abajo en Chile. Las autoridades chinas instan a las autoridades chilenas a que rectifiquen inmediatamente estos enfoques erróneos.

III. Cuestiones específicas de la investigación

1) Inicio de oficio de la investigación

La investigación antidumping de la autoridad chilena contra las barras de acero chinas no se basó en una reclamación presentada por la rama de producción nacional, sino que se inició de oficio, mostrando un claro sesgo por razones sin fundamento técnico. De acuerdo con el Acuerdo Antidumping de la OMC y la normativa interna chilena, la autoridad investigadora sólo puede iniciar una acción de oficio en circunstancias

excepcionales cuando se dispone de pruebas suficientes sobre el dumping, el daño y la relación causal. Las autoridades chinas señalan que la industria siderúrgica chilena está muy concentrada y que las investigaciones antidumping anteriores contra las barras de acero chinas se iniciaron a raíz de una denuncia de la única empresa nacional, la Compañía siderúrgica Huachipato. En esta investigación, la actuación de oficio de la autoridad chilena sin pruebas adecuadas que lo ameritan y, a pesar de la plena capacidad de la rama de producción nacional para presentar una reclamación como antes, suscita preocupaciones sobre las tendencias proteccionistas. Las autoridades chinas esperan que las autoridades chilenas especifiquen los fundamentos para ejercer su jurisdicción de oficio.

2) Abuso de la disposición relativa a la situación especial del mercado (PMS)

La autoridad chilena ha aplicado indebidamente la cláusula sobre PMS, utilizando datos "alternativos" para calcular el valor normal de los productos chinos. Las autoridades chinas observan que, en esta investigación y en investigaciones antidumping anteriores relativas a otros productos siderúrgicos chinos, las autoridades chilenas se han basado únicamente en información procedente de otros países y regiones tales como los Estados Unidos y la Unión Europea citada por la rama de producción nacional para determinar la existencia de PMS por mayoría simple, sin ningún análisis debidamente documentado y fundamentado. Además, la autoridad chilena ha hecho caso omiso de casi todos los datos proporcionados por las empresas chinas que respondieron, utilizando en su

lugar datos de terceros proporcionados por la rama de producción nacional e incluso recurriendo a un índice mundial del acero que difiere de las condiciones reales de la rama de producción china. Esto infringe gravemente los derechos e intereses legítimos de las empresas chinas que participan de la investigación. En procesos de solución de diferencia llevados por la OMC como DS494 (Rusia contra la UE sobre métodos de ajuste de costos), DS474 (Rusia contra la UE sobre el papel A4) y DS473 (Argentina contra la UE sobre el biodiésel), los grupos especiales han declarado claramente que la determinación del PMS no justifica el rechazo de los datos sobre costos presentados por las empresas participantes, a menos que pueda demostrarse que los datos contables facilitados no reflejan los costos de la empresa. El abuso de la disposición de PMS por parte de la autoridad chilena viola las regulaciones pertinentes de la OMC y de los acuerdos bilaterales de libre comercio y no cumple con los compromisos que reconocen el estatus de economía de mercado de China. Las autoridades chinas expresan su máxima preocupación en relación con esta cuestión.

3) Pruebas insuficientes para la adopción de medidas

En los últimos tres años, la cantidad de barras de acero importadas de China a Chile ha disminuido continuamente a niveles históricamente bajos, mientras que los precios de importación no han disminuido significativamente. Cualquier daño a la rama de producción nacional en Chile no puede atribuirse a las importaciones de barras de acero procedentes de China. Además, a pesar de que los funcionarios técnicos, incluido el presidente de la Comisión y los representantes del Banco

Central, expresaron la necesidad de contar con pruebas suficientes sobre el dumping y la relación de causalidad entre las importaciones y el daño, el gobierno chileno decidió imponer medidas provisionales sobre la base de una votación mayoritaria durante la investigación. El Gobierno incluso revocó las conclusiones preliminares únicamente a petición de la rama de producción nacional, revocando irracionalmente tasas separadas y elevándolas de manera uniformemente altas para todas las empresas. Esas medidas violan los principios fundamentales de la clara evidencia y del examen objetivo en las investigaciones antidumping y no tienen precedentes en las prácticas de investigación de otros miembros de la OMC, convirtiendo las cuestiones técnicas en decisiones políticas.

Conclusión

La investigación antidumping iniciada por Chile sobre las barras de acero procedentes de China carece de fundamento, se aparta de las normas jurídicas y de la evidencia manifiesta, y socava el contexto más amplio de la buena voluntad bilateral. Las autoridades chinas esperan que las autoridades chilenas cumplan su compromiso de reconocer el estatus de economía de mercado de China, corrijan rápidamente sus errores y formulen conclusiones justas y equitativas basadas en los datos de costos facilitados por las empresas chinas. Las autoridades chinas valoran la relación bilateral y seguirán supervisando de cerca el progreso de esta investigación, reservándose todos los derechos para proteger los intereses legítimos de nuestras empresas.